

**morena**  
**La esperanza de México**

Representación ante el Consejo General del INE

Respuesta del Partido Morena al oficio de emplazamiento INE/UTF/DRN/20609/2024

### EXCEPCIONES Y DEFENSAS

**PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ASÍ COMO A LAS GARANTÍAS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO DE ESTE PARTIDO POR LA INDEBIDA Y ARBITRARIA ACUMULACIÓN DE 108 QUEJAS**





**DENTRO DE UN MISMO PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA SUPUESTA ACTUALIZACIÓN DE LITISPENDENCIA Y CONEXIDAD DE LA CAUSA; FIGURAS PROCESALES CUYA PROCEDENCIA Y ACTUALIZACIÓN NO FUE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS QUE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS APLICABLES SE DEBEN SATISFACER.**

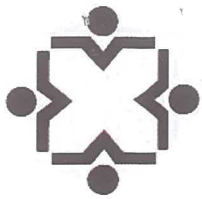
Se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y en agravio de mi representado y del interés público, este órgano técnico haya acordado ilegalmente **acumular un total de 108 quejas** dentro de un solo expediente aludiendo a la supuesta existencia de **“litispendencia y conexidad de la causa”** entre los diversos procedimientos que, en los hechos, no fue debida y suficientemente acreditada para justificar su actualización y procedencia de conformidad con la normatividad aplicable.

En efecto, del oficio de emplazamiento que por esta vía se responde, así como de la documentación y constancias que se le anexaron al mismo, se puede apreciar que **esta Unidad determinó de manera ilegal acordar la acumulación de sendos expedientes dentro de uno solo al considerar erróneamente que se actualizaban supuestos de litispendencia y conexidad entre los 108 procedimientos de mérito**; todo lo cual tuvo su origen en una indebida interpretación por parte de la autoridad respecto al contenido y alcance de los diversos requisitos que en términos de la ley se debían satisfacer para tener por acreditada la existencia de las figuras procesales de litispendencia o conexidad, y lo que en última instancia **se traduce en una indebida e insuficiente fundamentación y motivación de la determinación de acumular la totalidad de los procedimientos.**

Cabe destacar que lo anterior no supone una cuestión menor si se considera que, en virtud de la violación al principio de legalidad a que se refiere el párrafo anterior, deviene en consecuencia y como un efecto pernicioso adicional la actualización de **graves violaciones a los derechos procesales que le asisten a este partido político, el cual, de manera injustificada se ve obligado por esta autoridad a realizar pronunciamientos sustantivos de manera precipitada dentro de un plazo irrazonable de 5 días naturales respecto a un total de 108 procedimientos que,** —si bien tienen algunos elementos para considerar en apariencia una posible correspondencia de elementos de la relación jurídica procesal—, **no cumplen con las totalidad de requisitos para poder estimar que los mismos debieron acumularse, y por ende, contestarse por los demandados en un solo acto y dentro de un solo procedimiento.**







En este sentido, este partido se opone al hecho de que, a consecuencia de una indebida fundamentación y motivación de la autoridad por cuanto hace a la procedencia de la supuesta actualización de “litispendencia y conexidad” entre los procedimientos de mérito (lo cual es un vicio que por sí mismo debe dar lugar a la invalidez del presente procedimiento), devenga como violación adicional al derecho a una debida defensa de este partido el que se le emplace en un único acto respecto a 108 quejas que si bien tienen identidad de partes y se denuncia la misma posible falta, se refieren sustancialmente a hechos naturalmente distintos que hacen imposible e inviable una acumulación y el sostenimiento de una única y exclusiva defensa de este partido.

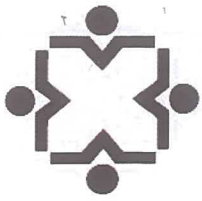
Así pues, respecto al total de procedimientos acumulados debe estimarse que si bien existe identidad y correspondencia entre las partes y las conductas infractoras que se denuncian (la omisión en el registro de operaciones y posibles aportaciones de entes prohibidos), atentos a que cada una de las quejas se refiere a 108 eventos DIFERENTES, lo procedente debió ser sustanciar y tramitar cada una de las quejas de manera independiente y no acumulada; lo cual es así puesto que al tratarse de eventos naturalmente distintos ello supone que no se pueda tener por acreditado el requisito relativo a la existencia de “**identidad de la conducta o de causa**” para poder reputar válidamente estar en presencia de litispendencia o conexidad de la causa.

Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que tanto en el acuerdo de acumulación, así como en el oficio de emplazamiento **INE/UTF/DRN/2069/2024** que por esta vía se responde, esta Unidad precisó lo siguiente:

*(...) Al respecto de la revisión de los escritos de queja, **se advierte que en ellos existe litispendencia y conexidad, toda vez que se iniciaron en contra de los mismos sujetos denunciados, respecto de una misma conducta y provienen de la misma causa de pedir consistente en la presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto de eventos públicos, así como aportación de ente impedido** que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.*

*En consecuencia, **para efectos de economía procesal** y dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores de queja, con fundamento en los artículos 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los artículos 22; 23, numeral 1; 24, numeral 1; 27; 34, numerales 1 y 2, 35, numeral 1; 40, numeral 1; 41, numeral 1, inciso c) e i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de*





# morena

## La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

*Fiscalización, el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó, entre otras cuestiones, tener por recibidos los escritos de queja referidos, formarse los expedientes indicados y acumularlos al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX**, a efecto de que se identificasen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX y sus acumulados**, así como notificar y emplazar a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México", y a su candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Marina Brugada Malina. (...)"*

[Énfasis añadido]

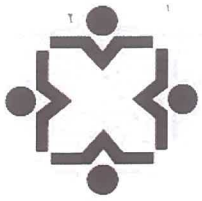
Tal y como se puede apreciar de la transcripción anterior, esta Unidad consideró indebidamente la actualización tanto de litispendencia como de conexidad a partir de una indebida e insuficiente valoración con relación a la supuesta identidad en todos los procedimientos de los sujetos denunciados, la conducta infractora y la causa de pedir consiste en *"la presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto de eventos públicos, así como aportación de ente impedido"*.

Sin embargo y como se analizará en el presente apartado, **los tres elementos señalados por la autoridad para configurar la existencia de litispendencia y conexidad no se cumplen**, puesto que en lo atinente a la "supuesta identidad de la conducta infractora", de manera errónea la autoridad dio por satisfecho dicho requisito al advertir que todos los procedimientos de mérito versaban sobre la presunta falta consistente en la omisión en el registro de operaciones —en forma abstracta—, y lo que resulta por mucho ilegal puesto que lo que debió acreditarse para poder justificar la acumulación debió ser que las quejas se referían a una misma conducta denunciada, es decir, a un mismo hecho o evento respecto del cual se denunciaba la presunta omisión en el registro de operaciones.

Lo anterior es así puesto que de sostener el criterio adoptado por esta Unidad se caería en el absurdo de estimar lícito cualquier acuerdo de acumulación por el cual se integren bajo un mismo expediente todos aquellos procedimientos en los que un mismo quejoso denuncie a este instituto político y a la C. Clara Brugada por la presunta omisión en el registro de operaciones, sin importar si se trata de diversos eventos realizados en distintas fechas y lugares, distintos tipos de propaganda, distintos tipos de hallazgos (en redes sociales, en vía pública, en diarios y revistas); y lo que en sus últimas consecuencias supondría un riesgo de desplegar una doble fiscalización que, a la par del procedimiento ordinario de revisión de informes de ingresos y gastos, implicaría una revisión genérica y acumulada de un inmenso número de hallazgos que por tratarse de una misma parte denunciada y una misma conducta por la posible omisión en el registro







de operaciones, podrían conjuntarse y resolverse en una sola resolución de un solo procedimiento. **Todo lo cual a todas luces resultaría ilegal y un grave desequilibrio y alteración al sistema de fiscalización de los partidos políticos y de sus candidatos.**

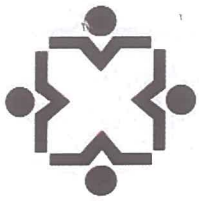
Así pues, debe decirse que la acumulación de 108 quejas no solamente resulta arbitraria al no ajustarse a lo que expresamente establece la ley; sino que además resulta excesiva puesto que si bien por “*economía procesal*” se pueden dictar medidas que tiendan a la celeridad del procedimiento, la aplicación de dicho principio procesal no puede resultar en un claro perjuicio de la parte denunciada, que vulnerada su garantía de igualdad procesal, se ve indebidamente obligada a sostener una sola defensa respecto a hechos que no guardan identidad ni razón suficiente para ser resueltos en un solo expediente y dentro de un claramente desproporcional e insuficiente plazo de 5 días naturales.

De lo anterior se colige pues, que si bien esta autoridad adujo una supuesta “economía procesal” para justificar su indebida acumulación, lo cierto es que dicha gestión la realizó en su **único y exclusivo beneficio para evadir los deberes a su cargo de analizar y valorar debidamente cada una de las denuncias presentadas y determinar caso por caso lo que debía proceder**; optando en su lugar por una mera conjunción irracional de expedientes y el traslado de la carga probatoria y procesal a los sujetos denunciados para que fueran ellos quienes en un plazo claramente ilegal de tan solo 5 días, se pronunciaran respecto a un total de 108 eventos con diferente contenido, finalidad, fecha y lugar de realización. Eventos que además, cabe destacar, se denunciaron de esta forma por el quejoso como una clara estrategia para generar cargas desproporcionales de trabajo a este partido, y las que en vez de ser disuadidas y desincentivadas por la autoridad, son ilegalmente consentidas y promovidas.

En este orden de ideas, debe decirse que la actuación de esta Unidad resulta reprochable, porque si bien se centró en ejercer una facultad que efectivamente tiene para acordar la acumulación de procedimientos; lo cierto es que lo hizo a partir de una indebida y errónea valoración de la supuesta “identidad” con relación a la conducta infractora dado que la valoró abstracto como “tipo administrativo” relativo a la presunta omisión en el registro de operaciones y no a partir de la identidad o correspondencia entre los hechos o eventos que constituyen la conducta que se estima infractora de la ley electoral en términos de la denuncia. Lo anterior, puesto que no es lo mismo estimar erróneamente litispendencia por actualizarse la misma conducta de omitir registro de operaciones, que estimarla (como es debido) en atención a la identidad dentro de los distintos procedimientos respecto a los hechos o eventos que se denuncian y se señalan







por el quejoso como la conducta infractora.

En estos términos, y a fin de acreditar la indebida y segada interpretación que realizó la autoridad respecto a los requisitos o elementos a satisfacer para proceder válidamente a una acumulación de procedimientos derivado de litispendencia o conexidad, cabe señalar que, en términos de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 23 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF), se dispone que:

#### Artículo 23.

##### Supuestos

1. Procederá decretar la acumulación cuando derivado de la sustanciación se advierta que existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más expedientes de procedimientos contra un mismo denunciado o distintos, respecto de una misma conducta o provengan de una misma causa.

Como se puede apreciar de lo antes transcrito, el reglamento de referencia reconoce por lo menos 2 supuestos distintos que pudieran dar lugar a una acumulación:

1. La existencia de litispendencia;
2. La existencia de conexidad o vinculación de dos o más expedientes de procedimientos contra un mismo denunciado o distintos, respecto de una misma conducta o provengan de una misma causa;

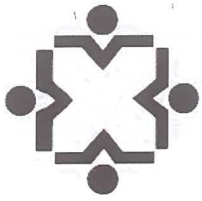
En estos términos, y advirtiendo que esta Unidad fundó la acumulación en la supuesta actualización simultánea tanto de litispendencia como de conexidad, se procede a realizar distintas manifestaciones de hecho y de derecho con relación al contenido y alcance de cada una de estas figuras, y su falta de actualización en el presente caso.

#### 1. Con relación a la figura procesal de la litispendencia

Se destaca que ni en el RPSMF ni en ninguna norma materialmente electoral se establece una definición de dicha figura, sin embargo, en la doctrina se ha entendido a esta figura procesal como una causa de acumulación o de sobreseimiento del segundo juicio para aquellos casos en los que se advierta la existencia de un procedimiento previo en **donde hay una identidad absoluta de todos aquellos elementos que integran la relación jurídica procesal**, es decir:

- Identidad de partes





**morena**  
**La esperanza de México**

Representación ante el Consejo General del INE

- Identidad de acciones aducidas
- Identidad de objetos reclamados
- Identidad en la calidad con la que litigan las partes.

Al respecto de lo anterior, en el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se establece que:

*“Artículo 38.- La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter.*

(...)”

Asimismo, a nivel jurisprudencial se han establecidos sendos criterios en cuanto al concepto y los alcances de la litispendencia que resultan aplicables por analogía. Al respecto:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2019709

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 9/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 78

Tipo: Jurisprudencia

#### **CONFLICTOS POR LITISPENDENCIA Y ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIAS, TRAMITACIÓN Y CONSECUENCIAS.**

El artículo 49 de la Ley de Amparo regula el supuesto específico de **litispendencia** entre juicios de amparo, que **implica una identidad completa en relación con los quejosos, las autoridades responsables y los actos reclamados**, cuyo caso de conflicto debe tramitarse con las reglas aplicables a las cuestiones competenciales, referidas en el artículo 48 de ese ordenamiento. Por ende, una vez desahogado el conflicto y determinado el juicio primigenio que debe prevalecer, así como el órgano que ha de continuar con su trámite en un segundo momento, ello dará lugar a que en el segundo o ulteriores juicios se sobresea en términos del artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo. **Lo anterior tiene una naturaleza y consecuencias distintas en los casos en que se advierte la existencia de conexidad entre juicios de amparo (entendida como aquella en donde el mismo quejoso reclame un mismo acto, atribuible a distintas autoridades o diversos quejosos reclamen, de las mismas autoridades, el mismo acto violatorio de derechos humanos), lo que no implica una identidad absoluta, pero sí elementos comunes.** Así, en este supuesto, puede presentarse un conflicto por acumulación, el cual debe resolverse conforme a las jurisprudencias P./J. 24/2015 (10a.) y P./J. 25/2015 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.







Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2019187

TCC

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.11o.C.31 K (10a.)

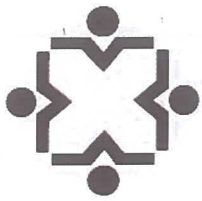
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 3029

### **LITISPENDENCIA. CASOS EN QUE SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO.**

La causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo, **lo que comúnmente se conoce como litispendencia, pretende evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre la misma controversia, pues no es posible que en varios juicios se examine el mismo acto, ya que su constitucionalidad sólo puede juzgarse una vez, de manera que su actualización depende, necesariamente, de que exista identidad en el quejoso, las autoridades responsables y el acto reclamado pero, sobre todo, que al momento de presentar la demanda de amparo exista otro juicio constitucional que se encuentre pendiente de resolución.** Esto es, el juicio de amparo será improcedente por litispendencia, cuando exista otro juicio en trámite o pendiente de resolución –en primera o segunda instancia–, y se promueva una segunda o ulterior demanda de amparo: por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto o norma general. En este caso, basta que se reúnan los anteriores requisitos para que el amparo sea improcedente aunque las violaciones que se aduzcan sean distintas. Esto es, no constituye un requisito indispensable que se trate de demandas de amparo idénticas. Entendiéndose por juicio de amparo en trámite, aquel asunto que ya ha sido promovido y que no se ha resuelto en definitiva, o si se trata de un juicio de amparo cuya sentencia admita la procedencia del recurso de revisión, se encuentre transcurriendo el plazo para su interposición, o bien, que ya se haya interpuesto dicho recurso y no haya sido resuelto a la fecha de presentación de la segunda o ulterior demanda con las características señaladas. También puede actualizarse esta causa de improcedencia aunque al señalarse autoridades ejecutoras, éstas sean distintas a las designadas en el amparo anterior; ello, siempre que los actos reclamados a dichas ejecutoras sólo se impugnen como consecuencia de los actos que se atribuyen a la autoridad ordenadora y no por vicios propios pues, en caso contrario, respecto de los actos de ejecución no operaría la hipótesis legal relativa. Un aspecto importante a destacar lo constituye el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que esta causa de improcedencia también se actualiza cuando en una segunda demanda de amparo se combaten actos que, sin ser los mismos que los reclamados en la demanda presentada en primer término, realmente sólo constituyen las consecuencias legales de los reclamados en ésta. En este contexto, sólo podrá presentarse una segunda demanda de amparo contra actos que son una consecuencia legal de los reclamados en la primera demanda, si se tuvo conocimiento de aquéllos con posterioridad de los originalmente reclamados y ya no se pudo ampliar la demanda por haberse celebrado la audiencia constitucional. Por tanto, si no se cumplen estos últimos requisitos, la demanda de amparo contra actos que no son sino la consecuencia legal de otro que se encuentra en trámite, será improcedente.







Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000107

TTC Décima Época

Tesis: IV.3o.T.4 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4494

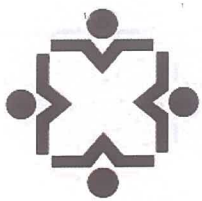
**LITISPENDENCIA. PROCEDE LA EXCEPCIÓN RELATIVA CUANDO EXISTE IDENTIDAD PROCESAL EN CUANTO A CAUSAS, PERSONAS Y CALIDAD DE SU INTERVENCIÓN EN LOS JUICIOS, POR LO QUE ES INFUNDADA LA OPUESTA ÚNICAMENTE RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO QUE RIGIERON LA RELACIÓN LABORAL.**

Si se considera que la litispendencia, como figura que busca evitar la tramitación paralela de dos juicios y la consecución de resoluciones con pronunciamientos judiciales contradictorios, exige para su acreditación, desde los puntos de vista doctrinal y jurisprudencial, una identidad procesal en las causas, cosas, personas y calidad de su intervención en los juicios, debe considerarse que es infundada la excepción opuesta por la demandada cuando la circunscribe única y exclusivamente a las condiciones fundamentales de la relación laboral que prevalecieron con la parte actora, ya que estas condiciones, a saber, el puesto, el salario y la jornada u horario de labores son conceptualmente distintos a las causas, cosas, personas y calidades de las partes, si se considera que hay una diferencia entre estas identidades, necesarias para la procedencia de la referida excepción de litispendencia, con el significado de las condiciones, pues éstas, a diferencia de aquéllas, se refieren a las obligaciones y derechos de los sujetos de una relación laboral.

Como se puede apreciar, la esencia de la figura procesal de litispendencia radica en evitar la existencia de sentencias contradictorias respecto de **una misma controversia**, entendiendo a esto último como aquel supuesto en el que **existen dos juicios en el que hay identidad absoluta que justifica la necesidad de que, o uno de los dos juicios se sobresea, o que los mismos se acumulen.**

Sin embargo, en el caso concreto que nos ocupa, resulta claro que esta Unidad no cumplió con el análisis y actualización de **todos los elementos de identidad absoluta** que se requiere advertir entre los procedimientos de referencia que permitieran sostener válidamente la existencia de litispendencia entre los sendos procedimientos que fueron objeto de indebida acumulación; lo anterior, puesto que del análisis de los elementos de las relaciones jurídicas procesales que las conforman se puede advertir fácilmente que en todos los procedimientos de mérito, si bien versan sobre la presunta omisión en el registro de gastos de eventos, lo cierto es que **se refieren sustancialmente a distintos hechos o eventos que no guardan relación entre ellos ni existe continencia de causa que justifique el que se deban de resolver de manera conjunta en una sola**





### resolución.

Cabe destacar que lo anterior resulta en una cuestión especialmente relevante puesto que suponiendo sin conceder que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Ciudad de México” no lograra acreditar el debido reporte de la totalidad de los eventos y gastos que de manera indebida se pretenden sustanciar y analizar como si se tratase de un solo y mismo hecho, ello supondría la consecuencia jurídica ilógica de que se le sancione a dicho sujeto obligado por la totalidad de los 108 eventos en su conjunto y no en función de la debida comprobación de cada uno de ellos en atención a que cada uno constituye una causa legal diversa.

Por esta razón, y como se ha expuesto, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de acordar válidamente una acumulación, de conformidad a lo establecido por el numeral 1 del artículo 23 del RPSMF previamente citado, deberá realizar un análisis respecto de **dos o más expedientes** de procedimientos contra **un mismo denunciado o distintos** para determinar si los mismos versan respecto de una misma conducta o provienen de una misma causa, para advertir que existe litispendencia, lo que en el presente caso no sucede.

## 2. Con relación a la figura procesal de la conexidad

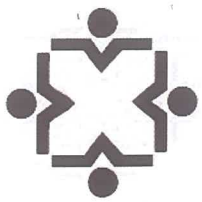
Ahora bien, por cuanto hace a la conexidad **conexidad**, se destaca que adicional a lo ya señalado de la **Jurisprudencia P./J. 9/2019 (10a.)** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Primera Sala de la mencionada SCJN, al resolver el juicio de amparo 60/2012 señaló que *“desde una perspectiva procesal, la conexidad debe entenderse como la **estrecha relación** que existe entre dos o más procesos, por lo que la resolución que se dicta en uno de ellos puede influir los otros y, por ello resulta conveniente que se sometan al conocimiento de un mismo Tribunal”*.

Asimismo, la **jurisprudencia P./J. 24/2015 (10a.)**, a que refiere la Jurisprudencia P./J. 9/2019 (10a.) citada previamente, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala lo siguiente:

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2009910  
Instancia: Pleno  
Décima Época  
Materias(s): Común*







**Tesis:** P./J. 24/2015 (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 19

**Tipo:** Jurisprudencia

### **ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTRAN RADICADOS ANTE EL MISMO JUZGADOR FEDERAL.**

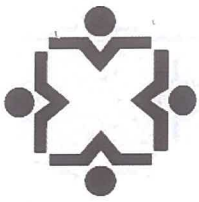
En el derecho procesal constitucional **la acumulación obedece a la conexidad de dos o más litigios distintos, sometidos a procesos separados, pero vinculados por referirse al mismo acto reclamado**, cuando el mismo quejoso promueva diversos juicios de amparo indirecto, reclamando un mismo acto, atribuible a distintas autoridades o cuando diversos quejosos impugnen, de las mismas autoridades, el mismo acto reclamado, **con lo que se permite al juzgador resolverlos en una sola sentencia, evitando posibles contradicciones**. Ante ello, si bien la Ley de Amparo vigente no prevé expresamente la acumulación de los juicios de amparo indirecto, debe tomarse en cuenta, por una parte, que de la exposición de motivos del proceso legislativo que precedió la emisión de ese ordenamiento se advierte que el legislador no pretendió suprimir la tramitación de los incidentes de acumulación sino, por el contrario, incorporarlos al régimen general de sustanciación, en la vía incidental, de las cuestiones que surjan dentro del procedimiento que ameriten ese tratamiento y, por otra parte, que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo cuando ésta no desarrolla o regula de manera insuficiente alguna institución jurídica. En ese orden, cuando se pretenda acumular dos o más juicios de amparo indirecto, a petición de parte o de oficio, el juzgador que conozca de ellos, atendiendo a lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, podrá resolver de plano o mediante el procedimiento incidental respectivo; en la inteligencia de que, en este último supuesto, dará vista a las partes por el plazo de 3 días para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas pertinentes sobre la conexidad de los litigios constitucionales o la ausencia de ésta; transcurrido el plazo, dentro de los 3 días siguientes celebrará audiencia en la cual, en su caso, se desahogarán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes; enseguida, en la misma audiencia, dictará la resolución correspondiente, ordenando la acumulación de los autos cuando lo estime pertinente atendiendo a lo previsto en el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. En cambio, si los juicios que se pretende acumular se tramitan ante Juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito distintos, lo pertinente es acudir, además, a lo previsto al respecto en el referido código adjetivo federal.”

[Énfasis añadido]

En estos términos, la autoridad debe reparar en el hecho de que para que proceda la conexidad se requiere que se acredite previamente la existencia de una estrecha relación entre los diversos procedimientos que, atentos a la influencia que pueda implicar la resolución de algunos de ellos sobre los demás, se justifique la necesidad de acumularse para ser resueltos dentro de un mismo expediente a fin de evitar la emisión de sentencias







contradictorias.<sup>1</sup> Supuesto que en el presente asunto tampoco se actualiza ni se justifica debidamente por la autoridad.

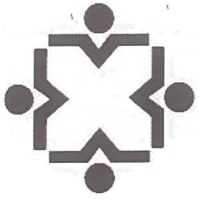
Así pues, de los conceptos y Jurisprudencias citadas anteriormente se desprende que tanto la *Litispendencia* como la *conexidad de la causa* son figuras procesales que tienen en común la existencia de elementos idénticos que justifican la necesidad de que se acumulen los expedientes y se resuelvan en sincronía y correlación que evite la emisión de sentencias contradictorias respecto a una misma conducta. Hecho que, previo a la emisión del acuerdo de acumulación, debió ser objeto de estudio por parte la autoridad fiscalizadora, lo que incluiría el detalle de los eventos denunciados y en su caso, **cómo es que tienen identidad los unos con los otros y el por qué la necesidad de que sean solventados en una sola resolución para evitar contradicción en el criterio.**

En este sentido, cabe señalar que como evidencia de que la autoridad responsable sólo se limitó a acumular de manera injustificada el total de 108 quejas sin realizar el debido análisis sobre los requisitos para poder estimar la existencia de litispendencia o conexidad, se advierte que esta Unidad no reparó en que del total de procedimientos acumulados, al menos dos de ellos se encontraban duplicados en el sentido de que aun y cuando se trataba de quejas distintas, en la sustancia se referían a los mismos eventos; siendo que en estricto sentido sólo 4 expedientes podían acumularse válidamente al advertirse que dos de ellos se referían a la misma conducta de los otros dos. Al respecto, sírvase la siguiente tabla que de manera concentrada da cuenta de los casos en que manera indebida la parte quejosa duplicó sus denuncias sin que esta autoridad si quiera lo advirtiera:

#	EXPEDIENTE	EVENTO DENUNCIADO
70	INE/Q-COF-UTF/1233/2024/CDMX FOJA 1,255	EL 23 DE ABRIL DE 2024, EVENTO EN EL PARQUE CUAUHTÉMOC, ALCALDÍA IZTAPALAPA
108	INE/Q-COF/UTF/1271/2024/CDMX (foja 1836)	23 DE ABRIL DE 2024, PARQUE CUAUHTÉMOC, ALCALDÍA IZTAPALAPA

<sup>1</sup> Lo cual ya fue debidamente reconocido incluso por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1033/2022 Y ACUMULADOS





#	EXPEDIENTE	EVENTO DENUNCIADO
14	INE/Q-COF/UTF/1177/2024/CDMX (FOJA 223)	06 de abril de 2024, Evento realizado en la Explanada del Estadio Azteca "Encuentro con Organizaciones del Comercio Popular (FENOCP), Alcaldía Tlalpan
19	INE/Q-COF/UTF/1182/2024/CDMX (FOJA 313)	06 de abril de 2024, Evento realizado en la Explanada del Estadio Azteca "Encuentro con Organizaciones del Comercio Popular (FENOCP), Alcaldía Tlalpan

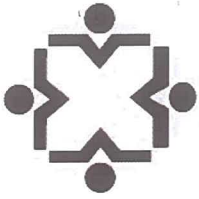
Como se observa, la queja INE/Q-COF-UTF/1233/2024/CDMX coincide plenamente por cuanto hace al quejoso, el sujeto denunciado y hecho denunciado de la queja INE/Q-COF/UTF/1271/2024/CDMX, razón por la que su acumulación hubiera resultado conforme a Derecho, ya que el evento denunciado es exactamente el mismo y de lo que se colige que entre los dos procedimientos **coinciden las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que podrían justificar una acumulación. Situación similar con las quejas INE/Q-COF/UTF/1177/2024/CDMX y INE/Q-COF/UTF/1182/2024/CDMX, que **coinciden en los elementos jurídicos que la ley, la jurisprudencia y la doctrina han señalado para que pueda decretarse una acumulación por litispendencia y conexidad de la causa, ya que, en caso de no acumularse, EN ESTE PRECISO CASO ESPECÍFICO SÍ SE CORRE EL RIESGO DE QUE AL EMITIRSE DOS RESOLUCIONES (UNA EN CADA EXPEDIENTE) SE OBTENGAN SENTENCIAS CONTRADICTORIAS.**

En estos términos resulta evidente que los casos anteriores no se asimilan con el resto de las quejas, toda vez que los eventos denunciados (salvo las excepciones ya señaladas) **de ninguna forma podrían considerarse como el mismo acto denunciado, toda vez que no coinciden las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar, y por tanto las resoluciones que se pudieran emitir en cada uno de los expedientes no inciden y por ello no podrían dar lugar a resoluciones contradictorias entre sí.**

Así pues, queda claro no basta con que se trate del mismo quejoso y el mismo denunciado para acumular expedientes, puesto que de **sostener lo contrario, llevaría al absurdo de estimar procedente la acumulación de todas y cada una de las quejas que el PAN inicie en contra de la candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la C. Clara Marina Brugada, y que tengan por denuncia abstracta y**







**genérica la omisión de reporte de ingresos y gastos**, esto es, básicamente todas las quejas que ingresan en esa Unidad Técnica de Fiscalización, **llegando al absurdo de que al final del Proceso Electoral se cuente con un único procedimiento por cada Partido Político que ingresa alguna queja en contra de la C. Clara Marina Brugada** (es decir, al final se tendría un total de 4 procedimientos por supuesta omisión de reporte de gastos en contra de la citada candidata).

Por lo anterior, la improcedencia de la acumulación basada en que todas las quejas se refieren sustancialmente a la “*presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto de eventos públicos, así como aportación de ente impedido que, en su caso, deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña*”, **se sostiene en el hecho de que cada queja se levantó en contra de un evento en específico, llevado en una fecha y hora específica (y diferente de las otras -bajo el entendido de que una persona no puede estar en dos lugares a la vez-) y, en consecuencia, cada evento tuvo sus propios gastos.**

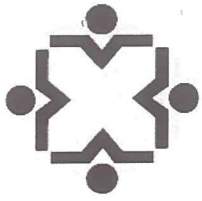
Bajo esta tesitura, es evidente que **la pretensión individual de la parte actora en cada uno de los eventos denunciados, es que este sujeto obligado y su candidata a la Jefatura de Gobierno sean sancionados y los supuestos ingresos y gastos no reportados sean sumados al tope de gastos de campaña**, conforme a la evidencia que cada evento supuestamente contiene; siendo que **la emisión de la resolución respecto a una queja de ninguna forma influye o está relacionada con la resolución que se le dé a otra queja**. Es decir, suponiendo sin conceder que, si este sujeto obligado es sancionado por 1 evento, en nada afecta el independiente análisis y resolución que se pudiera determinar en los demás.

En este sentido, encontramos que respecto a las 108 quejas presentadas (con salvedad de aquellas que sí refieran al mismo evento y que ya fueron señaladas previamente) **no procedía la acumulación en razón de lo siguiente:**

- Los eventos denunciados en las quejas presentadas por el Representante Suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México **NO pueden ser considerados como una misma conducta, toda vez que si bien el tipo administrativo que se denuncia es el mismo, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta comisión de dicho tipo administrativo NO SON LAS MISMAS por tratarse de diversos eventos verificados en muy diversos contextos, días y horarios.**







# morena

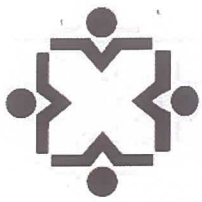
## La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

- En congruencia con lo anterior, el **sentido de la resolución que se emita respecto a cada queja NO INCIDE, NI AFECTA NI PODRÍA CONTRADECIR la resolución respecto a las demás**, esto es, por ejemplo y suponiendo sin conceder que la autoridad determinara sancionar el evento que refiere el expediente INE/Q-COF/UTF/1134/2024/CDMX, dicha resolución no se encontraría vinculada ni alteraría el resultado de la resolución que se emita respecto al expediente INE/Q-COF/UTF/1177/2024/CDMX.

En consecuencia, es que nuevamente este sujeto obligado manifiesta su inconformidad con la **indebida acumulación por parte de esta autoridad de las 108 quejas promovidas por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contravención de la garantía de debido proceso, alegando una supuesta *litispendencia* y *conexidad de la causa*, aun y cuando no resultan aplicables las citadas figuras jurídicas, toda vez que las quejas, y en consecuencia los expedientes aperturados con motivo de ellas no refieren en específico al mismo acto denunciado. Razón por la cual atenta y respetuosamente se solicita a esta autoridad se sirva a reponer el procedimiento de todos y cada uno de los expedientes que en virtud de la indebida acumulación acordada por esta autoridad, se pudieran ver afectados en cuanto a la validez formal de los procedimientos desplegados.**





**SEGUNDO. VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO QUE LE ASISTEN A LOS SUJETOS DENUNCIADOS DERIVADO DEL INDEBIDO EMPLAZAMIENTO SIMULTÁNEO DE 108 PROCEDIMIENTOS DISTINTOS PARA SER CONTESTADO EN UN SOLO ACTO Y EN UN PLAZO IRRAZONABLE DE 5 DÍAS NATURALES; ASÍ COMO POR LOS DIVERSOS VICIOS E IRREGULARIDADES EN LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA QUE NO GARANTIZAN PLENA CERTEZA Y OPORTUNIDAD DE CONOCIMIENTO DE LA TOTALIDAD DEL CAUDAL PROBATORIO NI DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE SUSTENTA LA IMPUTACIÓN DE LA AUTORIDAD.**

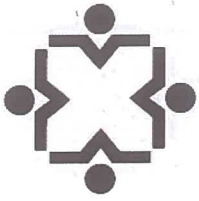
Por cuanto hace a este apartado se señala que como **consecuencia directa de la indebida acumulación de 108 quejas** a que se refiere el apartado PRIMERO anterior, este sujeto obligado manifiesta como motivo de agravio adicional la violación a las garantías de tutela judicial efectiva y de debido proceso de este sujeto obligado que deviene del indebido emplazamiento a partir del cual, en un mismo acto, se pretende que de manera indebida este instituto político y su candidata se pronuncien sustantivamente en su defensa respecto a un total de 108 procedimientos de naturaleza distinta y respecto de los cuales no opera ni litispendencia ni conexidad y dentro de un plazo por mucho irrazonable de tan solo 5 días naturales.

Esto es, el partido se opone al acto arbitrario y doloso por parte de la autoridad de notificar en un mismo acto hechos referentes a 108 quejas respecto de las cuales no opera causa legal que justifique que los sujetos denunciados hagan un solo pronunciamiento conjunto de todas ellas, siendo que de manera claramente contraria a las garantías mínimas de cualquier proceso se solicita de manera indebida que los denunciados sostengan una defensa concreta en un tiempo récord de **cinco días naturales**. Todo lo cual además de improcedente resulta claro que **dificulta el ejercicio y disfrute de este sujeto obligado de las garantías de tutela efectiva, debido proceso y audiencia que en términos de las leyes aplicables le asisten** y lo que se sostiene en atención a lo siguiente:

En el presente asunto la autoridad fiscalizadora no está proporcionando a este sujeto obligado las condiciones de tiempo necesarias que permitan el pleno ejercicio y acceso a las prerrogativas que derivan de la noción de Tutela Judicial Efectiva y debido proceso, ya que, al acordar la acumulación de procedimientos que jurídicamente no procedía para luego proceder a emplazar a este partido respecto a todos ellos en un mismo acto, además de configurar por sí mismo una violación a la ley, da como resultado la dificultad







de este partido y su candidata para el debido desahogo y defensa de fondo en la substanciación de cada una de las quejas que fueron ilegalmente acumuladas.

Al respecto, destaca que en lo particular se vulnera la garantía de debido proceso de este partido al no permitírsele realizar dentro de un tiempo razonable el derecho a defenderse (debida y conscientemente) y a ofrecer pruebas, con lo que se impide la **posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones**, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia.

Asimismo, se vulnera también la garantía de audiencia de este partido, toda vez que, aun y cuando el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece el plazo de cinco días para la respuesta a un emplazamiento, lo cierto es que, ante determinadas circunstancias como lo es su ilegítima acumulación, la autoridad debe considerar ampliar el plazo o bien, realizar un verdadero análisis para determinar si en verdad debía acumular las quejas aun y cuando no se configuraba el elemento de tratarse de un mismo hecho; toda vez que, con un lapso tan corto de tiempo, **resulta evidente que este Partido no puede llevar a cabo un análisis exhaustivo de toda la información presentada relativa a 108 eventos (considerando que ni la propia autoridad fiscalizadora realizó tal estudio), y por tanto, la garantía de audiencia se encuentra viciada desde origen.**

Así pues, como se ha señalado, **pretender obligar a este Partido a pronunciarse por 108 quejas en un mismo acto, vulnera el derecho a no auto incriminarse de mi representado, así como a el derecho a la debida defensa**, ya que, ante la cantidad de información, resulta evidente que se puede caer en un error o en una imprecisión que sólo podría redundar en perjuicio de los denunciados, lo cual deviene en una violación a los principios consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “CPEUM”), a saber:

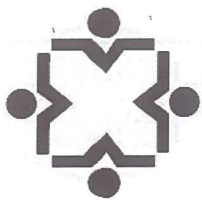
### CPEUM

#### **Artículo 14. (...)**

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

#### **Artículo 17. (...)**





*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 como aquel “*derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a **defenderse de ella**, con el fin de que a través de **un proceso en el que se respeten ciertas formalidades**, se **decida sobre la pretensión o la defensa** y, en su caso, se ejecute esa decisión*”<sup>2</sup>; consideraciones jurídicas que sin duda deben entenderse extensivas para aquellos casos en que de manera ilegal se pretenda emplazar y obtener un pronunciamiento conjunto respecto a causas judiciales que no tenían razón para ser sustanciadas y resueltas a través de un solo expediente.

En estos términos resulta claro que la autoridad, al pretender obtener de este partido pronunciamientos precipitados y simultáneos respecto a 108 procedimientos de distinta naturaleza y sin continencia de causa que lo justifique, se halla impidiendo de facto la legítima posibilidad de sostener una debida y completa defensa vulnerando incluso el derecho de este partido y de su candidata a ser debidamente emplazados en lo individual respecto de cada causa procesal para poder pronunciarse en lo particular y en un tiempo razonable a cada una de ellas.

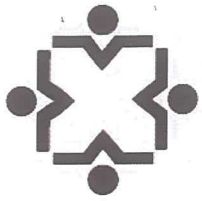
En congruencia con lo anterior, debe recordarse que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 1o. de la Constitución de la República, impone a todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.

Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiene de garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las

<sup>2</sup> Época: Novena Época; Registro: 172759; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 42/2007; Página: 124. GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.







organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a éste derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia. Al respecto resultan ilustrativos los siguientes precedentes:

**ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, A UN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES.<sup>3</sup>**

*En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto "justicia" se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1º., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes.*

[Énfasis añadido]

**SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.<sup>4</sup>**

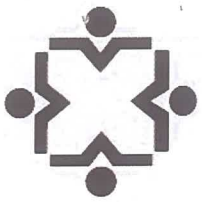
*El artículo 1º., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la*

<sup>3</sup> Época: Décima Época; Registro: 2008956; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 17, Abril de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.1º.A.E.48 A (10ª.); Página: 1655.

<sup>4</sup> Época: Décima Época; Registro: 2008230; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 14, Enero de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3º. J/16 (10ª.); Página: 1691.







*persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.*

[Énfasis añadido]

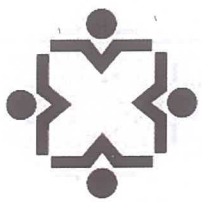
De esta forma, en atención al principio de progresividad, resulta válido concluir que **todas las autoridades –jurisdiccionales y no jurisdiccionales– tienen la obligación de garantizar, de forma extensiva, el derecho a una tutela judicial efectiva y en acceso a la justicia de aquellos a quienes les sustancia un procedimiento que pudiera redundar en una afectación a su esfera de derechos.** En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana”:

*“349. Por otra parte, la Corte ha señalado que el derecho a las garantías judiciales, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. Así, en su jurisprudencia constante, la Corte ha reiterado que “si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto”. Más bien, el “elenco de garantías mínimas del debido proceso legal” se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Es decir, “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.*

Por tanto, la indebida acumulación y emplazamiento de 108 quejas sin que se configure el elemento de identidad de la conducta o la continencia de causa supone por sí misma una restricción ilegítima al acceso a la justicia de este partido y su candidata, puesto que se les obliga de manera indebida y con una reducción ilegal a un plazo razonable, a sostener su defensa de manera precipitada y de manera global respecto de distintas







causas que en estricto sentido debieron ser sustanciadas en lo individual por no haber riesgo para la emisión de sentencias contradictorias.

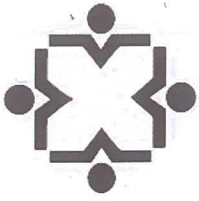
Lo anterior es así puesto que de tratarse de una sola causa procesal, los denunciados sólo tendrían que entrar al análisis de una sola conducta o hecho posiblemente constitutivo de un ilícito electoral (lo cual evidentemente no es así en el presente caso) y de lo que se colige que se vulnera la efectiva y plena posibilidad de obtener un fallo justo y conforme a derecho al obligar a este partido a pronunciarse en un plazo extraordinario e irrazonable de 5 días naturales respecto a 108 eventos distintos sin causa legal que lo justifique; lo que injustificadamente dejan en estado de indefensión a este Partido y su candidata.

Por lo tanto, en aras de atender a su obligación constitucional y convencional de respetar las formalidades esenciales del debido proceso, se le solicita a esta autoridad electoral que regularice el presente procedimiento; así como esta autoridad también realice un análisis de la información que se le presenta y determine si en verdad procede la figura de Litispendencia y conexidad de la causa.

Por otra parte, este instituto político y su candidata no pasa inadvertido el hecho de que además de las violaciones que hasta este punto han sido descritas, como vicio complementario en el que se sostiene una violación adicional a las garantías de audiencia y debido proceso de este partido y de su candidata, se advierte que de manera indebida esta Unidad se halla vulnerado la efectiva posibilidad de este sujeto obligado pueda sostener una debida defensa de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento toda vez que se advierten diversas irregularidades en la integración del expediente en el que se actúa que no permiten la plena identificación del causal probatorio aportado por el quejoso, ni su relación con todos y cada uno de los eventos denunciados; de tal suerte que este partido y su candidata se ven imposibilitados materialmente para sostener una defensa adecuada que parte del conocimiento pleno de la totalidad de las circunstancias y pruebas en las que descansa la imputación de la autoridad.

En este sentido, el presente procedimiento se encuentra viciado de origen toda vez que, adicional a la absurda pretensión de que este sujeto obligado dé respuesta a 108 quejas acumuladas en un tiempo récord de cinco días naturales, también resulta ilegal que se pretenda dar respuesta a las quejas presentadas por el representante del PAN, cuando **no se otorgan todos los elementos necesarios para ello, dejando en estado de indefensión a este Partido.**





En ahondamiento y constancia de lo anterior, este instituto político sostiene sus consideraciones sustancialmente en razón de que, al revisar el expediente electrónico en formato PDF así como la carpeta de anexos en formato ZIP que fueron remitidos a este instituto político con motivo del emplazamiento que por esta vía se contesta, se advirtieron diversos vicios e irregularidades en la integración del expediente INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX y sus acumulados; todo lo cual tuvo como efecto pernicioso que este partido no pudiera identificar y conocer con plena certeza la totalidad del caudal probatorio aportado por el quejoso y su efectiva correlación con cada uno de los hechos denunciados, y lo que se traduce a su vez en la imposibilidad de este partido de poder conocer la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que esta autoridad pretende sostener su imputación.

Al respecto, a continuación, se presenta un listado con todas las inconsistencias procesales detectadas, las cuales constituyen una violación directa a la garantía de debida defensa de este Partido Político, violación que la autoridad fiscalizadora perpetúa y sostiene en contra de mi representado.

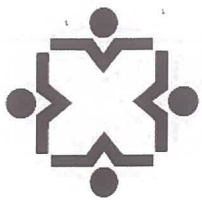
1. Casos en los que aun y cuando el quejoso refiere en su escrito de queja la existencia de una prueba técnica consistente en un CD el cual consta de diversos videos en el cual se pueden apreciar la evidencia de aquello que es objeto de denuncia, se desprende que, al revisar el expediente que fue notificado en conjunto con el oficio de emplazamiento, **no se encuentran elementos suficientes que permitan a este partido la identificación del CD que se está referenciando**, e incluso no existen elementos de identificación que permitan saber a este partido si la evidencia contenida en dicho CD se encuentra debidamente integrada a la carpeta zip que supuestamente contiene la totalidad de la evidencia de mérito, o su ubicación exacta dentro de dicha carpeta.

Al respecto de lo anterior, sírvase el siguiente ejemplo:

En la foja 40 del expediente en formato PDF que fue remitido en conjunto con el oficio de emplazamiento que por esta vía se contesta se puede apreciar que, por cuanto hace a la queja que, luego de ser admitida por esta autoridad se radico bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1166/2024/CDMX**, en su apartado de pruebas, el quejoso señala la existencia de una prueba técnica consistente en seis videos; sírvase al respecto la siguiente captura:







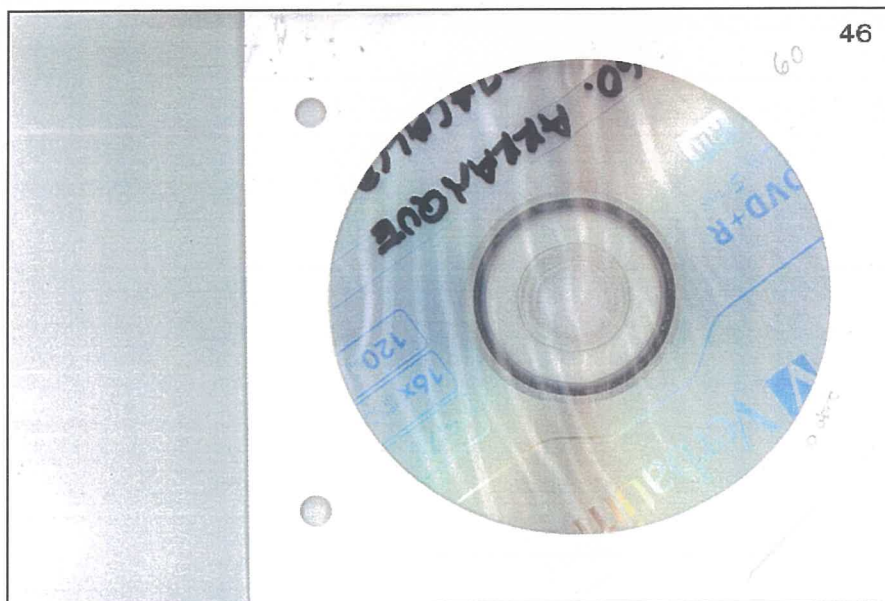
**II.- LA TÉCNICA.** Consistente en:

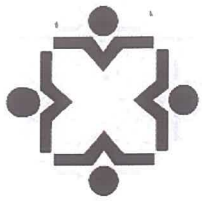
1.- Las fotografías que se insertaron en los respectivos hechos; y

2.- Los videos identificados como: "Video 1", "Video 2", "Video 3", "Video 4", "Video 5" y "Video 6" contenidos en el CD que se adjunta a la presente Queja.

**III. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, legal y humano en lo que favorezca al suscrito.

Sin embargo, al continuar analizando el mismo expediente electrónico que fue remitido por esta autoridad en conjunto con el emplazamiento a través del documento en formato PDF denominado **"INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf"**, se advierte que posterior a la escrito de queja de mérito, aún y cuando existe la imagen escaneada de un CD, no se desprenden elementos suficientes que permitan identificarlo o ubicarlo dentro de la carpeta en formato ZIP que remitió la autoridad y respecto de la cual se deduce —puesto que esta Unidad nunca lo señala—, en ella consta la evidencia de las quejas respectivas. Al respecto sírvase la siguiente captura del CD del que se trata:





Tal y como se puede apreciar de la imagen anterior, aún y cuando es un CD que se encuentra inmediatamente después de la queja que hace referencia, no existe manera o modo de identificarlo claramente para poder referenciarlo dentro de la carpeta ZIP de anexos para conocer su contenido, y en esa misma medida, allegarse de la evidencia que está aportando el quejoso.

Al respecto se destaca que lo anterior en última instancia se traduce en un supuesto de imposibilidad de este instituto político para sostener una debida defensa, dada la falta de certeza respecto a la totalidad de la evidencia con la cual se pretende actualizar una falta y responsabilizar de la misma a este partido político, no permitiéndole defenderse de la manera debida. Lo que cobra amplio sentido al considerar que la diversa evidencia fotográfica que detalla el quejoso se encuentra inserta con fotografías en blanco y negro que no en todos los casos permiten identificar aquello que supuestamente se identifica y se presume su omisión en el registro de gastos.

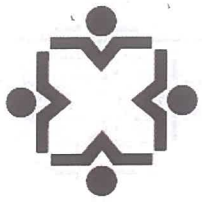
Cabe señalar que lo anterior no supone una cuestión menor puesto que se debe partir de la base de que es obligación de la autoridad garantizar el pleno conocimiento de todas las circunstancias que rodean los hechos denunciados, toda vez que ella misma es quien genera y sostiene la imputación en contra de este instituto político.

Casos similares al que se describe se pueden advertir en:

- Las fojas 49 a 62 del documento **“INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf”** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1167/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 65 a 82 del documento **“INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf”** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1168/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que



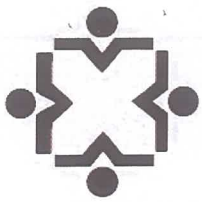




permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.

- Las fojas 106 a 123 del documento “**INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf**” que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1170/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 155 a 169 del documento “**INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf**” que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1173/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 190 a 202 del documento “**INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf**” que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1175/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.

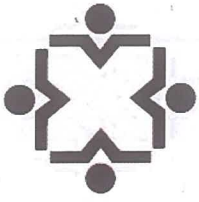




- Las fojas 155 a 169 del documento “**INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf**” que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1176/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 331 a 348 del documento “**INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf**” que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1183/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 351 a 363 del documento “**INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf**” que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1184/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 384 a 403 del documento “**INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf**” que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1186/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente



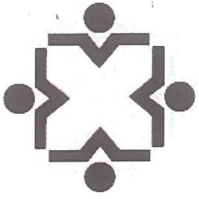




escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.

- Las fojas 460 a 477 del documento “**INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf**” que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1190/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 480 a 493 del documento “**INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf**” que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1191/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 498 a 514 del documento “**INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf**” que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1192/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.

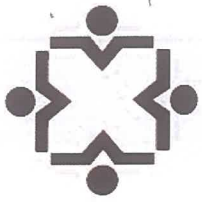




- Las fojas 517 a 528 del documento “**INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf**” que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1193/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 531 a 543 del documento “**INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf**” que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1194/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 656 a 675 del documento “**INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf**” que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1201/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 698 a 717 del documento “**INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf**” que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1203/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que







# morena

## La esperanza de México

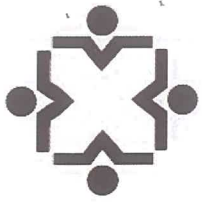
Representación ante el Consejo General del INE

permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.

- Las fojas 1013 a 1029 del documento “**INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf**” que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1219/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 1240 a 1254 del documento “**INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf**” que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1232/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 1300 a 1315 del documento “**INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf**” que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1236/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.







- Las fojas 1365 a 1380 del documento “**INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf**” que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1240/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 1412 a 1427 del documento “**INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf**” que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1243/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 1454 a 1470 del documento “**INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf**” que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1246/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 1502 a 1515 del documento “**INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf**” que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1249/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que



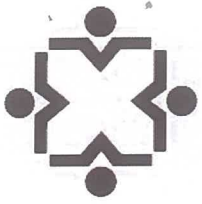




permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.

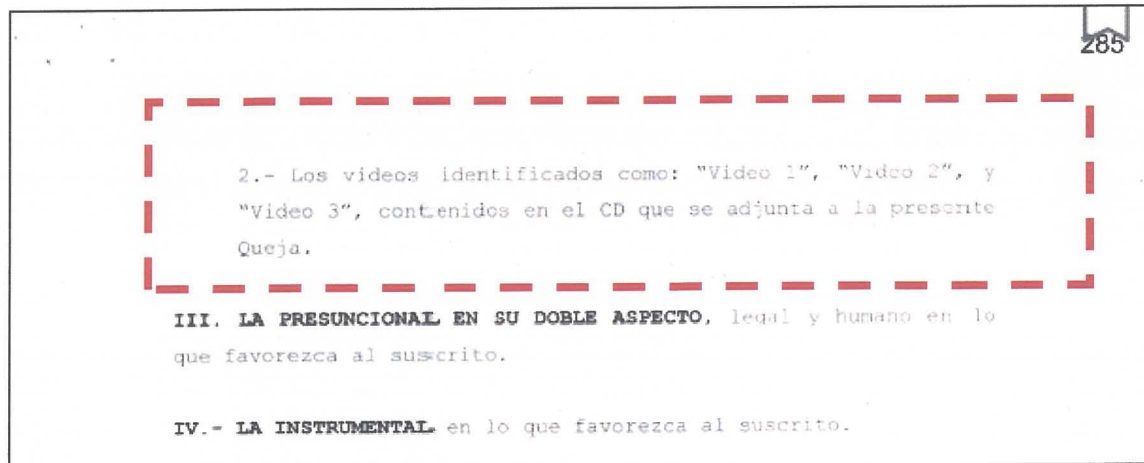
- Las fojas 1516 a 1528 del documento “**INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf**” que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1250/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 1657 a 1671 del documento “**INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf**” que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1259/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 1719 a 1732 del documento “**INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf**” que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1263/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.





2. Como un segundo ejemplo de irregularidad en la integración del expediente y de manera similar al supuesto anterior, se señala que en las fojas 277 a la 285 del expediente en formato PDF y respecto al escrito de queja que luego de ser admitido se radicó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1180/2024/CDMX**, se advierte que aun y cuando el quejoso refiere a una prueba técnica consistente en un CD, después de un exhaustivo análisis al contenido integral del expediente electrónico en formato PDF, se advierte que **no existe ninguna imagen o referencia del CD que se desprenda de esta queja que permita identificarlo**, de tal suerte que, este instituto político no puede conocer con certeza a cuál de todos los contenidos en la carpeta ZIP es al CD al que se refiere la queja de mérito; siendo que incluso no se puede conocer si el contenido de dicho CD se halla incluida dentro de la mencionada carpeta ZIP de anexos.

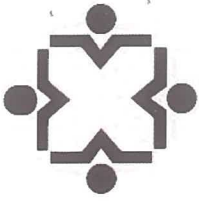
Sírvase a lo anterior la siguiente imagen:



Tal y como se puede apreciar de la imagen anterior, aún y cuando del escrito de queja se desprende la existencia una prueba técnica que anexa un CD, del análisis a las fojas subsecuentes del expediente en que se actúa no se advierte referencia o modo alguno que permita identificar el CD a portado por el quejoso para poder conocer su contenido, y en esta medida, allegarse de la evidencia que aporta el denunciante; y lo que al igual que en el supuesto de irregularidad anterior, no supone una cuestión menor puesto que se debe partir de la base de que es obligación de la autoridad garantizar el pleno conocimiento de todas las circunstancias que rodean los hechos denunciados, toda vez que ella misma es quien genera y sostiene la imputación en contra de este instituto político.







Casos similares a este, se pueden advertir en:

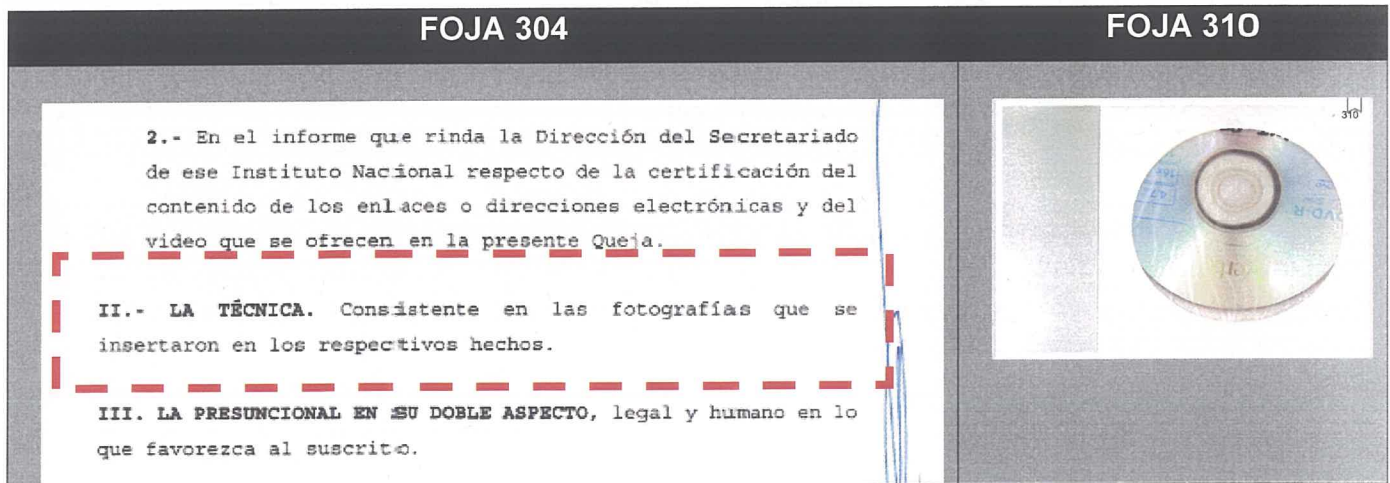
- Las fojas 1233 a 1239 del documento **“INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf”** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1231/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD, de ninguna parte del expediente en el que se actúa se puede advertir alguna imagen o referencia que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 1316 a 1333 del documento **“INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf”** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1237/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD, de ninguna parte del expediente en el que se actúa se puede advertir alguna imagen o referencia que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 1349 a 1364 del documento **“INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf”** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1239/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD, de ninguna parte del expediente en el que se actúa se puede advertir alguna imagen o referencia que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 1810 a 1817 del documento **“INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf”** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1269/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD, de ninguna parte del expediente en el que





se actúa se puede advertir alguna imagen o referencia que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.

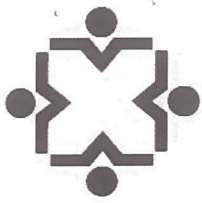
3. Asimismo, y como tercer supuesto de irregularidad en la integración del expediente en que se actúa, en las fojas 294 a la 310 del mismo, y por cuanto hace al escrito de queja que luego de ser admitido fue radicado bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/1181/2024/CDMX**, se advierte que, aun y cuando el quejoso no se refiere en ninguna parte de su escrito a la presentación de una prueba técnica consistente en un CD, inmediatamente después de que dicha queja fue escaneada se advirtió la presencia de la imagen de un CD cuyo contenido, alcance y relación con la referida queja resulta desconocido e incomprensible para este partido; de tal suerte que este instituto político no puede identificar a cuál de todas las quejas que contiene el documento **INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX** y **acumulados.pdf** que le fue notificado junto con el emplazamiento, le corresponde tal evidencia respectivamente a los hechos denunciados, toda vez que no es posible asociar el nombre o referencia del CD en la carpeta ZIP, que esta autoridad notificó conjuntamente con el emplazamiento. Al respecto sírvase la siguiente comparación entre la queja y la evidencia del CD que consta inmediatamente después de ella:



Tal y como se puede apreciar de la imagen anterior, aún y cuando del escrito de queja no se desprende que el quejoso haya aportado una prueba técnica que anexe un CD, de manera inmediata posterior a la inserción de dicha queja se advierte la imagen y presencia de un CD respecto del cual no existe manera o modo de identificarlo puesto







que se desconoce si pertenece a dicha queja o a cualquier otra de las contenidas en el expediente en formato PDF denominado **INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf** para poder coaligar y relacionar su contenido, y en esta medida permitirle a este partido la oportunidad de pronunciarse oportunamente respecto de los hechos denunciados.

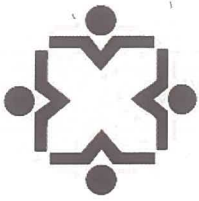
Así pues, debe insistirse en que es obligación de la autoridad garantizar el pleno conocimiento de todas las circunstancias que rodean los hechos denunciados, toda vez que ella misma es quien genera la imputación en contra de este instituto político.

Casos similares a este, se pueden advertir en:

- Las fojas 1255 a 1269 en las que, con relación al escrito de queja que luego de ser admitido se radicó con clave **INE/Q-COF-UTF/1233/2024/CDMX**, se puede advertir que, al igual que en el ejemplo anterior, aun y cuando no se hace referencia a ningún CD, inmediatamente después del escrito de queja en comentario se advierte la presencia de la imagen de un CD respecto del cual no es posible identificar su contenido o relación con alguno de los sendos escritos de queja que fueron acumulados, ni su ubicación o correspondencia dentro de la carpeta ZIP de anexos que fue notificada en conjunto con el emplazamiento que por esta vía se contesta.
4. Por otra parte, como otro tipo de deficiencia o vicio en la integración y sustanciación del presente expediente se advierte que de manera indebida la autoridad se halla sosteniendo la existencia de eventos denunciados que no hayan congruencia con las fechas que en términos de los escritos de queja fueron los que se señalaron como la fecha de relación de los eventos; de tal suerte que este partido no puede conocer con claridad ni certeza la fecha que en términos definitivos es la que se estima fue en la que se realizaron los eventos.

Ejemplo de ello es el que se puede advertir en la foja **86** del documento **INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf** que le fue notificado junto con el emplazamiento que por esta vía se contesta, y en el que se puede apreciar con calidad que lo que es objeto de denuncia por parte del quejoso es la realización de un evento que según su propio dicho se verificó en fecha 03 de abril de 2024. Al respecto:





### HECHOS

I.- El diez de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.

II.- El primero de marzo de dos mil veinticuatro inició el periodo de campañas para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, periodo que concluye el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

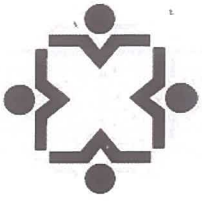
III.- El tres de abril de dos mil veinticuatro, la C. CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, dentro de sus actividades de campaña electoral, celebró un evento público al que denominó "Asamblea Territorial en Azcapotzalco", acontecido en la Calle Amuzgos esquina Totonacas, Colonia Tezozomoc, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, y publicó al día siguiente en su cuenta de "X" (antes Twitter) identificada como @ClaraBrugadaM, lo siguiente: "Los Deportivos Ceylán y Renovación serán Utopías en Azcapotzalco, así lo dije en mi visita a la colonia Tezozomoc. Ya es tiempo de que hagamos justicia al pueblo Chintololo, ¡vamos a ganar la alcaldía y la Ciudad! Este 2 de junio, vota todo Morena. [#LaTransformaciónEsClara](#) [#ClaraJefaDeGobierno](#)", texto al que acompañó un video con duración de 1:09 minutos, como se muestra en la imagen que se inserta a continuación:

Sin embargo, y en contraposición a ello, de conformidad con la foja 1853 del Anexo Único<sup>5</sup> formulado por la propia Unidad Técnica de Fiscalización y que consta de las fojas 1853 a la 1871 del documento **INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf**, se puede apreciar que respecto al mismo evento denunciado, esta Unidad refiere que el mismo se realizó con fecha 04 de abril de 2024; de lo que se colige que en términos de lo que sostiene el quejoso, **las fechas de los hechos denunciados no coinciden con aquellas que supuestamente esta identificando y acordando en admisión la autoridad**; tal como se muestra en la siguiente captura:

<sup>5</sup> Anexo Único del cual este instituto político no le consta con certeza a qué documento propiamente pertenece, toda vez que la autoridad no señala ni precisa en ningún momento, si—el anexo de mérito—forma parte de un acuerdo, del expediente mismo, o si es anexo del emplazamiento.



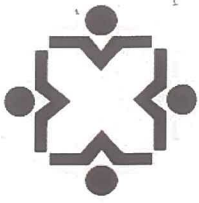




ID	Nombre del archivo	Fecha de presentación	Hora de presentación	Descripción del concepto denunciado	Número de expediente
1	18719651 CON SELLO -40	14/05/2024	12:50	Presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto del evento asamblea territorial en Benito Juárez en parque Moderna, Benito Juárez 22 de marzo de 2024 que, en su caso, deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que implicarían su probable rebase.	INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
2	18719629 CON SELLO -39	14/05/2024	12:33	Presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto del evento propuestas en materia de sustentabilidad hídrica en los Dinamos, Alcaldía Magdalena Contreras 22 de marzo de 2024 que, en su caso, deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que implicarían su probable rebase.	INE/Q-COF-UTF/1134/2024/CDMX
3	1-18696891 CON SELLO DRN 0026-60	11/05/2024	13:21	Presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto del evento Arranque de campaña de Lourdes Paz, candidata a la Alcaldía Itzacoalco, en Sala de armas, Alcaldía Itzacoalco, 2 de abril de 2024 que, en su caso, deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que implicarían su probable rebase.	INE/Q-COF-UTF/1166/2024/CDMX
4	2-18696891 CON SELLO DRN 0025-61	11/05/2024	13:21	Presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto del evento Arranque de campaña de la candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc, en Explanada de la plaza Pino Suárez, el 2 de abril de 2024 que, en su caso, deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que implicarían su probable rebase.	INE/Q-COF-UTF/1167/2024/CDMX
5	3-18696891 CON SELLO DRN 0024-62	11/05/2024	13:21	Presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto del evento Asamblea territorial en Miguel Hidalgo, en Plazuela de San Joaquín, el 3 de abril de 2024 que, en su caso, deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que implicarían su probable rebase.	INE/Q-COF-UTF/1168/2024/CDMX
6	4-18696891 CON SELLO DRN 0023-63	11/05/2024	13:21	Presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto del evento Asamblea territorial en Azcapotzalco, 4 de abril de 2024 que, en su caso, deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que implicarían su probable rebase.	INE/Q-COF-UTF/1169/2024/CDMX

En estos términos resulta evidente que este instituto político se encuentra frente a la incongruencia de que, respecto de un mismo hecho, el quejoso y la autoridad se están pronunciando en sentido disidente respecto de cual fue el verdadero día en el cual se verificó el evento denunciado; lo que con independencia de lo asentado en los registros de la contabilidad del partido y de la verdadera fecha en la que se haya acontecido el evento, **este hecho da muestra de la falta de objetividad, seriedad y diligencia con la que esta autoridad está integrando y sustanciando el presente expediente,** puesto que en ningún momento se reparó en la necesidad de garantizar certeza a este instituto político, respecto de cual es la fecha efectiva que de conformidad con su propia imputación, es la que considera la verdadera en la que se actualizó la falta que se está denunciando. Todo lo cual es de suma importancia pues sólo a partir del conocimiento





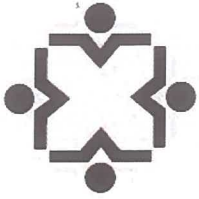
unívoco y preciso de ello es que este partido político puede estar condiciones legítimas para pronunciarse por cuanto hace a dichos hechos.

Casos similares a este, se pueden advertir en

- La deferencia de fechas que se advierten en las fojas 223 a 232, que por cuanto hace a la queja que fue radiada bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/1177/2024/CDMX**, refieren por una parte a la fecha que en términos del escrito de queja se realizó el evento denunciado frente a lo que de manera incongruente con ello señaló la autoridad como la fecha de realización del mismo; todo lo cual da cuenta de la falta de congruencia y objetividad en la tramitación del presente asunto.
- La deferencia de fechas que se advierten en las fojas 241 a 248, que por cuanto hace a la queja que fue radiada bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/1178/2024/CDMX**, refieren por una parte a la fecha que en términos del escrito de queja se realizó el evento denunciado frente a lo que de manera incongruente con ello señaló la autoridad como la fecha de realización del mismo; todo lo cual da cuenta de la falta de congruencia y objetividad en la tramitación del presente asunto.
- La deferencia de fechas que se advierten en las fojas 313 a 323, que por cuanto hace a la queja que fue radiada bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/1182/2024/CDMX**, refieren por una parte a la fecha que en términos del escrito de queja se realizó el evento denunciado frente a lo que de manera incongruente con ello señaló la autoridad como la fecha de realización del mismo; todo lo cual da cuenta de la falta de congruencia y objetividad en la tramitación del presente asunto.
- La deferencia de fechas que se advierten en las fojas 698 a 712, que por cuanto hace a la queja que fue radiada bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/1203/2024/CDMX**, refieren por una parte a la fecha que en términos del escrito de queja se realizó el evento denunciado frente a lo que de manera incongruente con ello señaló la autoridad como la fecha de realización del mismo; todo lo cual da cuenta de la falta de congruencia y objetividad en la tramitación del presente asunto.
- La deferencia de fechas que se advierten en las fojas 720 a 729, que por cuanto hace a la queja que fue radiada bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/1204/2024/CDMX**, refieren por una parte a la fecha que en términos del escrito de queja se realizó el evento denunciado frente a lo que de manera incongruente con ello señaló la autoridad como la fecha de realización del mismo; todo lo cual da cuenta de la falta de congruencia y objetividad en la tramitación del presente asunto.
- La deferencia de fechas que se advierten en las fojas 792 a 802, que por cuanto hace a la queja que fue radiada bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/1208/2024/CDMX**,







refieren por una parte a la fecha que en términos del escrito de queja se realizó el evento denunciado frente a lo que de manera incongruente con ello señaló la autoridad como la fecha de realización del mismo; todo lo cual da cuenta de la falta de congruencia y objetividad en la tramitación del presente asunto.

- La deferencia de fechas que se advierten en las fojas 1125 a 1133, que por cuanto hace a la queja que fue radiada bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/1225/2024/CDMX**, refieren por una parte a la fecha que en términos del escrito de queja se realizó el evento denunciado frente a lo que de manera incongruente con ello señaló la autoridad como la fecha de realización del mismo; todo lo cual da cuenta de la falta de congruencia y objetividad en la tramitación del presente asunto.
- La deferencia de fechas que se advierten en las fojas 1255 a 1264, que por cuanto hace a la queja que fue radiada bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/1233/2024/CDMX**, refieren por una parte a la fecha que en términos del escrito de queja se realizó el evento denunciado frente a lo que de manera incongruente con ello señaló la autoridad como la fecha de realización del mismo; todo lo cual da cuenta de la falta de congruencia y objetividad en la tramitación del presente asunto.
- La deferencia de fechas que se advierten en las fojas 1316 a 1329, que por cuanto hace a la queja que fue radiada bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/1237/2024/CDMX**, refieren por una parte a la fecha que en términos del escrito de queja se realizó el evento denunciado frente a lo que de manera incongruente con ello señaló la autoridad como la fecha de realización del mismo; todo lo cual da cuenta de la falta de congruencia y objetividad en la tramitación del presente asunto.
- La deferencia de fechas que se advierten en las fojas 1810 a 1817, que por cuanto hace a la queja que fue radiada bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/1269/2024/CDMX**, refieren por una parte a la fecha que en términos del escrito de queja se realizó el evento denunciado frente a lo que de manera incongruente con ello señaló la autoridad como la fecha de realización del mismo; todo lo cual da cuenta de la falta de congruencia y objetividad en la tramitación del presente asunto.
- La deferencia de fechas que se advierten en las fojas 1836 a 1844, que por cuanto hace a la queja que fue radiada bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/1271/2024/CDMX**, refieren por una parte a la fecha que en términos del escrito de queja se realizó el evento denunciado frente a lo que de manera incongruente con ello señaló la autoridad como la fecha de realización del





mismo; todo lo cual da cuenta de la falta de congruencia y objetividad en la tramitación del presente asunto.

5. Por su parte, pero en estrecha relación a lo anteriormente expuesto, este instituto político y su candidata identifican como un vicio adicional en la integración y sustanciación del presente expediente el hecho de que de manera indebida la autoridad integra constancias dentro del expediente en que se actúa respecto de las cuales no es posible determinar su naturaleza, sentido o alcance por parte de este instituto político.

Ejemplo de lo anterior es el caso del documento denominado “**Anexo Único**” que consta de las fojas 1853 a la 1871, del expediente electrónico en formato PDF denominado “**INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf**” que fue notificado junto con el emplazamiento a este instituto político; y en el que si bien se advierte diversa información relevante dentro del procedimiento, lo cierto es que no posible conocer ni evaluar cuales son los alcances del referido “anexo único”; ni mucho menos su origen o el documento principal al que pertenece.

En este sentido se debe estimar que, además de que las fechas de los eventos de dicho anexo no coincidan con las que señala el propio quejoso, de conformidad con las constancias que integran el expediente, resulta indebido que este partido político no pueda conocer el sentido o alcance del documento denominado **Anexo Único**, y lo que se vuelve particularmente relevante al considerar que este partido desconoce si las fechas definitivas que debe considerar para efectos de la contestación a su emplazamiento debe ser las referidas por el quejoso o por la autoridad a través del mencionado “anexo único”.

En estos términos, se solicita a esa Autoridad Electoral provea a este sujeto obligado de las constancias principales a las cuales pertenece el mencionado “anexo único”, toda vez que de no hacerlo estaría incurriendo en una grave violación a las formalidades esenciales del procedimiento que terminaría por colocar a este sujeto obligado en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica al no permitirle por ningún medio conocer la documentación completa de la cual pudiera derivar una posible afectación a su esfera jurídica.

Sirve de apoyo la siguiente **Jurisprudencia P./J. 47/95:**

***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.***







### **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

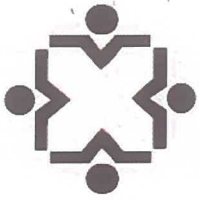
*La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."*

Tal y como se desprende del criterio anterior, a juicio del máximo tribunal en materia electoral, para que un acto privativo pueda surtir plenos efectos, se requiere que de manera previa se le garantice a los gobernados la oportunidad de ejercer debidamente su garantía de audiencia, lo cual sólo es posible cuando dichos gobernados pueden conocer en su totalidad los diversos aspectos o elementos que fueron tomados en cuenta para la formulación del acto de autoridad del que puede derivar el mencionado acto privativo.

Por lo antes expuesto se solicita a la autoridad se sirva regularizar los graves vicios del expediente **INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados**, toda vez que como ya se expuso en líneas anteriores, para que pueda tenerse por salvada la legalidad de eventuales sanciones en perjuicio de este sujeto obligado, se requiere que al mismo se le permita primeramente conocer todos y cada uno de los elementos tomados en cuenta por la autoridad para determinar su específica voluntad, para que, en caso de ser procedente estos puedan ser controvertidos.


6. Por último y como vicio adicional en la sustanciación del presente procedimiento se señala que de un exhaustivo análisis al contenido integral del **Anexo Único** a que se refiere el expediente electrónico denominado "**INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf**" que le fue notificado junto con el emplazamiento a este instituto político, se advierte que **existe una duplicidad de eventos denunciados**, toda vez que en la foja 1855 del citado **Anexo Único**, en su consecutivo 14, el escrito de queja con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1177/2024/CDMX**, a dicho de la propia **autoridad**, hace referencia a un evento que llevó a cabo el día 06 de abril de 2024, denominado "Encuentro con Organizaciones del Comercio Popular (FENOCP)", en la





explanada del Estadio Azteca; sin embargo, en la foja 1856 del mismo **Anexo Único**, en su consecutivo 19, el escrito de queja con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1182/2024/CDMX**, hace referencia a un evento de idénticas características que llevó a cabo el día 06 de abril de 2024, denominado “Encuentro con Organizaciones del Comercio Popular (FENOCP)”, en la explanada del Estadio Azteca, es decir, los hechos observados por la autoridad **son exactamente los mismos en ambos casos**, como se muestra en la siguiente comparación:

1855



**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

**Anexo único**

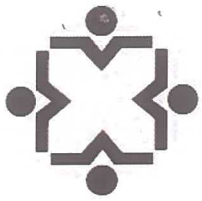
**INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX y sus acumulados**


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ID	Nombre del archivo	Fecha de presentación	Hora de presentación	Descripción del concepto denunciado	Número de expediente
13	11-18696891- 70 CON SELLO DRN	11/05/2024	13:21	Presunta Omisión de reportar ingresos y gastos por concepto del evento Asamblea Territorial en Álvaro Obregón, en Explanada del Parque Isidro Fabela, Colonia Isidro Fabela, 4 de abril de 2024 que, en su caso, deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que implicarían su probable rebase.	INE/Q-COF-UTF/1176/2024/CDMX
14	12-18696891 CON SELLO DRN 0010- 71	11/05/2024	13:21	<del>Presunta Omisión de reportar ingresos y gastos por concepto del evento Encuentro con Organizaciones del Comercio Popular (FENOCP), del 06 de abril de 2024 que, en su caso, deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que implicarían su probable rebase.</del>	INE/Q-COF-UTF/1177/2024/CDMX
15				<del>Presunta Omisión de reportar ingresos y gastos por concepto del</del>	







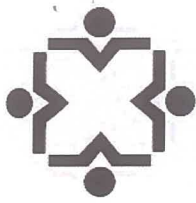
1856					
 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS			<b>UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN</b>		
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL			<b>Anexo único</b>		
			<b>INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX y sus acumulados</b>		
ID	Nombre del archivo	Fecha de presentación	Hora de presentación	Descripción del concepto denunciado	Número de expediente
19	17-18696891_77 CON SELLO DRN	11/05/2024	13:21	Presunta Omisión de reportar ingresos y gastos por concepto del evento Encuentro Organizaciones del Comercio Popular (FEMOCP), explanada estadio Azteca, el 6 de abril de 2024 que, en su caso, deberán ser sumados al lote de gastos de campaña y que implicarían su probable rebase.	INE/Q-COF-UTF/1182/2024/CDMX
20				Presunta Omisión de reportar ingresos y gastos por concepto del	

En estos términos, se estima pernicioso que **de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes**, esta Unidad repute supuestos hechos que en vez de acreditar su efectiva existencia, en realidad sólo se encuentran siendo **indebidamente replicados**; todo lo cual resulta violatorio a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en perjuicio de este partido político que se ve en un estado de indefensión ante un ejercicio arbitrario de la facultad a cargo de esta autoridad para reputar la existencia de supuestos hechos cuya duplicidad o diversidad sólo se asumen de manera dogmática y no se comprueba, y lo que se traduce en última instancia en una indebida e incongruente motivación de la observación por cuanto hace a los consecutivos de mérito, así como en una violación al principio *non bis in idem*.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en cuanto hace a la **duplicidad de hechos denunciados**, de conformidad con lo establecido en el **Anexo Único** del documento **INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf**, al haberse advertido y constatado de lo que es objeto a través del mismo, ya es objeto a su vez de otro procedimiento que ya fue debidamente radicado y que se encuentra en sustanciación, **debe procederse a su sobreseimiento y consecuente desecamiento al haberse quedado sin materia**, de conformidad con el artículo 32, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En estos términos, al existir completa identidad en cuanto a todos los elementos que integran la relación jurídica-procesal, es decir, **la parte denunciante, la parte**





**morena**  
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

denunciada, la autoridad sustanciadora, el objeto de investigación, e incluso los hechos particulares respecto de los cuales versa la investigación, se acredita una plena e indubitable identidad de los procedimientos, por lo cual, se debe estimar, por lo que respecta a los hechos duplicados, que se deberán tener sin materia que pudiera ser objeto de resolución, y que no fueran parte del pronunciamiento y resolución que deba corresponder a los procedimientos primigenios.

**TERCERO. SOBRE LA NECESIDAD DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO Y EL SUBSECUENTE DESECHAMIENTO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO POR LA NOTORIA INVEROSIMILITUD DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS EN ATENCIÓN AL DEBIDO REGISTRO Y COMPROBACIÓN DE GASTOS POR CONCEPTO DE EVENTOS A CARGO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS.**

Con fundamento en el artículo 32 numeral 1 fracción del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita el **sobreseimiento** del presente procedimiento, ya que el artículo citado establece que para el caso de que un procedimiento se haya quedado sin materia de estudio, jurídicamente la autoridad deberá proceder a sobreseerlo, situación que se ha actualizado en el caso concreto, toda vez que, a través del presente apartado se proporciona evidencia suficiente que acredita que cada uno de los eventos denunciados fue debidamente reportado de conformidad con las pólizas correspondientes o bien, en su caso, exhibiéndose la invitación a los eventos no proselitistas correspondientes.

Así pues, respecto al listado de eventos denunciados en las 108 quejas promovidas por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Marina Brugada Molina, en los que denuncia la *presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto de eventos públicos, así como aportación de ente impedido que, en su caso, deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, se manifiesta a la autoridad fiscalizadora en respuesta a los hechos denunciados que los eventos se encuentran debidamente registrados en la agenda de eventos así como en el Sistema Integral de Fiscalización, o bien*





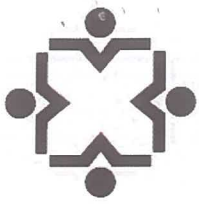


cuentan con la invitación correspondiente cuando se trata de eventos no proselitistas a los que se convocó a asistir a la C. Clara Brugada.

Lo anterior como del siguiente cuadro de referencia se indica:

#	NUMERO DE QUEJA	EVENTO DENUNCIADO	OBSERVACIONES
1	INE/Q-COF/UTF/1133/2024/CDMX (FOJA 4)	22 DE MARZO DE 2024, PARQUE MODERNA, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ	PN1-DR58
2	INE/Q-COF/UTF/1134/2024/CDMX (FOJA 16)	22 DE MARZO, DINAMOS, MAGDALENA CONTRERAS	PN1-DR60
3	INE/Q-COF/UTF/1166/2024/CDMX (FOJA 30)	02 DE ABRIL DE 2024, SALA DE ARMAS, IZTACALCO	PN2-DR54
4	INE/Q-COF/UTF/1167/2024/CDMX (FOJA 49)	02 de abril de 2024, Explanada Plaza Pino Suárez, Alcaldía Cuauhtémoc.	PN2-DR5
5	INE/Q-COF/UTF/1168/2024/CDMX (FOJA 65)	03 de abril de 2024, Plaza San Joaquín, Alcaldía Miguel Hidalgo	PN2-DR7
6	INE/Q-COF/UTF/1169/2024/CDMX (FOJA 85)	03 de abril de 2024, Calles de Azcapotzalco, Alcaldía Azcapotzalco.	PN2-DR9
7	INE/Q-COF/UTF/1170/2024/CDMX (FOJA 106)	03 de abril de 2024, Evento en San Miguel Amanita, Alcaldía Azcapotzalco.	PN2-D14
8	INE/Q-COF/UTF/1171/2024/CDMX (FOJA 126)	03 de abril de 2024, Evento de la explanada en Colegio de Ingenieros Civiles, Alcaldía Tlalpan. "Encuentro Mujeres en la Ciencia y la Academia"	La invitación a este evento no proselitista se adjunta como "18 <b>INVITACIÓN No.1</b> " dentro del "ANEXO 1" que se presenta como parte integral del presente escrito.
9	INE/Q-COF/UTF/1172/2024/CDMX (FOJA 142)	03 de abril de 2024, Evento en la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de la CDMX, Reforma 42, Alcaldía Cuauhtémoc.	La invitación a este evento no proselitista se adjunta como "18 <b>INVITACIÓN No.2</b> " dentro del "ANEXO 1" que se presenta como parte integral del presente escrito
10	INE/Q-COF/UTF/1173/2024/CDMX (FOJA 155)	04 de abril de 2024, Evento realizado en la Colonia Olivar de los Padres, Alcaldía Álvaro Obregón.	PN2-DR20
11	INE/Q-COF/UTF/1174/2024/CDMX (FOJA 172)	04 de abril de 2024, Evento realizado en la Unidad Habitacional Lomas de Plateros, Alcaldía Álvaro Obregón.	PN2-DR17
12	INE/Q-COF/UTF/1175/2024/CDMX (FOJA 190)	04 de abril de 2024, Evento en la Colonia Reacomodo El Cuernito, Alcaldía Álvaro Obregón	PN2-DR18
13	INE/Q-COF/UTF/1176/2024/CDMX (FOJA 205)	04 de abril de 2024, Evento en la explanada del Parque Isidro Fabela, Alcaldía Álvaro Obregón.	PN2-DR19
14	INE/Q-COF/UTF/1177/2024/CDMX (FOJA 223)	05 de abril de 2024, Evento realizado en la Explanada del Estadio Azteca "Encuentro con Organizaciones del Comercio Popular (FENOCP), Alcaldía Tlalpan	La invitación a este evento no proselitista se adjunta como "18 <b>INVITACIÓN No.3</b> " dentro del "ANEXO 1"

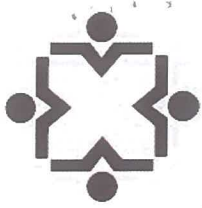




#	NUMERO DE QUEJA	EVENTO DENUNCIADO	OBSERVACIONES
			que se presenta como parte integral del presente escrito
15	INE/Q-COF/UTF/1178/2024/CDMX (FOJA 241)	05 de abril de 2024, evento en el Parque Carmen Serdán, Alcaldía Iztapalapa.	PN2-DR24
16	INE/Q-COF/UTF/1179/2024/CDMX (FOJA 257)	06 de abril de 2024, Evento en la Sala de Armas "Por el día Internacional del Deporte para el Desarrollo de la Paz", Colonia Granjas, Alcaldía Iztacalco.	PN2-DR26
17	INE/Q-COF/UTF/1180/2024/CDMX (FOJA 277)	06 de abril de 2024, Evento realizado en la explanada principal de la Alcaldía Cuauhtémoc.	PN3-DR-55
18	INE/Q-COF/UTF/1181/2024/CDMX (FOJA 294)	06 de abril de 2024, Evento realizado en el Centro Deportivo Xochimilco, Alcaldía Xochimilco.	Por cuanto hace a este evento, se precisa que el mismo se encuentra debidamente registrado en la contabilidad del Partido del Trabajo siendo que, en lo atinente a la asistencia de la C. Clara Brugada, el beneficio ha sido debidamente reconocido en la contabilidad del partido
19	INE/Q-COF/UTF/1182/2024/CDMX (FOJA 313)	07 de abril de 2024, Evento realizando en la Casa Comunal "Asamblea de Unidad en la Alcaldía la Magdalena Contreras"	PN2-DR29
20	INE/Q-COF/UTF/1183/2024/CDMX (foja 331)	07 de abril de 2024, Evento realizado en las Canchas de la Utopía Meyehualco, Colonia Santa	PN2-DR30
21	INE/Q-COF/UTF/1184/2024/CDMX (foja 351)	09 de abril de 2024, Evento realizado en el Centro Libanés	La invitación a este evento no proselitista se adjunta como "18 INVITACIÓN No. 4" dentro del "ANEXO 1" que se presenta como parte integral del presente escrito
22	INE/Q-COF/UTF/1185/2024/CDMX (foja 368)	09 de abril de 2024, Evento en la Colonia Bosques del Pedregal, Alcaldía Tlalpan. "Asamblea Territorial en Tlalpan"	PN2-DR40
23	INE/Q-COF/UTF/1186/2024/CDMX (foja 384)	09 de abril de 2024, Evento realizado en Calerón Cultural Maya, Alcaldía Tlalpan.	PN2-DR41
24	INE/Q-COF/UTF/1187/2024/CDMX (foja 406)	09 de abril de 2024, Evento realizado en la Colonia Mesa de los Hornos, Alcaldía Tlalpan. "Asamblea Territorial en Tlalpan"	PN2-DR42
25	INE/Q-COF/UTF/1188/2024/CDMX (foja 424)	09 de abril de 2024, Evento en la Colonia Ex Hacienda San Juan de Dios. "Asamblea Territorial en Tlalpan"	PN2-DR39
26	INE/Q-COF/UTF/1189/2024/CDMX (foja 445)	10 de abril de 2024, Evento realizado en el Cuartel de Emiliano Zapata, en la Alcaldía Milpa Alta. "Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata"	PN2-DR44
27	INE/Q-COF/UTF/1190/2024/CDMX (foja 460)	10 de abril de 2024, Evento en Monumento a la Revolución. "Acuerdo para una Ciudad de Derechos y Libertades"	PN2-DR43

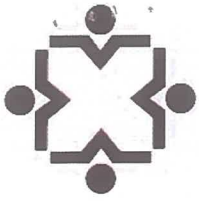






#	NUMERO DE QUEJA	EVENTO DENUNCIADO	OBSERVACIONES
28	INE/Q-COF/UTF/1191/2024/CDMX	11 de abril de 2024, Evento en la Colonia Santo Domingo. "Asamblea Territorial Coyoacán"	PN2-DR46
29	INE/Q-COF/UTF/1192/2024/CDMX (foja 498)	11 de abril de 2024, Evento realizado en la Colonia Pedregal de Santa Úrsula. "Asamblea Territorial Coyoacán"	PN2-DR45
30	INE/Q-COF/UTF/1193/2024/CDMX (foja 517)	11 de abril de 2024, Evento realizado en el Centro Asturiano de Polanco. "Reunión con Observatorio de Seguridad Ciudadana Pro México A.C."	La invitación a este evento no proselitista se adjunta como "18 INVITACIÓN No.5" dentro del "ANEXO 1" que se presenta como parte integral del presente escrito
31	INE/Q-COF/UTF/1194/2024/CDMX (foja 531)	12 abril de 2024, Evento realizado en el hotel Hilton, Alcaldía Cuauhtémoc. "Encuentro con el Consejo de Asociación de Comerciantes, Empresarios y Vecinos del Centro Histórico de la Ciudad de México"	La invitación a este evento no proselitista se adjunta como "18 INVITACIÓN No.6" dentro del "ANEXO 1" que se presenta como parte integral del presente escrito
32	INE/Q-COF/UTF/1195/2024/CDMX (foja 548)	14 de abril de 2024, Evento realizado en el Museo Interactivo de Economía. "Presentación de propuestas de Cultura".	PN2-DR-48 Y 49
33	INE/Q-COF/UTF/1196/2024/CDMX (foja 568)	16 de abril de 2024, Evento realizado en el Convento de San Hipólito. "Presentación de la Estrategia de Seguridad para la CDMX"	PN2-DR-53 Y 56
34	INE/Q-COF/UTF/1197/2024/CDMX (foja 587)	16 de abril de 2024, Evento en el Mercado de la Colonia Obrero Popular. "Asamblea Territorial Azcapotzalco"	PN2-DR-51
35	INE/Q-COF/UTF/1198/2024/CDMX (foja 606)	16 de abril de 2024, Evento realizado en el Parque Cañitas. "Asamblea Territorial en Miguel Hidalgo"	PN2-DR-50
36	INE/Q-COF/UTF/1199/2024/CDMX (foja 625)	18 de abril de 2024, Evento realizado en la Plaza Cívica Recreativa Benita Galeana. "Asamblea Territorial Venustiano Carranza"	PN2-DR-64
37	INE/Q-COF-UTF/1200/2024/CDMX FOJA 638	18 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL VENUSTIANO CARRANZA", EN LA PLAZUELA DE LA REVOLUCIÓN DE LA MAGDALENA MIXIUHCA.	PN2-DR-67
38	INE/Q-COF-UTF/1201/2024/CDMX FOJA 656	18 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL IZTACALCO", EN LAS CANCHAS DE BASQUETBOL UBICADAS EN AVENIDA GIRASOL, ALCALDÍA IZTACALCO.	PN2-DR-65
39	INE/Q-COF-UTF/1202/2024/CDMX FOJA 678	18 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL IZTAPALAPA", EN EL BARRIO DE SAN MIGUEL, ALCALDÍA IZTAPALAPA	PN2-DR-62
40	INE/Q-COF-UTF/1203/2024/CDMX FOJA 698	EL 19 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ENCUENTRO CON COMUNIDAD DE LA CENTRAL DE ABASTO (CEDA)" EN EL TERRENO LA CONCRETERA, ALCALDÍA IZTAPALAPA.	La invitación a este evento no proselitista se adjunta como "18 INVITACIÓN NO.7" dentro del "ANEXO 1" que se presenta como

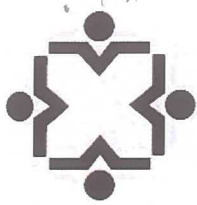




#	NUMERO DE QUEJA	EVENTO DENUNCIADO	OBSERVACIONES
			parte integral del presente escrito
41	INE/Q-COF-UTF/1204/2024/CDMX FOJA 720	EL 21 DE ABRIL DE 2024, SEGUNDO DEBATE DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LAS INSTALACIONES DE GRUPO MVS NET S.A. DE C.V.	PN2-DR-71
42	INE/Q-COF-UTF/1205/2024/CDMX FOJA 737	EL 22 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ACOMPÁÑANOS EN TLALPAN", EXPLANADA DE ESA ALCALDÍA.	PN2-DR-74
43	INE/Q-COF-UTF/1206/2024/CDMX FOJA 760	EL 23 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "WOMEN ECONOMIC FORUM" EN EL CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL.	La invitación a este evento no proselitista se adjunta como "18 INVITACIÓN NO.8" dentro del "ANEXO 1" que se presenta como parte integral del presente escrito
44	INE/Q-COF-UTF/1207/2024/CDMX FOJA 774	EL 23 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL ALCALDÍA IZTAPALAPA", EN EL PUEBLO DE SAN ANDRÉS TETEPILCO.	PN2-DR-76
45	INE/Q-COF-UTF/1208/2024/CDMX FOJA 792	EL 23 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL ALCALDÍA IZTAPALAPA", EN LAS CANCHAS DEL MERCADO JUAN N. ÁLVAREZ, ALCALDÍA IZTAPALAPA.	PN2-DR-78
46	INE/Q-COF-UTF/1209/2024/CDMX FOJA 812	EL 24 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "CIUDAD PLURICULTURAL", EN LA COLONIA CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC	PN2-DR-90
47	INE/Q-COF-UTF/1210/2024/CDMX FOJA 829	EL 24 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ENCUENTRO CON MUJERES OTOMÍES Y MAZAHUAS" EN LA PLAZA DE NUESTRAS RAÍCES, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.	PN2-DR-91
48	INE/Q-COF-UTF/1211/2024/CDMX FOJA 852	EL 24 DE ABRIL DE 2024, EVENTO DE "ENCUENTRO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DE VIVIENDA", ALCALDÍA BENITO JUÁREZ	PN2-DR-89
49	INE/Q-COF-UTF/1212/2024/CDMX FOJA 872	EL 25 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL ALCALDÍA CUAJIMALMA" EN LA UNIDAD HABITACIONAL HUIZACHITO.	PN2-DR-92
50	INE/Q-COF-UTF/1213/2024/CDMX FOJA 891	EL 25 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS" EN EL SALÓN CANTEREL, ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS.	PN2-DR-95
51	INE/Q-COF-UTF/1214/2024/CDMX FOJA 910	EL 26 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN", EN EL PUEBLO DE SAN BARTOLO AMEYALCO.	PN2-DR-97
52	INE/Q-COF-UTF/1215/2024/CDMX FOJA 932	EL 26 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL COYOACÁN" EN EL PARQUE HUGO B. MARGÁIN.	PN2-DR-98
53	INE/Q-COF-UTF/1216/2024/CDMX FOJA 952	EL 27 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ENCUENTRO CON LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", EN EL BOSQUE DE NATIVITAS, ALCALDÍA XOCHIMILCO.	PN2-DR-100
54	INE/Q-COF-UTF/1217/2024/CDMX Foja 975	EL 27 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL ALCALDÍA XOCHIMILCO", EN EL PUEBLO DE SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA, ALCALDÍA XOCHIMILCO.	PN2-DR-100 Y 101
55	INE/Q-COF-UTF/1218/2024/CDMX FOJA 993	EL 28 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL GUSTAVO A. MADERO", EN LA COLONIA CANDELARIA TICOMÁN.	PN3-DR-2







#	NUMERO DE QUEJA	EVENTO DENUNCIADO	OBSERVACIONES
56	INE/Q-COF-UTF/1219/2024/CDMX FOJA 1,012	EL 28 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO", EN LA PLAZA CÍVICA, COLONIA LA PRADERA, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO.	PN3-DR-1
57	INE/Q-COF-UTF/1220/2024/CDMX FOJA 1,039	EL 28 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL ALCALDÍA GUSTAVO, A. MADERO	PN3-DR-3
58	INE/Q-COF-UTF/1221/2024/CDMX FOJA 1,058	EL 29 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL" CON LA CANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM EN LA EXPLANADA DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO	PN2-DR-35
59	INE/Q-COF-UTF/1222/2024/CDMX FOJA 1079	EL 3 DE MARZO DE 2024, EVENTO PÚBLICO EN EL AUDITORIO NACIONAL	PN1-DR17, PN1-DR-17. PN1-DR-39, YPN1-DR 42
60	INE/Q-COF-UTF/1223/2024/CDMX FOJA 1,092	EL 5 DE MARZO DE 2024, EVENTO EN LA EXPLANADA DE LA ESTRELLA EN EL PASEO CRI CRI, ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS	PN1-DR-8
61	INE/Q-COF-UTF/1224/2024/CDMX FOJA 1,108	EL 6 DE MARZO DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL EN AZCAPOTZALCO" EN LA EXPLANADA DEL PARQUE DE LA PROGAR.	PN1-DR-10
62	INE/Q-COF-UTF/1225/2024/CDMX FOJA 1,125	EL 07 DE MARZO DE 2024, EVENTO EN EL SALÓN GRAN FÓRUM, ALCALDÍA COYOACÁN	PN1-DR-15
63	INE/Q-COF-UTF/1226/2024/CDMX FOJA 1,138	EL 8 DE MARZO DE 2024, EVENTO "PRESENTACIÓN SISTEMA PÚBLICO DE CUIDADOS" EN LAS CANCHAS DE BASQUETBOL, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO.	PN1-DR-16
64	INE/Q-COF-UTF/1227/2024/CDMX FOJA 1,155	EL 9 DE MARZO DE 2024, EVENTO "ENCUENTRO CON COMPARSAS" A UN COSTADO DEL PALACIO DE BELLAS ARTES, EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.	PN1-DR-18
65	INE/Q-COF-UTF/1228/2024/CDMX FOJA 1,169	EL 9 DE MARZO DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL EN TLÁHUAC", EN LA PLAZA JUÁREZ DE SAN ANDRÉS MIXQUIC	PN1-DR-19
66	INE/Q-COF-UTF/1229/2024/CDMX FOJA 1,186	EL 9 DE MARZO DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL EN MILPA ALTA" EN EL PUEBLO DE SAN ANTONIO TECOMITL, EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA	PN1-DR-21
67	INE/Q-COF-UTF/1230/2024/CDMX FOJA 1,205	EL 9 DE MARZO DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL EN XOCHIMILCO" EN LA PLAZA CÍVICA QUIRINO MENDOZA CORTÉS, EN EL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO, ALCALDÍA XOCHIMILCO	PN1-DR-20
68	INE/Q-COF-UTF/1231/2024/CDMX FOJA 1,223	EL 22 DE MARZO DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL EN IZTAPALAPA", EN EL DOMO DE CHILPANCINGO NORTE Y SUR, ALCALDÍA IZTAPALAPA	PN1-DR-56
69	INE/Q-COF-UTF/1232/2024/CDMX FOJA 1,239	EL 10 DE MARZO DE 2024, EVENTO "RECORRIDO LA NUEVA VIGA" EN LA ALCALDÍA IZTAPALAPA	PN1-DR-22
70	INE/Q-COF-UTF/1233/2024/CDMX FOJA 1,255	EL 23 DE ABRIL DE 2024, EVENTO EN EL PARQUE CUAUHTÉMOC, ALCALDÍA IZTAPALAPA	PN2-DR-78
71	INE/Q-COF-UTF/1234/2024/CDMX FOJAS 1,270	EL 23 DE MARZO DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL EN CUAUHTÉMOC" EN LAGUNILLA CENTRO.	PN1-DR-64
72	INE/Q-COF-UTF/1235/2024/CDMX FOJA 1,285	EL 23 DE MARZO DE 2024, EVENTO "1ER ENCUENTRO CON LOS TRABAJADORES SINDICALES DE SUMA" EN EL SALÓN ATZIN	La invitación a este evento no proselitista se adjunta como "18 INVITACIÓN N0.9"

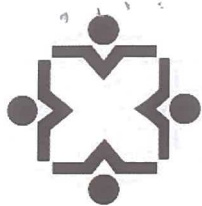




#	NUMERO DE QUEJA	EVENTO DENUNCIADO	OBSERVACIONES
		UBICADO EN EL DEPORTIVO 18 DE MARZO, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO.	dentro del "ANEXO 1" que se presenta como parte integral del presente escrito
73	INE/Q-COF-UTF/1236/2024/CDMX Foja 1300	Evento público de fecha 23 de marzo realizado en la calle Alfonso Toro 1856, Escuadrón 201, Alcaldía Iztapalapa.	PN1-DR62
74	INE/Q-COF-UTF/1237/2024/CDMX Foja 1316	Evento público en el Estacionamiento el Mercado Morelos casi esquina con calle Reforma, San Andrés Totoltepec, alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.	PN1-DR65
75	INE/Q-COF-UTF/1238/2024/CDMX Foja 1334	Evento público realizado el 26 de marzo en Dr. Juan Palomo Martínez y 20 de Noviembre, San Andrés, Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México.	PN1-DR70 Y 69
76	INE/Q-COF-UTF/1239/2024/CDMX Foja 1349	Evento público celebrado el 31 de marzo denominado "Arranque de Campaña en Tlalpan GABY OSORIO", en el Ruedo de la Magdalena Petlalcalco.	PN2-DR25
77	INE/Q-COF-UTF/1240/2024/CDMX Foja 1365	Evento público de fecha 31 de marzo al que denominó "Invitación Inicio de Campaña" en el Hemiciclo a Juárez, ubicado en Av. Juárez 50, Centro Histórico.	PN2-DR-1
78	INE/Q-COF-UTF/1241/2024/CDMX Foja 1381	Evento público de fecha 31 de marzo denominado "Arranque de Campaña en Miguel Hidalgo Miguel Torruco Hagamos lo Correcto", en el domo del Deportivo Plan Sexenal.	PN2-DR66
79	INE/Q-COF-UTF/1242/2024/CDMX Foja 1395	Evento público de 31 de marzo denominado "Arranque de la Transformación en Azcapotzalco" Jardín Miguel Hidalgo.	PN3-DR-53
80	INE/Q-COF-UTF/1243/2024/CDMX Fojas 1412	Evento público de 1 de abril denominado "arranque de campaña de Jane Carlo Lozano Gustavo A. Madero"	PN2-DR23
81	INE/Q-COF-UTF/1244/2024/CDMX Foja 1428	Evento público de 2 de abril denominado "Encuentro Megabloque de Comercio Popular", en la Coordinación nacional de Comercio.	La invitación a este evento no proselitista se adjunta como "18 INVITACIÓN N0.10" dentro del "ANEXO 1" que se presenta como parte integral del presente escrito
82	INE/Q-COF-UTF/1245/2024/CDMX Fojas 1441	Evento público de 5 de abril celebrado en el parque San Simón, Ticumac ubicado en Ing. Pascual Ortiz Rubio.	PN2-DR22
83	INE/Q-COF-UTF/1246/2024/CDMX Fojas 1454	Evento público realizado el 12 de marzo denominado "Asamblea Territorial en Iztapalapa" en la plaza comunitaria cananea.	PN1-DR-29
84	INE/Q-COF-UTF/1247/2024/CDMX Fojas 1471	Evento público realizado el 13 de marzo en el Ágora Tlatelolco.	PN1-DR-41
85	INE/Q-COF-UTF/1248/2024/CDMX Foja 1489	13 de marzo realizó un evento con el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México en la Arena Ciudad de México.	PN1-DR-41
86	INE/Q-COF-UTF/1249/2024/CDMX Foja 1502	Evento público Hotel Hilton Reforma de fecha 14 de marzo.	PN1-DR-34
87	INE/Q-COF-UTF/1250/2024/CDMX Foja 1516	Evento público realizado el 14 de marzo en el salón de los espejos	La invitación a este evento no proselitista se adjunta como "18 INVITACIÓN N0.11" dentro del "ANEXO 1" que se presenta como

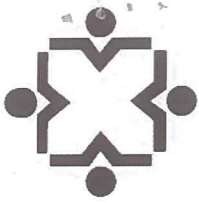






#	NUMERO DE QUEJA	EVENTO DENUNCIADO	OBSERVACIONES
			parte integral del presente escrito
88	INE/Q-COF-UTF/1251/2024/CDMX Foja 1529	Evento público de fecha 14 de marzo denominado "Asamblea Territorial en Iztacalco"	PN1-DR-33
89	INE/Q-COF-UTF/1252/2024/CDMX Foja 1544	Evento público de fecha 15 de marzo realizado en la Plaza de las Tres Culturas.	PN1-DR-35
90	INE/Q-COF-UTF/1253/2024/CDMX Fojas 1559	Evento público de 16 de marzo denominado "Asamblea Territorial Iztapalapa"	PN1-DR-36
91	INE/Q-COF-UTF/1254/2024/CDMX Fojas 1577	Evento público de fecha 17 de marzo realizado en los estudios de la Televisora MVS.	PN1-DR-43
92	INE/Q-COF-UTF/1255/2024/CDMX Fondas 1589	Evento público de fecha 18 de marzo en la Explanada Azcapotzalco.	PN1-DR-54
93	INE/Q-COF-UTF/1256/2024/CDMX Foja 1610	Evento público de 18 de marzo en el Lienzo Charro en Avenida Constituyentes	PN1-DR-55
94	INE/Q-COF-UTF/1257/2024/CDMX Fojas 1628	Evento público realizado el 19 en el club de periodistas "Filomeno Mata"	PN1-DR-44
95	INE/Q-COF-UTF/1258/2024/CDMX Fojas 1645	Evento público 20 de marzo en la Colonia Doctores.	PN1-DR-45 FECHA DEL EVENTO FUE EL 19 DE MARZO
96	INE/Q-COF-UTF/1259/2024/CDMX Foja 1657	Evento público realizado el 20 de marzo denominado "Asamblea Territorial en Álvaro Obregón"	PN1-DR-47
97	INE/Q-COF/UTF/1260/2024/CDMX (foja 1672)	20 de marzo de 2024, Kiosko del Pueblo de Nicolás Totolapan ubicado en calle Progreso y Benito Juárez, colonia San Nicolás Totolapan, alcaldía Magdalena Contreras	PN1-DR-48
98	INE/Q-COF/UTF/1261/2024/CDMX (foja 1685)	21 de marzo de 2024, conmemoración el Natalicio del Presidente Benito Juárez, Parque Hundido, alcaldía Benito Juárez	PN1-DR-49
99	INE/Q-COF/UTF/1262/2024/CDMX (foja 1700)	21 de marzo de 2024, Campo 1 del Pueblo de San Mateo Tlaltenango, alcaldía de Cuajimalpa	PN1-DR-51 Y PN1-DR-52
100	INE/Q-COF/UTF/1263/2024/CDMX (foja 1719)	21 de marzo de 2024, evento público en el Colegio de Bachilleres 4, ubicado en calle Rosa María Sequeira Manuela Sáenz, colonia CTM Culhuacán, alcaldía Coyoacán	PN1-DR-50
101	INE/Q-COF/UTF/1264/2024/CDMX (foja 1737)	26 de marzo de 2024, parque público ubicado en la explanada de Cecilio Acosta s/n, San Miguel Zapotilla, alcaldía Tláhuac	PN1-DR-72
102	INE/Q-COF/UTF/1265/2024/CDMX (foja 1751)	26 de marzo de 2024, Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Calvario 2, alcaldía de Xochimilco	PN1-DR-71
103	INE/Q-COF/UTF/1266/2024/CDMX (foja 1765)	27 de marzo de 2024, Deportivo Las granjas, avenida Acueducto, San Juan y Guadalupe Ticoman, alcaldía Gustavo A. Madero	PN1-DR-78
104	INE/Q-COF/UTF/1267/2024/CDMX (foja 1778)	27 de marzo de 2024, Plaza Cívica y recreativa "Santa Juanita", alcaldía Venustiano Carranza	PN1-DR-79
105	INE/Q-COF/UTF/1268/2024/CDMX (foja 1795)	12 de marzo de 2024, explanada de la Iglesia San Francisco Culhuacán, alcaldía Coyoacán	PN1-DR-32
106	INE/Q-COF/UTF/1269/2024/CDMX (foja 1810)	23 de marzo de 2024, evento público en la Alameda del Sur, Avenida Miramontes S/N, Coapa, colonia Las campanas, alcaldía Coyoacán	PN1-DR-66 CAMBIO DE FECHA 24 DE MARZO DE 2024





#	NUMERO DE QUEJA	EVENTO DENUNCIADO	OBSERVACIONES
107	INE/Q-COF/UTF/1270/2024/CDMX (foja 1822)	27 de marzo de 2024, colonia Ampliación Gabriel Hernández, alcaldía Gustavo A. Madero	PN1-DR-78
108	INE/Q-COF/UTF/1271/2024/CDMX (foja 1836)	23 DE ABRIL DE 2024, PARQUE CUAUHTÉMOC, ALCALDÍA IZTAPALAPA	PN2-DR-78

Como se observa en el cuadro anterior, todos los eventos denunciados tienen referencia a la póliza de registro de SIF correspondiente, y en los casos en que se haya tratado de un evento por invitación, se adjuntan al presente escrito de respuesta las invitaciones correspondientes como “ANEXO 1”.

En términos de lo anterior, y al advertirse que no existe materia respecto de la cual esta autoridad se pueda pronunciar en virtud de la debida acreditación del registro de las operaciones y eventos denunciados (lo cual es la causa material que justificó el inicio y sustanciación del presente asunto, se solicita atenta y respetuosamente a esta autoridad se sirva a sobreeser y desechar el procedimiento en que se actúa.

## PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las pólizas de registro de los gastos erogados con motivo de los eventos denunciados, las cuales obran en el Sistema Integral de Fiscalización y se encuentran enlistadas en el apartado de Respuesta a los Hechos del presente escrito.
- 2. LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en las invitaciones a eventos exhibidas en el presente escrito como “ANEXO 1”.
- 3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.
- 4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.





Respuesta de la otrora candidata Clara Marina Brugada Molina  
al oficio de emplazamiento INE/UTF/DRN/20608/2024

#### EXCEPCIONES Y DE FENSAS

PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ASÍ COMO A LAS GARANTÍAS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO DE LA SUSCRITA POR LA INDEBIDA Y ARBITRARIA ACUMULACIÓN DE 108 QUEJAS DENTRO DE UN MISMO PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA SUPUESTA ACTUALIZACIÓN DE LITISPENDENCIA Y CONEXIDAD DE LA CAUSA; FIGURAS PROCESALES CUYA PROCEDENCIA Y ACTUALIZACIÓN NO FUERON DEBIDAMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS POR PARTE DE LA AUTORIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS QUE LAS NORMAS APLICABLES SEÑALAN SE DEBEN SASISTACER.

Se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y en mi agravio, este órgano técnico haya acordado ilegalmente **acumular un total de 108 quejas** dentro de un solo expediente aludiendo a la supuesta existencia de "**litispendencia y conexidad de la causa**" entre los diversos procedimientos que, en los hechos, no fue debida y

suficientemente acreditada para justificar su actualización y procedencia de conformidad con la normatividad aplicable.

En efecto, del oficio de emplazamiento que por esta vía se responde, así como de la documentación y constancias que se le anexaron al mismo, se puede apreciar que **esta Unidad determinó de manera ilegal acordar la acumulación de expedientes dentro de uno solo al considerar erróneamente que se actualizaban supuestos de litispendencia y conexidad entre los 108 procedimientos de mérito**; todo lo cual tuvo su origen en una indebida interpretación por parte de la autoridad respecto al contenido y alcance de los diversos requisitos que en términos de la ley se debían satisfacer para tener por acreditada la existencia de las figuras procesales de litispendencia o conexidad, y lo que en última instancia **se traduce en una indebida e insuficiente fundamentación y motivación de la determinación de acumular la totalidad de los procedimientos.**

Cabe destacar que lo anterior no supone una cuestión menor si se considera que, en virtud de la violación al principio de legalidad a que se refiere el párrafo anterior, deviene en consecuencia y como un efecto pernicioso adicional la actualización de **graves violaciones a los derechos procesales que le asisten a la suscrita, por lo que, de manera injustificada se me concede por esta autoridad a realizar pronunciamientos sustantivos de manera precipitada dentro de un plazo irrazonable de 5 días naturales respecto a un total de 108 procedimientos que,**—si bien tienen algunos elementos para considerar en apariencia una posible correspondencia de elementos de la relación jurídica procesal —, **no cumplen con las totalidad de requisitos para poder estimar que los mismos debieron acumularse, y por ende, contestarse por los demandados en un solo acto y dentro de un solo procedimiento.**

Así pues, respecto al total de procedimientos acumulados debe estimarse que si bien existe identidad y correspondencia entre las partes y las conductas infractoras que se denuncian (la omisión en el registro de operaciones y posibles aportaciones de entes prohibidos), atentos a que cada una de las quejas se refiere a 108 eventos DIFERENTES, lo procedente era sustanciar y tramitar cada una de las quejas de manera independiente y no acumulada; lo cual es así puesto que al tratarse de eventos naturalmente distintos ello supone que no se pueda tener por acreditado el requisito relativo a la existencia de **“*identidad de la conducta o de causa*”** para poder reputar válidamente estar en presencia de litispendencia o conexidad de la causa.



Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que tanto en el acuerdo de acumulación, así como en el oficio de emplazamiento **INE/UTF/DRN/2069/2024** que por esta vía se responde, esta Unidad precisó lo siguiente:

*"(...) Al respecto de la revisión de los escritos de queja, se advierte que en ellos existe litispendencia y conexidad, toda vez que se iniciaron en contra de los mismos sujetos denunciados, respecto de una misma conducta y provienen de la misma causa de pedir consistente en la presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto de eventos públicos, así como aportación de ente impedido que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.*

*En consecuencia, **para efectos de economía procesal** y dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores de queja, con fundamento en los artículos 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los artículos 22; 23, numeral 1; 24, numeral 1; 27; 34, numerales 1 y 2, 35, numeral 1; 40, numeral 1; 41, numeral 1, inciso c) e i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó, entre otras cuestiones, tener por recibidos los escritos de queja referidos, formarse los expedientes indicados y acumularlos al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX**, a efecto de que se identificasen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX y sus acumulados**, así como notificar y emplazar a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México", y a su candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Marina Brugada Malina.*

*(...)"*

[Énfasis añadido]

Tal y como se puede apreciar de la transcripción anterior, esta Unidad consideró indebidamente la actualización tanto de litispendencia como de conexidad a partir de una indebida e insuficiente valoración con relación a la supuesta identidad en todos los procedimientos de los sujetos denunciados, la conducta infractora y la causa de pedir consiste en "la presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto de eventos públicos, así como aportación de ente impedido".

Sin embargo, **los tres elementos señalados por la autoridad para configurar la existencia de litispendencia y conexidad no se cumplen**, puesto que en lo atinente a la "supuesta identidad de la conducta infractora", de manera errónea la autoridad dio

por satisfecho dicho requisito al advertir que todos los procedimientos de mérito versaban sobre la presunta falta consistente en la omisión en el registro de operaciones —en forma abstracta —, y lo que resulta por mucho ilegal puesto que lo que debió acreditarse, para poder justificar la acumulación, que las quejas se referían a una misma conducta denunciada, es decir, a un mismo hecho o evento respecto del cual se denunciaba la presunta omisión en el registro de operaciones.

Lo anterior es así puesto que de sostener el criterio adoptado por esta Unidad se caería en el absurdo de estimar lícito cualquier acuerdo de acumulación por el cual se integren bajo un mismo expediente todos aquellos procedimientos en los que un mismo quejoso denuncie a la suscrita por la presunta omisión en el registro de operaciones, sin importar si se trata de diversos eventos realizados en distintas fechas y lugares, distintos tipos de propaganda, distintos tipos de hallazgos (en redes sociales, en vía pública, en diarios y revistas); y lo que en sus últimas consecuencias supondría un riesgo de desplegar una doble fiscalización que, a la par del procedimiento ordinario de revisión de informes de ingresos y gastos, implicaría una revisión genérica y acumulada de un inmenso número de hallazgos que por tratarse de una misma parte denunciada y una misma conducta por la posible omisión en el registro de operaciones, podrían conjuntarse y resolverse en una sola resolución de un solo procedimiento. **Todo lo cual a todas luces resultaría ilegal y un grave desequilibrio y alteración al sistema de fiscalización de los partidos políticos y de sus candidatos.**

Así pues, que si bien esta autoridad adujo una supuesta “economía procesal” para justificar su indebida acumulación, lo cierto es que dicha gestión la realizó en su **único y exclusivo beneficio para evadir los deberes a su cargo de analizar y valorar debidamente cada una de las denuncias presentadas y determinar caso por caso lo que debía proceder**; optando en su lugar por una mera conjunción irracional de expedientes y el traslado de la carga probatoria y procesal a los sujetos denunciados para que fueran ellos quienes en un plazo claramente ilegal de tan solo 5 días, se pronunciaran respecto a un total de 108 eventos con diferente contenido, finalidad, fecha y lugar de realización. Eventos que además, cabe destacar, se denunciaron de esta forma por el quejoso como una clara estrategia para generar cargas desproporcionales de trabajo, y las que en vez de ser disuadidas y desincentivadas por la autoridad, son ilegalmente consentidas y promovidas.

En este orden de ideas, debe decirse que la actuación de esta Unidad resulta reprochable, porque si bien se centró en ejercer una facultad que efectivamente tiene



para acordar la acumulación de procedimientos; lo cierto es que lo hizo a partir de una indebida y errónea valoración de la supuesta "identidad" con relación a la conducta infractora dado que la valoró abstracto como "tipo administrativo" relativo a la presunta omisión en el registro de operaciones y no a partir de la identidad o correspondencia entre los hechos o eventos que constituyen la conducta que se estima infractora de la ley electoral en términos de la denuncia. Lo anterior, puesto que no es lo mismo estimar erróneamente litispendencia por actualizarse la misma conducta de omitir registro de operaciones, que estimarla (como es debido) en atención a la identidad dentro de los distintos procedimientos respecto a los hechos o eventos que se denuncian y se señalan por el quejoso como la conducta infractora.

En estos términos, y a fin de acreditar la indebida y sesgada interpretación que realizó la autoridad respecto a los requisitos o elementos a satisfacer para proceder válidamente a una acumulación de procedimientos derivado de litispendencia o conexidad, cabe señalar que, en términos de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 23 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF), se dispone que:

**Artículo 23.**  
**Supuestos**

1. Procederá decretar la acumulación cuando derivado de la sustanciación se advierta que existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más expedientes de procedimientos contra un mismo denunciado o distintos, respecto de una misma conducta o provengan de una misma causa.

Como se puede apreciar de lo antes transcrito, el reglamento de referencia reconoce por lo menos 2 supuestos distintos que pudieran dar lugar a una acumulación:

1. La existencia de litispendencia;
2. La existencia de conexidad o vinculación de dos o más expedientes de procedimientos contra un mismo denunciado o distintos, respecto de una misma conducta o provengan de una misma causa;

En estos términos, y advirtiendo que esta Unidad fundó la acumulación en la supuesta actualización simultánea tanto de litispendencia como de conexidad, se procede a realizar distintas manifestaciones de hecho y de derecho con relación al contenido y

alcance de cada una estas figuras, y su falta de actualización en el presente caso.

### 1. Con relación a la figura procesal de la litispendencia

Se destaca que ni en el RPSMF ni en ninguna norma materialmente electoral se establece una definición de dicha figura, sin embargo, en la doctrina se ha entendido a esta figura procesal como una causa de acumulación o de sobreseimiento del segundo juicio para aquellos casos en los que se advierta la existencia de un procedimiento previo en **donde hay una identidad absoluta de todos aquellos elementos que integran la relación jurídica procesal**, es decir:

- Identidad de partes
- Identidad de acciones aducidas
- Identidad de objetos reclamados
- Identidad en la calidad con la que litigan las partes.

Al respecto de lo anterior, en el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se establece que :

*“Artículo 38.- La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay **identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados**, cuando las partes litiguen con el mismo carácter.*

(...)”

Asimismo, a nivel jurisprudencial se han establecidos diversos criterios en cuanto al concepto y los alcances de la litispendencia que resultan aplicables por analogía. Al respecto:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2019709

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 9/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 78

Tipo: Jurisprudencia

**CONFLICTOS POR LITISPENDENCIA Y ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIAS, TRAMITACIÓN Y CONSECUENCIAS.**



El artículo 49 de la Ley de Amparo regula el supuesto específico de **litispendencia** entre juicios de amparo, que **implica una identidad completa en relación con los quejosos, las autoridades responsables y los actos reclamados**, cuyo caso de conflicto debe tramitarse con las reglas aplicables a las cuestiones competenciales, referidas en el artículo 48 de ese ordenamiento. Por ende, una vez desahogado el conflicto y determinado el juicio primigenio que debe prevalecer, así como el órgano que ha de continuar con su trámite en un segundo momento, ello dará lugar a que en el segundo o ulteriores juicios se sobresea en términos del artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo. **Lo anterior tiene una naturaleza y consecuencias distintas en los casos en que se advierte la existencia de conexidad entre juicios de amparo (entendida como aquella en donde el mismo quejoso reclame un mismo acto, atribuible a distintas autoridades o diversos quejosos reclamen, de las mismas autoridades, el mismo acto violatorio de derechos humanos), lo que no implica una identidad absoluta, pero sí elementos comunes.** Así, en este supuesto, puede presentarse un conflicto por acumulación, el cual debe resolverse conforme a las jurisprudencias P./J. 24/2015 (10a.) y P./J. 25/2015 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 20191 87

TCC

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.11o.C.31 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 3029

#### **LITISPENDENCIA. CASOS EN QUE SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AMPARO.**

La causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo, **lo que comúnmente se conoce como litispendencia**, pretende evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre **la misma controversia**, pues no es posible que en varios juicios se examine el mismo acto, ya que su constitucionalidad sólo puede juzgarse una vez, de manera que su actualización depende, necesariamente, de que exista identidad en el quejoso, las autoridades responsables y el acto reclamado pero, **sobre todo, que al momento de presentar la demanda de amparo exista otro juicio constitucional que se encuentre pendiente de resolución.** Esto es, el juicio de amparo será improcedente por litispendencia, cuando exista otro juicio en trámite o pendiente de resolución –en primera o segunda instancia–, y se promueva una segunda o ulterior demanda de amparo: por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto o norma general. En este caso, basta que se reúnan los anteriores requisitos para que el amparo sea improcedente aunque las violaciones que se aduzcan sean distintas. Esto es, no constituye un requisito indispensable que se trate de demandas de amparo idénticas. Entendiéndose por juicio de amparo en trámite, aquel asunto que ya ha sido promovido y que no se ha resuelto en definitiva, o si se trata de un juicio de amparo cuya sentencia admita la procedencia del recurso de revisión, se encuentre transcurriendo el plazo

para su interposición, o bien, que ya se haya interpuesto dicho recurso y no haya sido resuelto a la fecha de presentación de la segunda o ulterior demanda con las características señaladas. También puede actualizarse esta causa de improcedencia aunque al señalarse autoridades ejecutoras, éstas sean distintas a las designadas en el amparo anterior; ello, siempre que los actos reclamados a dichas ejecutoras sólo se impugnen como consecuencia de los actos que se atribuyen a la autoridad ordenadora y no por vicios propios pues, en caso contrario, respecto de los actos de ejecución no operaría la hipótesis legal relativa. Un aspecto importante a destacar lo constituye el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que esta causa de improcedencia también se actualiza cuando en una segunda demanda de amparo se combaten actos que, sin ser los mismos que los reclamados en la demanda presentada en primer término, realmente sólo constituyen las consecuencias legales de los reclamados en ésta. En este contexto, sólo podrá presentarse una segunda demanda de amparo contra actos que son una consecuencia legal de los reclamados en la primera demanda, si se tuvo conocimiento de aquéllos con posterioridad de los originalmente reclamados y ya no se pudo ampliar la demanda por haberse celebrado la audiencia constitucional. Por tanto, si no se cumplen estos últimos requisitos, la demanda de amparo contra actos que no son sino la consecuencia legal de otro que se encuentra en trámite, será improcedente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000107

TTC Décima Época

Tesis: IV.3o.T.4 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4494

**LITISPENDENCIA. PROCEDE LA EXCEPCIÓN RELATIVA CUANDO EXISTE IDENTIDAD PROCESAL EN CUANTO A CAUSAS, PERSONAS Y CALIDAD DE SU INTERVENCIÓN EN LOS JUICIOS, POR LO QUE ES INFUNDADA LA OPUESTA ÚNICAMENTE RESPECTO DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO QUE RIGIERON LA RELACIÓN LABORAL.**

Si se considera que la litispendencia, como figura que busca evitar la tramitación paralela de dos juicios y la consecución de resoluciones con pronunciamientos judiciales contradictorios, exige para su acreditación, desde los puntos de vista doctrinal y jurisprudencial, una identidad procesal en las causas, cosas, personas y calidad de su intervención en los juicios, debe considerarse que es infundada la excepción opuesta por la demandada cuando la circunscribe única y exclusivamente a las condiciones fundamentales de la relación laboral que prevalecieron con la parte actora, ya que estas condiciones, a saber, el puesto, el salario y la jornada u horario de labores son conceptualmente distintos a las causas, cosas, personas y calidades de las partes, si se considera que hay una diferencia entre estas identidades, necesarias para la procedencia de la referida excepción de litispendencia, con el significado de las condiciones, pues éstas, a diferencia de aquéllas, se refieren a las obligaciones y derechos de los sujetos de una relación laboral.



Como se puede apreciar, la esencia de la figura procesal de litispendencia radica en evitar la existencia de sentencias contradictorias respecto de **una misma controversia**, entendiendo a esto último como aquel supuesto en el que **existen dos juicios en el que hay identidad absoluta que justifica la necesidad de que, o uno de los dos juicios se sobresea, o que los mismos se acumulen.**

Sin embargo, en el caso concreto que nos ocupa, resulta claro que esta Unidad no cumplió con el análisis y actualización de **todos los elementos de identidad absoluta** que se requiere advertir entre los procedimientos de referencia que permitieran sostener válidamente la existencia de litispendencia entre los procedimientos que fueron objeto de indebida acumulación; lo anterior, puesto que del análisis de los elementos de las relaciones jurídicas procesales que las conforman se puede advertir fácilmente que en todos los procedimientos de mérito, si bien versan sobre la presunta omisión en el registro de gastos de eventos, lo cierto es que **se refieren sustancialmente a distintos hechos o eventos que no guardan relación entre ellos ni existe continencia de causa que justifi que el que se deban de resolver de manera conjunta en una sola resolución.**

Como se ha expuesto, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de acordar válidamente una acumulación, de conformidad a lo establecido por el numeral 1 del artículo 23 del RPSMF previamente citado, deberá realizar un análisis respecto de **dos o más expedientes** de procedimientos contra **un mismo denunciado o distintos** para determinar si los mismos versan respecto de **una misma conducta o provienen de una misma causa**, para advertir que existe litispendencia, lo que en el presente caso no sucede.

## **2. Con relación a la figura procesal de la conexidad**

Ahora bien, por cuanto hace a la conexidad **conexidad**, se destaca que adicional a lo ya señalado de la **Jurisprudencia P.J. 9/2019 (10a.)** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Primera Sala de la mencionada SCJN, al resolver el juicio de amparo 60/2012 señaló que *“desde una perspectiva procesal, la conexidad debe de entenderse como la **estrecha relación** que existe entre dos o más procesos, por lo que la resolución que se dicta en uno de ellos puede influir los otros y, por ello resulta conveniente que se sometan al conocimiento de un mismo Tribunal”*.

Asimismo, la **jurisprudencia P.J. 24/2015 (10a.)**, a que refiere la Jurisprudencia P.J.

9/2019 (10a.) citada previamente, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala lo siguiente:

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2009910*

*Instancia: Pleno*

*Décima Época*

*Materias(s): Común*

***Tesis: P./J. 24/2015 (10a.)***

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 19*

***Tipo: Jurisprudencia***

**ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTRAN RADICADOS ANTE EL MISMO JUZGADOR FEDERAL.**

*En el derecho procesal constitucional la acumulación obedece a la conexidad de dos o más litigios distintos, sometidos a procesos separados, pero vinculados por referirse al mismo acto reclamado, cuando el mismo quejoso promueva diversos juicios de amparo indirecto, reclamando un mismo acto, atribuible a distintas autoridades o cuando diversos quejosos impugnen, de las mismas autoridades, el mismo acto reclamado, con lo que se permite al juzgador resolverlos en una sola sentencia, evitando posibles contradicciones. Ante ello, si bien la Ley de Amparo vigente no prevé expresamente la acumulación de los juicios de amparo indirecto, debe tomarse en cuenta, por una parte, que de la exposición de motivos del proceso legislativo que precedió la emisión de ese ordenamiento se advierte que el legislador no pretendió suprimir la tramitación de los incidentes de acumulación sino, por el contrario, incorporarlos al régimen general de sustanciación, en la vía incidental, de las cuestiones que surjan dentro del procedimiento que ameriten ese tratamiento y, por otra parte, que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo cuando ésta no desarrolla o regula de manera insuficiente alguna institución jurídica. En ese orden, cuando se pretenda acumular dos o más juicios de amparo indirecto, a petición de parte o de oficio, el juzgador que conozca de ellos, atendiendo a lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, podrá resolver de plano o mediante el procedimiento incidental respectivo; en la inteligencia de que, en este último supuesto, dará vista a las partes por el plazo de 3 días para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas pertinentes sobre la conexidad de los litigios constitucionales o la ausencia de ésta; transcurrido el plazo, dentro de los 3 días siguientes celebrará audiencia en la cual, en su caso, se desahogarán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes; enseguida, en la misma audiencia, dictará la resolución correspondiente, ordenando la acumulación de los autos cuando lo estime pertinente atendiendo a lo previsto en el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. En cambio, si los juicios que se pretende acumular se tramitan ante Juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito distintos, lo pertinente es acudir, además, a lo previsto al respecto en el referido*



código adjetivo federal.”

[Énfasis añadido]

En estos términos, la autoridad debe analizar el hecho de que para que proceda la conexidad se requiere que se acredite previamente la existencia de una estrecha relación entre los diversos procedimientos que, atentos a la influencia que pueda implicar la resolución de algunos de ellos sobre los demás, se justifique la necesidad de acumularse para ser resueltos dentro de un mismo expediente a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.<sup>1</sup> Supuesto que en el presente asunto tampoco se actualiza ni se justifica debidamente por la autoridad.

Así pues, de los conceptos y Jurisprudencias citadas anteriormente se desprende que tanto la *Litispendencia* como la *conexidad de la causa* son figuras procesales que tienen en común la existencia de elementos idénticos que justifican la necesidad de que se acumulen los expedientes y se resuelvan en sincronía y correlación que evite la emisión de sentencias contradictorias respecto a una misma conducta. Hecho que, previo a la emisión del acuerdo de acumulación, debió ser objeto de estudio por parte la autoridad fiscalizadora, lo que incluiría el detalle de los eventos denunciados y en su caso, **cómo es que tienen identidad los unos con los otros y el por qué la necesidad de que sean solventados en una sola resolución para evitar contradicción en el criterio.**

En este sentido, cabe señalar que como evidencia de que la autoridad responsable sólo se limitó a acumular de manera injustificada el total de 108 quejas sin realizar el debido análisis sobre los requisitos para poder estimar la existencia de litispendencia o conexidad, se advierte que esta Unidad no reparó en que del total de procedimientos acumulados, al menos dos de ellos se encontraban duplicados en el sentido de que aun y cuando se trataba de quejas distintas, en la sustancia se referían a los mismos eventos; siendo que en estricto sentido sólo 4 expedientes podían acumularse válidamente al advertirse que dos de ellos se referían a la misma conducta de los otros dos. Al respecto, sírvase la siguiente tabla que de manera concentrada da cuenta de los casos en que manera indebida la parte quejosa duplicó sus denuncias sin que esta autoridad si quiera lo advertiera:

#	EXPEDIENTE	EVENTO DENUNCIADO
---	------------	-------------------

<sup>1</sup> Lo cual ya fue debidamente reconocido incluso por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1033/2022 Y ACUMULADOS

70	INE/Q-COF-UTF/1233/2024/CDMX FOJA 1,255	EL 23 DE ABRIL DE 2024, EVENTO EN EL PARQUE CUAUHTÉMOC, ALCALDÍA IZTAPALAPA
108	INE/Q-COF/UTF/1271/2024/CDMX (foja 1836)	23 DE ABRIL DE 2024, PARQUE CUAUHTÉMOC, ALCALDÍA IZTAPALAPA

#	EXPEDIENTE	EVENTO DENUNCIADO
14	INE/Q- COF/UTF/1177/2024/CDMX (FOJA 223)	06 de abril de 2024, Evento realizado en la Explanada del Estadio Azteca "Encuentro con Organizaciones del Comercio Popular (FENOCP), Alcaldía Tlalpan
19	INE/Q- COF/UTF/1182/2024/CDMX (FOJA 313)	06 de abril de 2024, Evento realizado en la Explanada del Estadio Azteca "Encuentro con Organizaciones del Comercio Popular (FENOCP), Alcaldía Tlalpan

Como se observa, la queja INE/Q-COF-UTF/1233/2024/CDMX coincide plenamente por cuanto hace al quejoso, el sujeto denunciado y hecho denunciado de la queja INE/Q-COF/UTF/1271/2024/CDMX, razón por la que su acumulación hubiera resultado conforme a Derecho, ya que el evento denunciado es exactamente el mismo y de lo que se colige que entre los dos procedimientos **coinciden las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que podrían justificar una acumulación. Situación similar con las quejas INE/Q-COF/UTF/1177/2024/CDMX y INE/Q-COF/UTF/1182/2024/CDMX, que **coinciden en los elementos jurídicos que la ley, la jurisprudencia y la doctrina han señalado para que pueda decretarse una acumulación por litispendencia y conexidad de la causa**, ya que, en caso de no acumularse, **EN ESTE PRECISO CASO ESPECÍFICO SÍ SE CORRE EL RIESGO DE QUE AL EMITIRSE DOS RESOLUCIONES (UNA EN CADA EXPEDIENTE) SE OBTENGAN SENTENCIAS CONTRADICTORIAS.**

En estos términos resulta evidente que los casos anteriores no se asimilan con el resto de las quejas, toda vez que los eventos denunciados (salvo las excepciones ya señaladas) **de ninguna forma podrían considerarse como el mismo acto**



denunciado, toda vez que no coinciden las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar, y por tanto las resoluciones que se pudieran emitir en cada uno de los expedientes no inciden y por ello no podrían dar lugar a resoluciones contradictorias entre sí.

Así pues, queda claro no basta con que se trate del mismo quejoso y el mismo denunciado para acumular expedientes, puesto que de **sostener lo contrario, llevaría al absurdo de estimar procedente la acumulación de todas y cada una de las quejas que el PAN inicie en contra de la suscrita, y que tengan por denuncia abstracta y genérica la omisión de reporte de ingresos y gastos**, esto es, básicamente todas las quejas que ingresan en esa Unidad Técnica de Fiscalización, llegando al absurdo de que al final del Proceso Electoral se cuente con un único procedimiento por cada Partido Político que ingresa alguna queja en contra de la suscrita ( es decir, al final se tendría un total de 4 procedimientos por supuesta omisión de reporte de gastos).

Por lo anterior, la improcedencia de la acumulación basada en que todas las quejas se refieren sustancialmente a la *“presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto de eventos públicos, así como aportación de ente impedido que, en su caso, deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña”*, se sostiene en el hecho de que cada queja se levantó en contra de un evento en específico, llevado en una fecha y hora específica (y diferente de las otras -bajo el entendido de que una persona no puede estar en dos lugares a la vez-) y, en consecuencia, cada evento tuvo sus propios gastos.

Bajo esta tesitura, es evidente que la **pretensión individual** de la parte actora en cada uno de los eventos denunciados, es que se sea sancionada y los supuestos ingresos y gastos no reportados sean sumados al tope de gastos de campaña, conforme a la evidencia que cada evento supuestamente contiene; siendo que la emisión de la resolución respecto a una queja de ninguna forma influye o está relacionada con la resolución que se le dé a otra queja. Es decir, suponiendo sin conceder que, si este sujeto obligado es sancionado por 1 evento, en nada afecta el independiente análisis y resolución que se pudiera determinar en los demás.

En este sentido, encontramos que respecto a las 108 quejas presentadas (con salvedad de aquellas que sí refieran al mismo evento y que ya fueron señaladas previamente) **no procedía la acumulación en razón de lo siguiente:**

- Los eventos denunciados en las quejas presentadas por el Representante Suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México **NO pueden ser considerados como una misma conducta, toda vez que si bien el tipo administrativo que se denuncia es el mismo, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta comisión de dicho tipo administrativo NO SON LAS MISMAS** por tratarse de diversos eventos verificados en muy diversos contextos, días y horarios.
- En congruencia con lo anterior, el **sentido de la resolución que se emita respecto a cada queja NO INCIDE, NI AFECTA NI PODRÍA CONTRADECIR la resolución respecto a las demás**, esto es, por ejemplo y suponiendo sin conceder que la autoridad determinara sancionar el evento que refiere el expediente INE/Q-COF/UTF/1134/2024/CDMX, dicha resolución no se encontraría vinculada ni alteraría el resultado de la resolución que se emita respecto al expediente INE/Q-COF/UTF/1177/2024/CDMX.

En consecuencia, es evidente la **indebida acumulación por parte de esta autoridad de las 108 quejas promovidas por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contravención de la garantía de debido proceso, alegando una supuesta *litispendencia y conexidad de la causa***, aun y cuando no resultan aplicables las citadas figuras jurídicas, toda vez que las quejas, y en consecuencia los expedientes aperturados con motivo de ellas **no refieren en específico al mismo acto denunciado. Razón por la cual atenta y respetuosamente se solicita a esta autoridad se sirva a reponer el procedimiento de todos y cada uno de los expedientes que en virtud de la indebida acumulación acordada por esta autoridad, se pudieran ver afectados en cuanto a la validez formal de los procedimientos desplegados.**

**SEGUNDO. VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO QUE LE ASISTEN A LOS SUJETOS DENUNCIADOS DERIVADO DEL INDEBIDO EMPLAZAMIENTO SIMULTÁNEO DE 108 PROCEDIMIENTOS DISTINTOS PARA SER CONTESTADO EN UN SOLO ACTO Y EN UN PLAZO IRRAZONABLE DE 5 DÍAS NATURALES; ASÍ COMO POR LOS DIVERSOS VICIOS E IRREGULARIDADES EN LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA QUE NO GARANTIZAN PLENA CERTEZA Y**



**OPORTUNIDAD DE CONOCIMIENTO DE LA TOTALIDAD DEL CAUDAL PROBATORIO NI DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE SUSTENTA LA IMPUTACIÓN DE LA AUTORIDAD.**

Por cuanto hace a este apartado se señala que como **consecuencia directa de la indebida acumulación de 108 quejas** a que se refiere el apartado PRIMERO anterior, la que suscribe manifiesta como motivo de agravio adicional la violación a las garantías de tutela judicial efectiva y de debido proceso de este sujeto obligado que deviene del indebido emplazamiento a partir del cual, en un mismo acto, se pretende que de manera indebida la suscrita y el instituto político denunciados se pronuncien sustantivamente en su defensa respecto a un total de 108 procedimientos de naturaleza distinta y respecto de los cuales no opera ni litispendencia ni conexidad y dentro de un plazo por mucho irrazonable de tan solo 5 días naturales.

Esto es, la hoy denunciada se opone al acto arbitrario y doloso por parte de la autoridad de notificar en un mismo acto hechos referentes a 108 quejas respecto de las cuales no opera causa legal que justifique que los sujetos denunciados hagan un solo pronunciamiento conjunto de todas ellas, siendo que de manera claramente contraria a las garantías mínimas de cualquier proceso se solicita de manera indebida que los denunciados sostengan una defensa concreta en un tiempo récord de **cinco días naturales**. Todo lo cual además de improcedente resulta claro que **dificulta el ejercicio y disfrute de la suscrita de las garantías de tutela efectiva, debido proceso y audiencia que en términos de las leyes aplicables le asisten** y lo que se sostiene en atención a lo siguiente:

En el presente asunto la autoridad fiscalizadora no está proporcionando a la hoy denunciada las condiciones de tiempo necesarias que permitan el pleno ejercicio y acceso a las prerrogativas que derivan de la noción de Tutela Judicial Efectiva y debido proceso, ya que, al acordar la acumulación de procedimientos que jurídicamente no procedía para luego proceder a emplazarla respecto a todos ellos en un mismo acto, además de configurar por sí mismo una violación a la ley, dando como resultado la dificultad del debido desahogo y defensa de fondo en la substanciación de cada una de las quejas que fueron ilegalmente acumuladas en mi contra y el partido político que hoy me postula.

Al respecto, destaca que en lo particular se vulnera la garantía de debido proceso en mi contra al no permitirme realizar dentro de un tiempo razonable el derecho a

defenderme (debida y conscientemente) y a ofrecer pruebas, con lo que se me impide la **posibilidad efectiva e igualitaria de defender mis puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo a mi defensa**, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia.

Asimismo, se vulnera también la garantía de audiencia en mi contra, toda vez que, aun y cuando el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece el plazo de cinco días para la respuesta a un emplazamiento, lo cierto es que, ante determinadas circunstancias como lo es su ilegítima acumulación, la autoridad debe considerar ampliar el plazo o bien, realizar un verdadero análisis para determinar si en verdad debía acumular las quejas aun y cuando no se configuraba el elemento de tratarse de un mismo hecho; toda vez que, con un lapso tan corto de tiempo, **resulta evidente que la que suscribe no puede llevar a cabo un análisis exhaustivo y detallado en tiempo, de toda la información presentada relativa a 108 eventos (considerando que ni la propia autoridad fiscalizadora realizó tal estudio), y por tanto, la garantía de audiencia se encuentra viciada desde origen.**

Así pues, como se ha señalado, **pretender obligar a la suscrita a pronunciarse respecto a 108 quejas en un mismo acto, vulnera el derecho a no autoincriminarse, así como al derecho a la debida defensa**, ya que, ante la cantidad de información, resulta evidente que se puede caer en un error o en una imprecisión que sólo podría redundar en perjuicio de los denunciados, lo cual deviene en una violación a los principios consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM"), a saber:

#### **CPEUM**

##### **Artículo 14. (...)**

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

##### **Artículo 17. (...)**

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su*



*servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 como aquel “*derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a **defenderse de ella**, con el fin de que a través de **un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa** y, en su caso, se ejecute esa decisión*”<sup>2</sup>; consideraciones jurídicas que sin duda deben entenderse extensivas para aquellos casos en que de manera ilegal se pretenda emplazar y obtener un pronunciamiento conjunto respecto a causas judiciales que no tenían razón para ser sustanciadas y resueltas a través de un solo expediente.

En estos términos resulta claro que la autoridad, al pretender obtener pronunciamientos precipitados y simultáneos respecto a 108 procedimientos de distinta naturaleza y sin continencia de causa que lo justifique, se halla impidiendo de facto la legítima posibilidad de sostener una debida y completa defensa vulnerando el derecho de la suscrita a ser debidamente emplazada en lo individual respecto de cada causa procesal para poder pronunciarme en lo particular y en un tiempo razonable a cada una de ellas.

En congruencia de lo anterior, debe recordarse que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 1o. de la Constitución de la República, impone a todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.

Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el

---

<sup>2</sup> Época: Novena Época; Registro: 172759; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 42/2007; Página: 124. GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

principio de progresividad, la protección a éste derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia. Al respecto resultan ilustrativos los siguientes precedentes:

**ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES.<sup>3</sup>**

*En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto "justicia" se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1º., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes.*

[Énfasis añadido]

**SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.<sup>4</sup>**

*El artículo 1º., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a*

<sup>3</sup> Época: Décima Época; Registro: 2008956; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 17, Abril de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.1º.A.E.48 A (10ª); Página: 1655.

<sup>4</sup> Época: Décima Época; Registro: 2008230; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 14, Enero de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3º. J/16 (10ª); Página: 1691.



favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.

[Énfasis añadido]

De esta forma, en atención al principio de progresividad, resulta válido concluir que todas las autoridades –jurisdiccionales y no jurisdiccionales– tienen la obligación de garantizar, de forma extensiva, el derecho a una tutela judicial efectiva y en acceso a la justicia de aquellos a quienes les sustancian un procedimiento que pudiera redundar en una afectación en su esfera de derechos. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana”:

“349. Por otra parte, la Corte ha señalado que el derecho a las garantías judiciales, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. Así, en su jurisprudencia constante, la Corte ha reiterado que “si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto”. Más bien, el “elenco de garantías mínimas del debido proceso legal” se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Es decir, “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.

Por tanto, la indebida acumulación y emplazamiento de 108 quejas sin que se configure el elemento de identidad de la conducta o la continencia de causa supone por sí misma una restricción ilegítima al acceso a la justicia de la suscrita y el partido señalado,

puesto que se nos obliga de manera indebida y con una reducción ilegal de un plazo, a sostener su defensa de manera precipitada y de manera global respecto de distintas causas que en estricto sentido debieron ser sustanciadas en lo individual por no haber riesgo para la emisión de sentencias contradictorias.

Lo anterior es así puesto que de tratarse de una sola causa procesal, los denunciados sólo tendrían que entrar al análisis de una sola conducta o hecho posiblemente constitutivo de un ilícito electoral (lo cual evidentemente no es así en el presente caso) y de lo que se colige que se vulnera la efectiva y plena posibilidad de obtener un fallo justo y conforme a derecho al obligarme a pronunciarme en un plazo extraordinario e irrazonable de 5 días naturales respecto a 108 eventos distintos entre sí, sin causa legal que lo justifique; dejando en estado de indefensión a la suscrita y al partido denunciados.

Por lo tanto, en aras de atender a su obligación constitucional y convencional de respetar las formalidades esenciales del debido proceso, se le solicita a esta autoridad electoral que regularice el presente procedimiento; así como esta autoridad también realice un análisis de la información que le presento y determine si en verdad procede la figura de Litispendencia y conexidad de la causa.

Por otra parte, no pasa inadvertido el hecho de que además de las violaciones que hasta este punto han sido descritas, como vicio complementario en el que se sostiene una violación adicional a las garantías de audiencia y debido proceso de la suscrita y el partido denunciado, se advierte que de manera indebida esta Unidad se halla vulnerando la efectiva posibilidad de sostener una debida defensa de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento toda vez que se advierten diversas irregularidades en la integración del expediente en el que se actúa que no permiten la plena identificación del caudal probatorio aportado por el quejoso, ni su relación con todos y cada uno de los eventos denunciados; de tal suerte que veo imposibilidad materialmente para sostener una defensa adecuada que parta del conocimiento pleno de la totalidad de las circunstancias y pruebas en las que descansa la imputación de la autoridad.

En este sentido, el presente procedimiento se encuentra viciado de origen toda vez que, adicional a la absurda pretensión de que este sujeto obligado dé respuesta a 108 quejas acumuladas en un tiempo récord de cinco días naturales, también resulta ilegal que se pretenda dar respuesta a las quejas presentadas por el representante del PAN,



cuando no se otorgan todos los elementos necesarios para ello, dejándome en estado de indefensión.

En ahondamiento y constancia de lo anterior, sostengo mis consideraciones sustancialmente en razón de que, al revisar el expediente electrónico en formato PDF así como la carpeta de anexos en formato ZIP que me fueron remitidos con motivo del emplazamiento que por esta vía se contesta, **se advirtieron diversos vicios e irregularidades en la integración del expediente INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX y sus acumulados; todo lo cual tuvo como efecto pernicioso que no pudiera identificar y conocer con plena certeza la totalidad del caudal probatorio aportado por el quejoso y su efectiva correlación con cada uno de los hechos denunciados, lo que se traduce a su vez en mi imposibilidad de poder conocer la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que esta autoridad pretende sostener su imputación.**

Al respecto, a continuación, se presenta un listado con todas las inconsistencias procesales detectadas, las cuales constituyen una violación directa a mi garantía a la debida defensa, violación que la autoridad fiscalizadora perpetúa y sostiene mi contra.

1. Casos en los que aun y cuando el quejoso refiere en su escrito de queja la existencia de una prueba técnica consistente en un CD en que constan diversos videos en el cual se pueden apreciar la evidencia de aquello que es objeto de denuncia, se desprende que, al revisar el expediente que fue notificado en conjunto con el oficio de emplazamiento, **no se encuentran elementos suficientes que permitan la identificación del CD que se está referenciando**, e incluso no existen elementos de identificación que permitan saber a la suscrita si la evidencia contenida en dicho CD se encuentra debidamente integrada a la carpeta zip que supuestamente contiene la totalidad de la evidencia de mérito, o su ubicación exacta dentro de dicha carpeta.

Al respecto de lo anterior, sírvase el siguiente ejemplo:

En la foja 40 del expediente en formato PDF que fue remitido en conjunto con el oficio de emplazamiento que por esta vía se contesta se puede apreciar que, por cuanto hace a la queja que, luego de ser admitida por esta autoridad se radico bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1166/2024/CDMX**, en su apartado de pruebas, el quejoso señala la existencia de una prueba técnica consistente en seis videos; sírvase al respecto la siguiente captura:

II.- LA TÉCNICA. Consistente en:

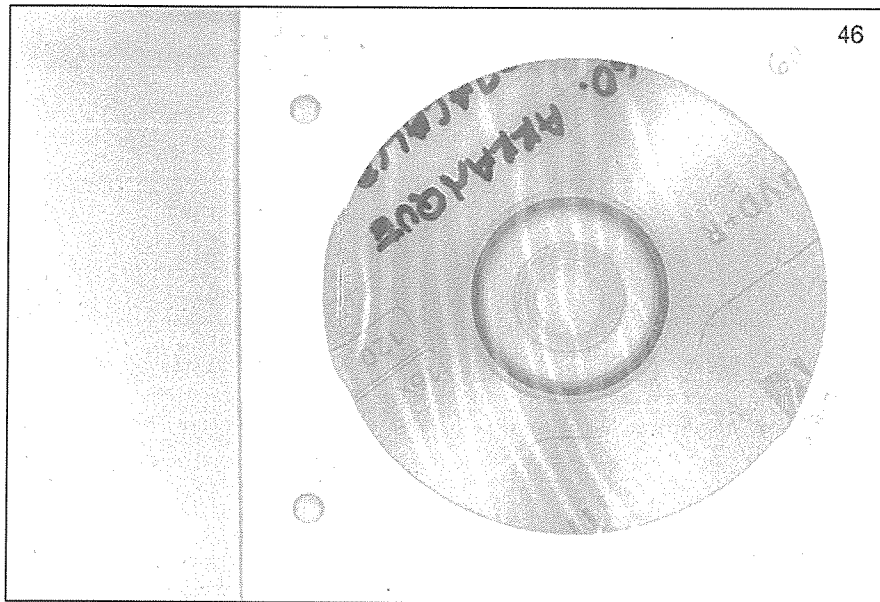
1.- Las fotografías que se insertaron en los respectivos hechos; y

2.- Los videos identificados como: "Video 1", "Video 2", "Video 3", "Video 4", "Video 5" y "Video 6" contenidos en el CD que se adjunta a la presente Queja.

III. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, legal y humano en lo que favorezca al suscrito.

Sin embargo, al continuar analizando el mismo expediente electrónico que fue remitido por esta autoridad en conjunto con el emplazamiento a través del documento en formato PDF denominado "**INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf**", se advierte que posterior al escrito de queja de mérito, aún y cuando existe la imagen escaneada de un CD, no se desprenden elementos suficientes que permitan identificarlo o ubicarlo dentro de la carpeta en formato ZIP que remitió la autoridad y respecto de la cual se deduce —puesto que esta Unidad nunca lo señala —, en ella consta la evidencia de las quejas respectivas. Al respecto sírvase la siguiente captura del CD del que se trata:





Tal y como se puede apreciar de la imagen anterior, aún y cuando es un CD que se encuentra inmediatamente después de la queja que hace referencia, no existe manera o modo de identificarlo claramente para poder referenciarlo dentro de la carpeta ZIP de anexos para conocer su contenido, y en esa misma medida, allegarse de la evidencia que está aportando el quejoso.

Al respecto se destaca que lo anterior en última instancia se traduce en un supuesto de imposibilidad de la suscrita para sostener una debida defensa, dada la falta de certeza respecto a la totalidad de la evidencia con la cual se pretende actualizar una falta y responsabilizar de la misma, no permitiéndome defenderme de manera debida. Lo que cobra amplio sentido al considerar que la diversa evidencia fotográfica que detalla el quejoso se encuentra inserta con fotografías en blanco y negro que no en todos los casos permiten identificar aquello que supuestamente se identifica y se presume su omisión en el registro de gastos. Resultando que de la evidencia que señala, lo único que se acreditaría en última instancia es la foto de un CD, más nunca del contenido de este ni mucho menos que ese contenido tenga relación con lo denunciado.

Cabe señalar que lo anterior no supone una cuestión menor puesto que se debe partir de la base de que es obligación de la autoridad garantizar el pleno conocimiento de todas las circunstancias que rodean los hechos denunciados, toda vez que ella misma es quien genera y sostiene la imputación en contra de mi persona.

Casos similares al que se describe se pueden advertir en:

- Las fojas 49 a 62 del documento **"INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf"** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1167/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados nos hallamos imposibilitados para conocer su contenido y en esa misma medida oponer nos o pronunciarnos por cuanto hace a la supuesta evidencia.
- Las fojas 65 a 82 del documento **"INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf"** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1168/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual en mi calidad de sujeto denunciado me hallo imposibilitada para conocer su contenido y en esa misma medida oponerme o pronunciarme por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 106 a 123 del documento **"INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf"** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1170/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 155 a 169 del documento **"INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf"** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1173/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso



hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.

- Las fojas 155 a 169 del documento **“INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf”** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1173/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 190 a 202 del documento **“INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf”** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1175/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 331 a 348 del documento **“INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf”** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1183/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de

emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.

- Las fojas 351 a 363 del documento **"INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf"** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1184/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 384 a 403 del documento **"INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf"** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1186/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 460 a 477 del documento **"INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf"** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1190/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.

- Las fojas 480 a 493 del documento **“INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf”** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1191/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 498 a 514 del documento **“INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf”** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1192/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 517 a 528 del documento **“INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf”** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1193/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 531 a 543 del documento **“INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf”** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1194/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra



debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.

- Las fojas 656 a 675 del documento **"INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf"** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1201/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 698 a 717 del documento **"INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf"** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1203/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 1013 a 1029 del documento **"INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf"** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1219/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan

imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.

- Las fojas 1240 a 1254 del documento **“INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf”** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1232/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 1300 a 1315 del documento **“INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf”** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1236/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 1365 a 1380 del documento **“INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf”** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1240/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 1412 a 1427 del documento **“INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf”** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación

por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1243/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.

- Las fojas 1454 a 1470 del documento **"INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf"** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1246/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 1502 a 1515 del documento **"INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf"** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1249/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 1516 a 1528 del documento **"INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf"** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1250/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos



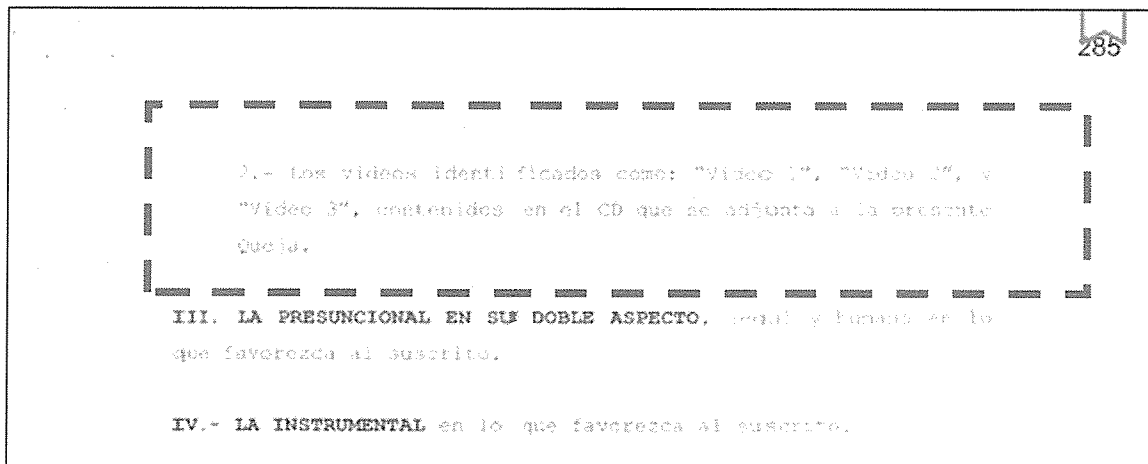
suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.

- Las fojas 1657 a 1671 del documento **“INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf”** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1259/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 1719 a 1732 del documento **“INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf”** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1263/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD y la imagen de él se encuentra debidamente escaneada como parte del expediente, no existen elementos suficientes que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.

2. Como un segundo ejemplo de irregularidad en la integración del expediente y de manera similar al supuesto anterior, se señala que en las fojas 277 a la 285 del expediente en formato PDF y respecto al escrito de queja que luego de ser admitido se radicó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1180/2024/CDMX**, se advierte que aun y cuando el quejoso refiere a una prueba técnica consistente en un CD, después de un exhaustivo análisis al contenido integral del expediente electrónico en formato PDF, se advierte que **no existe ninguna imagen o referencia del CD que se desprenda de esta queja que permita identificarlo**, de tal suerte que, no pude conocer con certeza a cuál de todos los contenidos en la carpeta ZIP le corresponde el supuesto contenido del CD al que se refiere la queja de mérito; siendo

que incluso no se puede conocer si el contenido de dicho CD se halla incluida dentro de la mencionada carpeta ZIP de anexos.

Sírvase a lo anterior la siguiente imagen:



Tal y como se puede apreciar de la imagen anterior, aún y cuando del escrito de queja se desprende la existencia una prueba técnica que anexa un CD, del análisis a las fojas subsecuentes del expediente en que se actúa no se advierte referencia o modo alguno que permita identificar el CD aportado por el quejoso para poder conocer su contenido, y en esta medida, allegarse de la evidencia que aporta el denunciante; y lo que al igual que en el supuesto de irregularidad anterior, no supone una cuestión menor puesto que se debe partir de la base de que es obligación de la autoridad garantizar el pleno conocimiento de todas las circunstancias que rodean los hechos denunciados, toda vez que ella misma es quien genera y sostiene la imputación en contra de mi persona y el partido al que pertenezco.

Casos similares a este, se pueden advertir en:

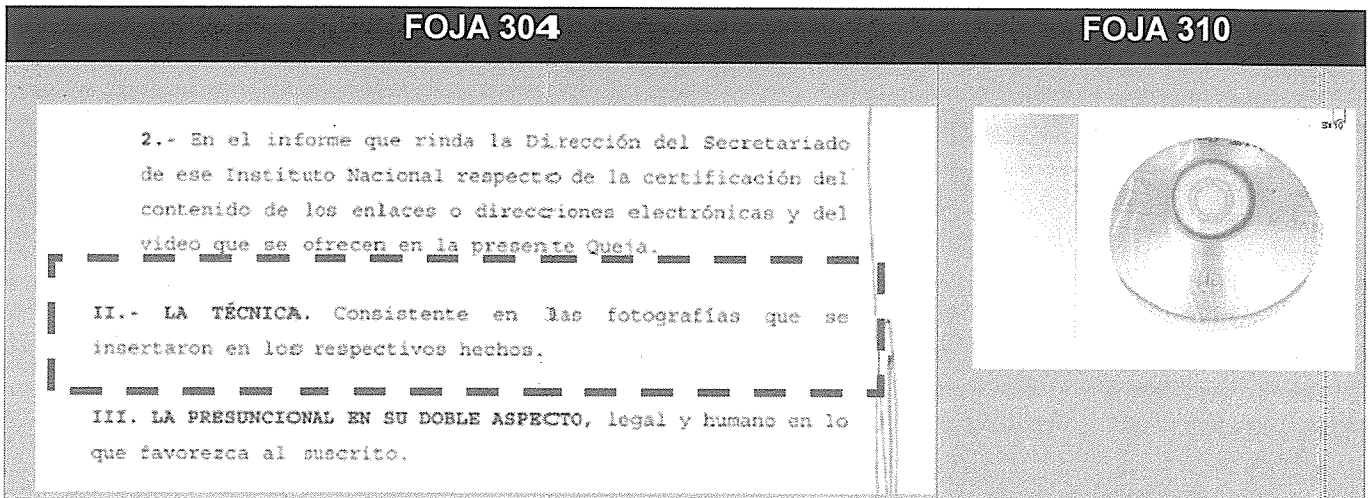
- Las fojas 1233 a 1239 del documento **"INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf"** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1231/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD, de ninguna parte del expediente en el que se actúa se puede advertir alguna imagen o referencia que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de

anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.

- Las fojas 1316 a 1333 del documento **"INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf"** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1237/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD, de ninguna parte del expediente en el que se actúa se puede advertir alguna imagen o referencia que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 1349 a 1364 del documento **"INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf"** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1239/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD, de ninguna parte del expediente en el que se actúa se puede advertir alguna imagen o referencia que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.
- Las fojas 1810 a 1817 del documento **"INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf"** que, por cuanto hace a la queja que posterior a su radicación por esta autoridad, se identificó con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1269/2024/CDMX**, se advierte igualmente que, aun y cuando el quejoso hace referencia a la presentación de un CD, de ninguna parte del expediente en el que se actúa se puede advertir alguna imagen o referencia que permitan identificar su ubicación y contenido dentro de la carpeta en formato ZIP de anexos que fue remitida en conjunto con el oficio de emplazamiento respectivo. Por lo cual los sujetos denunciados se hallan imposibilitados para conocer a plenitud su contenido y en esa misma medida oponerse o pronunciarse por cuando hace a dicha evidencia.



3. Asimismo, y como tercer supuesto de irregularidad en la integración del expediente en que se actúa, en las fojas 294 a la 310 del mismo, y por cuanto hace al escrito de queja que luego de ser admitido fue radicado bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/1181/2024/CDMX**, se advierte que, aun y cuando el quejoso no se refiere en ninguna parte de su escrito a la presentación de una prueba técnica consistente en un CD, inmediatamente después de que dicha queja fue escaneada se advirtió la presencia de la imagen de un CD cuyo contenido, alcance y relación con la referida queja resulta desconocido e incomprensible para la suscrita; de tal suerte que no puedo identificar a cuál de todas las quejas que contiene el documento **INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf** que me fue notificado junto con el emplazamiento, le corresponde tal evidencia respectivamente a los hechos denunciados, toda vez que no es posible asociar el nombre o referencia del CD en la carpeta ZIP, que esta autoridad notificó conjuntamente con el emplazamiento. Al respecto sírvase la siguiente comparación entre la queja y la evidencia del CD que consta inmediatamente después de ella:



Tal y como se puede apreciar de la imagen anterior, aún y cuando del escrito de queja no se desprende que el quejoso haya aportado una prueba técnica que anexe un CD, de manera inmediata posterior a la inserción de dicha queja se advierte la imagen y presencia de un CD respecto del cual no existe manera o modo de identificarlo puesto que se desconoce si pertenece a dicha queja o a cualquier otra de las contenidas en el expediente en formato PDF denominado **INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf** para poder coaligar y relacionar su contenido, y en esta medida permitirme la oportunidad de pronunciarme oportunamente respecto de los hechos denunciados.

Así pues, debe insistirse en que es obligación de la autoridad garantizar el pleno conocimiento de todas las circunstancias que rodean los hechos denunciados, toda vez que ella misma es quien genera la imputación en contra de mi persona.

Casos similares a este, se pueden advertir en:

- Las fojas 1255 a 1269 en las que, con relación al escrito de queja que luego de ser admitido se radicó con clave **INE/Q-COF-UTF/1233/2024/CDMX**, se puede advertir que, al igual que en el ejemplo anterior, aun y cuando no se hace referencia a ningún CD, inmediatamente después del escrito de queja en comento se advierte la presencia de la imagen de un CD respecto del cual no es posible identificar su contenido o relación con alguno de los sendos escritos de queja que fueron acumulados, ni su ubicación o correspondencia dentro de la carpeta ZIP de anexos que fue notificada en conjunto con el emplazamiento que por esta vía se contesta.
4. Por otra parte, como otro tipo de deficiencia o vicio en la integración y sustanciación del presente expediente se advierte que de manera indebida la autoridad se halla sosteniendo la existencia de eventos denunciados que no hayan congruencia con las fechas que en términos de los escritos de queja fueron los que se señalaron como la fecha de relación de los eventos; de tal suerte que no puedo conocer con claridad ni certeza la fecha que en términos definitivos es la que se estima fue en la que se realizaron los eventos.

Ejemplo de ello es el que se puede advertir en la foja **86** del documento **INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf** que me fue notificado junto con el emplazamiento que por esta vía se contesta, y en el que se puede apreciar con calidad que lo que es objeto de denuncia por parte del quejoso es la realización de un evento que según su propio dicho se verificó en fecha 03 de abril de 2024. Al respecto:

## HECHOS

I.- El diez de septiembre de dos mil veintitres, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.

II.- El primero de marzo de dos mil veinticuatro inició el periodo de campañas para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, periodo que concluye el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

III.- El tres de abril de dos mil veinticuatro, la C. CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, dentro de sus actividades de campaña electoral, se lebró un evento público al que denominó "Asamblea Territorial en Azcapotzalco", acontecido en la Calle Amurgon esquina Totomacas, Colonia Tezozómoc, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, y publicó al día siguiente en su cuenta de "X" (antes Twitter) identificada como @ClaraBrugadaM, lo siguiente: "Los Deportivos Ceylán y Renovación serán Utopías en Azcapotzalco, así lo dije en mi visita a la colonia Tezozómoc. Ya es tiempo de que hagamos justicia al pueblo Chintololo, ¡vamos a ganar la alcaldía y la Ciudad! Este 2 de junio, vota todo Morena. ¡LaTransformaciónEsClara ClaraJefeDeGobierno", texto al que acompañó un video con duración de 1:09 minutos, como se muestra en la imagen que se inserta a continuación:

Sin embargo, y en contraposición a ello, de conformidad con la foja 1853 del **Anexo Único**<sup>5</sup> formulado por la propia Unidad Técnica de Fiscalización y que consta de las fojas 1853 a la 1871 del documento **INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CD MX y acumulados.pdf**, se puede apreciar que respecto al mismo evento denunciado, esta Unidad refiere que el mismo se realizó con fecha 04 de abril de 2024; de lo que se colige que en términos de lo que sostiene el quejoso, **las fechas de los hechos denunciados no coinciden con aquellas que supuestamente esta identificando y acordando en admisión la autoridad**; tal como se muestra en la siguiente captura:

<sup>5</sup> Anexo Único del cual este instituto político no le consta con certeza a qué documento propiamente pertenece, toda vez que la autoridad no señala ni precisa en ningún momento, si—el anexo de mérito—forma parte de un acuerdo, del expediente mismo, o si es anexo del emplazamiento.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Anexo único

INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX y sus acumulados

ID	Nombre del archivo	Fecha de presentación	Hora de presentación	Descripción del denunciado	Número de expediente
1	18719651 CON SELLO-40	14/05/2024	12:50	Presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto del evento asamblea territorial en Benito Juárez en parque Moderna, Benito Juárez 22 de marzo de 2024 que, en su caso, deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que implicarían su probable rebase.	INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX
2	18719629 CON SELLO-39	14/05/2024	12:33	Presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto del evento propuestas en materia de sustentabilidad hídrica en los Dinamos, Alcaldía Magdalena Contreras 22 de marzo de 2024 que, en su caso, deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que implicarían su probable rebase.	INE/Q-COF-UTF/1134/2024/CDMX
3	1-18696891 CON SELLO DRN 0026-60	11/05/2024	13:21	Presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto del evento Arranque de campaña de Lourdes Paz, candidata a la Alcaldía Itzacoalco, en Sala de armas, Alcaldía Itzacoalco, 2 de abril de 2024 que, en su caso, deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que implicarían su probable rebase.	INE/Q-COF-UTF/1168/2024/CDMX
4	2-18696891 CON SELLO DRN 0025-61	11/05/2024	13:21	Presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto del evento Arranque de campaña de la candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc, en Explanada de la plaza Pino Suárez, el 2 de abril de 2024 que, en su caso, deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que implicarían su probable rebase.	INE/Q-COF-UTF/1169/2024/CDMX
5	3-18696891 CON SELLO DRN 0024-62	11/05/2024	13:21	Presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto del evento Asamblea territorial en Miguel Hidalgo, en Plaza de San Joaquín, el 3 de abril de 2024 que, en su caso, deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que implicarían su probable rebase.	INE/Q-COF-UTF/1168/2024/CDMX
6	4-18696891 CON SELLO DRN 0023-63	11/05/2024	13:21	Presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto del evento Asamblea territorial en Azcapotzalco, 4 de abril de 2024 que, en su caso, deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que implicarían su probable rebase.	INE/Q-COF-UTF/1169/2024/CDMX

En estos términos resulta evidente que la suscrita se encuentra frente a la incongruencia de que, respecto de un mismo hecho, el quejoso y la autoridad se están pronunciando en sentido disidente respecto de cuál fue el verdadero día en el cual se verificó el evento denunciado; lo que con independencia de lo asentado en los registros de la contabilidad del partido y de la verdadera fecha en la que se haya acontecido el evento, **este hecho da muestra de la falta de objetividad, seriedad y diligencia con la que esta autoridad está integrando y sustanciando el presente expediente,** puesto que en ningún momento se reparó en la necesidad de garantizar certeza a la suscrita, respecto de cuál es la fecha efectiva que de conformidad con su propia imputación, es la que considera la verdadera en la que se actualizó la falta que se está

denunciando. Todo lo cual es de suma importancia pues sólo a partir del conocimiento unívoco y preciso de ello es que pueden estar condiciones legítimas para pronunciarme por cuanto hace a dichos hechos.

Casos similares a este, se pueden advertir en

- La deferencia de fechas que se advierten en las fojas 223 a 232, que por cuanto hace a la queja que fue radiada bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/1177/2024/CDMX**, refieren por una parte a la fecha que en términos del escrito de queja se realizó el evento denunciado frente a lo que de manera incongruente con ello señaló la autoridad como la fecha de realización del mismo; todo lo cual da cuenta de la falta de congruencia y objetividad en la tramitación del presente asunto.
- La deferencia de fechas que se advierten en las fojas 241 a 248, que por cuanto hace a la queja que fue radiada bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/1178/2024/CDMX**, refieren por una parte a la fecha que en términos del escrito de queja se realizó el evento denunciado frente a lo que de manera incongruente con ello señaló la autoridad como la fecha de realización del mismo; todo lo cual da cuenta de la falta de congruencia y objetividad en la tramitación del presente asunto.
- La deferencia de fechas que se advierten en las fojas 313 a 323, que por cuanto hace a la queja que fue radiada bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/1182/2024/CDMX**, refieren por una parte a la fecha que en términos del escrito de queja se realizó el evento denunciado frente a lo que de manera incongruente con ello señaló la autoridad como la fecha de realización del mismo; todo lo cual da cuenta de la falta de congruencia y objetividad en la tramitación del presente asunto.
- La deferencia de fechas que se advierten en las fojas 698 a 712, que por cuanto hace a la queja que fue radiada bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/1203/2024/CDMX**, refieren por una parte a la fecha que en términos del escrito de queja se realizó el evento denunciado frente a lo que de manera incongruente con ello señaló la autoridad como la fecha de realización del mismo; todo lo cual da cuenta de la falta de congruencia y objetividad en la tramitación del presente asunto.
- La deferencia de fechas que se advierten en las fojas 720 a 729, que por cuanto hace a la queja que fue radiada bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/1204/2024/CDMX**, refieren por una parte a la fecha que en términos del

escrito de queja se realizó el evento denunciado frente a lo que de manera incongruente con ello señaló la autoridad como la fecha de realización del mismo; todo lo cual da cuenta de la falta de congruencia y objetividad en la tramitación del presente asunto.

- La deferencia de fechas que se advierten en las fojas 792 a 802, que por cuanto hace a la queja que fue radiada bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/1208/2024/CDMX**, refieren por una parte a la fecha que en términos del escrito de queja se realizó el evento denunciado frente a lo que de manera incongruente con ello señaló la autoridad como la fecha de realización del mismo; todo lo cual da cuenta de la falta de congruencia y objetividad en la tramitación del presente asunto.
- La deferencia de fechas que se advierten en las fojas 1125 a 1133, que por cuanto hace a la queja que fue radiada bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/1225/2024/CDMX**, refieren por una parte a la fecha que en términos del escrito de queja se realizó el evento denunciado frente a lo que de manera incongruente con ello señaló la autoridad como la fecha de realización del mismo; todo lo cual da cuenta de la falta de congruencia y objetividad en la tramitación del presente asunto.
- La deferencia de fechas que se advierten en las fojas 1255 a 1264, que por cuanto hace a la queja que fue radiada bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/1233/2024/CDMX**, refieren por una parte a la fecha que en términos del escrito de queja se realizó el evento denunciado frente a lo que de manera incongruente con ello señaló la autoridad como la fecha de realización del mismo; todo lo cual da cuenta de la falta de congruencia y objetividad en la tramitación del presente asunto.
- La deferencia de fechas que se advierten en las fojas 1316 a 1329, que por cuanto hace a la queja que fue radiada bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/1237/2024/CDMX**, refieren por una parte a la fecha que en términos del escrito de queja se realizó el evento denunciado frente a lo que de manera incongruente con ello señaló la autoridad como la fecha de realización del mismo; todo lo cual da cuenta de la falta de congruencia y objetividad en la tramitación del presente asunto.
- La deferencia de fechas que se advierten en las fojas 1810 a 1817, que por cuanto hace a la queja que fue radiada bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/1269/2024/CDMX**, refieren por una parte a la fecha que en términos del escrito de queja se realizó el evento denunciado frente a lo que de manera incongruente con ello señaló la autoridad como la fecha de realización del



mismo; todo lo cual da cuenta de la falta de congruencia y objetividad en la tramitación del presente asunto.

- La deferencia de fechas que se advierten en las fojas 1836 a 1844, que por cuanto hace a la queja que fue radiada bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/1271/2024/CDMX**, refieren por una parte a la fecha que en términos del escrito de queja se realizó el evento denunciado frente a lo que de manera incongruente con ello señaló la autoridad como la fecha de realización del mismo; todo lo cual da cuenta de la falta de congruencia y objetividad en la tramitación del presente asunto.

5. Por su parte, pero en estrecha relación a lo anteriormente expuesto, la suscrita y el partido político probable responsable identifican como un vicio adicional en la integración y sustanciación del presente expediente el hecho de que de manera indebida la autoridad integra constancias dentro del expediente en que se actúa respecto de las cuales no es posible determinar su naturaleza, sentido o alcance por parte de la suscrita.

Ejemplo de lo anterior es el caso del documento denominado "**Anexo Único**" que consta de las fojas 1853 a la 1871, del expediente electrónico en formato PDF denominado "**INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf**" que fue notificado junto con el emplazamiento a la suscrita; y en el que si bien se advierte diversa información relevante dentro del procedimiento, lo cierto es que no posible conocer ni evaluar cuales son los alcances del referido "anexo único"; ni mucho menos su origen o el documento principal al que pertenece.

En este sentido se debe estimar que, además de que las fechas de los eventos de dicho anexo no coincidan con las que señala el propio quejoso, de conformidad con las constancias que integran el expediente, resulta indebido que no pueda conocer el sentido o alcance del documento denominado **Anexo Único**, y lo que se vuelve particularmente relevante al considerar que la suscrita desconoce si las fechas definitivas que debe considerar para efectos de la contestación a su emplazamiento debe ser las referidas por el quejoso o por la autoridad a través del mencionado "anexo único".

En estos términos, se solicita a esa Autoridad Electoral provea a la suscrita de las constancias principales a las cuales pertenece el mencionado "anexo único", toda vez que de no hacerlo estaría incurriendo en una grave violación a las formalidades

esenciales del procedimiento que terminaría por colocarme en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica al no permitirme por ningún medio conocer la documentación completa de la cual pudiera derivar una posible afectación en mi esfera jurídica.

Sirve de apoyo la siguiente **Jurisprudencia P.J. 47/95:**

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**


*La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. **De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.**"*

Tal y como se desprende del criterio anterior, a juicio del máximo tribunal en materia electoral, para que un acto privativo pueda surtir plenos efectos, se requiere que de manera previa se le garantice a los gobernados la oportunidad de ejercer debidamente su garantía de audiencia, lo cual sólo es posible cuando dichos gobernados pueden conocer en su totalidad los diversos aspectos o elementos que fueron tomados en cuenta para la formulación del acto de autoridad del que puede derivar el mencionado acto privativo.

Por lo antes expuesto se solicita a la autoridad se sirva regularizar los graves vicios del expediente **INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados**, toda vez que como ya se expuso en líneas anteriores, para que pueda tenerse por salvada la legalidad de eventuales sanciones en perjuicio de la suscrita, se requiere que se me permita primeramente conocer todos y cada uno de los elementos tomados en cuenta por la autoridad para determinar su específica voluntad, para que, en caso de ser procedente estos puedan ser controvertidos.

6. Por último y como vicio adicional en la sustanciación del presente procedimiento se señala que de un exhaustivo análisis al contenido integral del **Anexo Único** a que se refiere el expediente electrónico denominado **"INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf"** que le fue notificado junto con el emplazamiento a la suscrita, se advierte que **existe una duplicidad de eventos denunciados**, toda vez que en la foja 1855 del citado **Anexo Único**, en su consecutivo 14, el escrito de queja con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1177/2024/CDMX**, a dicho de la propia **autoridad**, hace referencia a un evento que llevó a cabo el día 06 de abril de 2024, denominado "Encuentro con Organizaciones del Comercio Popular (FENOCP)", en la explanada del Estadio Azteca; sin embargo, en la foja 1856 del mismo **Anexo Único**, en su consecutivo 19, el escrito de queja con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1182/2024/CDMX**, hace referencia a un evento de idénticas características que llevó a cabo el día 06 de abril de 2024, denominado "Encuentro con Organizaciones del Comercio Popular (FENOCP)", en la explanada del Estadio Azteca, es decir, los hechos observados por la autoridad **son exactamente los mismos en ambos casos**, como se muestra en la siguiente comparación:

1855



**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

**Anexo único**

**INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX y sus acumulados**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ID	Nombre del archivo	Fecha de presentación	Hora de presentación	Descripción del concepto denunciado	Número de expediente
13	11-18696891- 70 CON SELLO DRN	11/05/2024	13:21	Presunta Omisión de reportar ingresos y gastos por concepto del evento Asamblea Territorial en Álvaro Obregón, en Explanada del Parque Isidro Fabela, Colonia Isidro Fabela, 4 de abril de 2024 que, en su caso, deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que implicarían su probable rebase.	INE/Q-COF-UTF/1176/2024/CDMX
14	12-18696891 CON SELLO DRN 0010-71	11/05/2024	13:21	Presunta Omisión de reportar ingresos y gastos por concepto del evento Encuentro con Organizaciones del Comercio Popular (FENOCP), del 06 de abril de 2024 que, en su caso, deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que implicarían su probable rebase.	INE/Q-COF-UTF/1177/2024/CDMX
15				Presunta Omisión de reportar ingresos y gastos por concepto del	





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Anexo único

INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX y sus acumulados

ID	Nombre del archivo	Fecha de presentación	Hora de presentación	Descripción del concepto denunciado	Número de expediente
19	17-18696891 77 CON SELLO DRN	11/05/2024	13:21	Presunta Omisión de reportar ingresos y gastos por concepto del evento Encuentro con Organizaciones del Comercio Popular (FENOCOP), explanada estadio Azteca, el 6 de abril de 2024 que, en su caso, deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que implicarían su probable rebasa.	INE/Q-COF-UTF/1182/2024/CDMX
20				Presunta Omisión de reportar ingresos y gastos por concepto del	

En estos términos, se estima pernicioso que de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, esta Unidad reputé supuestos hechos que en vez de acreditar su efectiva existencia, en realidad sólo se encuentran siendo indebidamente replicados; todo lo cual resulta violatorio a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en perjuicio de mi persona, que se ve en un estado de indefensión ante un ejercicio arbitrario de la facultad a cargo de esta autoridad para reputar la existencia de supuestos hechos cuya duplicidad o diversidad sólo se asumen de manera dogmática y no se comprueba, y lo que se traduce en última instancia en una indebida e incongruente motivación de la observación por cuanto hace a los consecutivos de mérito, así como en una violación al principio *non bis in idem*.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en cuanto hace a la duplicidad de hechos denunciados, de conformidad con lo establecido en el Anexo Único del documento INE-Q-COF-UTF-1133-2024-CDMX y acumulados.pdf, al haberse advertido y constatado de lo que es objeto a través del mismo, ya es objeto a su vez de otro procedimiento que ya fue debidamente radicado y que se encuentra en sustanciación, debe procederse a su sobreseimiento y consecuente desechamiento al haberse quedado sin materia, de conformidad con el artículo 32, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En estos términos, al existir completa identidad en cuanto a todos los elementos que integran la relación jurídica-procesal, es decir, **la parte denunciante, la parte denunciada, la autoridad sustanciadora, el objeto de investigación, e incluso los hechos particulares respecto de los cuales versa la investigación, se acredita una plena e indubitable identidad de los procedimientos**, por lo cual, se debe estimar, por lo que respecta a los hechos duplicados, que se deberán tener sin materia que pudiera ser objeto de resolución, y que no formen parte del pronunciamiento y resolución que deba corresponder a los procedimientos primigenios.

En conclusión, la propia autoridad esta actuando de forma indebida al no fundar y motivar su actuar, pues debe recordarse que la fundamentación son los fundamentos legales en los cuales basa su actuar y la motivación son los hechos o circunstancias que dan pie a aplicar los fundamentos. De todo lo señalado en líneas anteriores se acredita que no fundó y motivo por la razón que no se percató que se generaron las siguientes situaciones:

- I Se repiten eventos denunciados.
- II No se genera un nexo entre las pruebas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que deben acreditarse para realizar una acusación apegada a derecho, que debió revisar de cada escrito de queja, para asegurar el respeto a los principios de legalidad y certeza jurídica contemplados en la Constitución Federal.
- III Realiza una indebida integración del expediente, esto al no dar orden a las pruebas ofrecidas con cada una de las quejas a las cuales les corresponda, dilatando con ello su ubicación e imposibilitando la correcta defensa de la hoy probable responsable.

En ese sentido, se debe acreditar el agravio que se ha hecho valer, por las razones y argumentos jurídicos que se contemplan en el presente apartado, evitando con ello mayores laceraciones a mis derechos humanos y respetando el contenido de nuestra Carta Magna.

**TERCERO. SOBRE LA NECESIDAD DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO Y EL SUBSECUENTE DESECHAMIENTO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO POR LA NOTORIA INVEROSIMILITUD DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS EN**

**ATENCIÓN AL DEBIDO REGISTRO Y COMPROBACIÓN DE GASTOS POR CONCEPTO DE EVENTOS A CARGO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS.**

Con fundamento en el artículo 32 numeral 1 fracción del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita el **sobreseimiento** del presente procedimiento, ya que el artículo citado establece que para el caso de que un procedimiento se haya quedado sin materia de estudio, jurídicamente la autoridad deberá proceder a sobreseerlo, situación que se ha actualizado en el caso concreto, toda vez que, a través del presente apartado se proporciona evidencia suficiente que acredita que cada uno de los eventos denunciados fue debidamente reportado de conformidad con las pólizas correspondientes o bien, en su caso, exhibiéndose la invitación a los eventos no proselitistas correspondientes.

Así pues, respecto al listado de eventos denunciados en las 108 quejas promovidas por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Clara Marina Brugada Molina, en los que denuncia la *presunta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto de eventos públicos, así como aportación de ente impedido que, en su caso, deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México, se manifiesta a la autoridad fiscalizadora en respuesta a los hechos denunciados que los eventos se encuentran debidamente registrados en la agenda de eventos así como en el Sistema Integral de Fiscalización, o bien cuentan con la invitación correspondiente cuando se trata de eventos no proselitistas a los que se convocó a asistir a la C. Clara Brugada.*

Lo anterior como del siguiente cuadro de referencia se indica:

#	NUMERO DE QUEJA	EVENTO DENUNCIADO	OBSERVACIONES
1	INE/Q-COF/UTF/1133/2024/CDMX (FOJA 4)	22 DE MARZO DE 2024, PARQUE MODERNA, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ	PN1-DR58



#	NUMERO DE QUEJA	EVENTO DENUNCIADO	OBSERVACIONES
2	INE/Q-COF/UTF/1134/2024/CDMX (FOJA 16)	22 DE MARZO, DINAMOS, MAGDALENA CONTRERAS	PN1-DR60
3	INE/Q-COF/UTF/1166/2024/CDMX (FOJA 30)	02 DE ABRIL DE 2024, SALA DE ARMAS, IZTACALCO	PN2-DR54
4	INE/Q-COF/UTF/1167/2024/CDMX (FOJA 49)	02 de abril de 2024, Explanada Plaza Pino Suárez, Alcaldía Cuauhtémoc.	PN2-DR5
5	INE/Q-COF/UTF/1168/2024/CDMX (FOJA 65)	03 de abril de 2024, Plaza San Joaquín, Alcaldía Miguel Hidalgo	PN2-DR7
6	INE/Q-COF/UTF/1169/2024/CDMX (FOJA 85)	03 de abril de 2024, Calles de Azcapotzalco, Alcaldía Azcapotzalco.	PN2-DR9
7	INE/Q-COF/UTF/1170/2024/CDMX (FOJA 106)	03 de abril de 2024, Evento en San Miguel Amantla, Alcaldía Azcapotzalco.	PN2-D14
8	INE/Q-COF/UTF/1171/2024/CDMX (FOJA 126)	03 de abril de 2024, Evento de la explanada en Colegio de Ingenieros Civiles, Alcaldía Tlalpan. "Encuentro Mujeres en la Ciencia y la Academia"	La invitación a este evento no proselitista se adjunta como "18 INVITACIÓN No.1" dentro del "ANEXO 1" que se presenta como parte integral del presente escrito.
9	INE/Q-COF/UTF/1172/2024/CDMX (FOJA 142)	03 de abril de 2024, Evento en la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de la CDMX, Reforma 42, Alcaldía Cuauhtémoc.	La invitación a este evento no proselitista se adjunta como "18 INVITACIÓN No.2" dentro del "ANEXO 1" que se presenta como parte integral del presente escrito
10	INE/Q-COF/UTF/1173/2024/CDMX (FOJA 155)	04 de abril de 2024, Evento realizado en la Colonia Olivar de los Padres, Alcaldía Álvaro Obregón.	PN2-DR20
11	INE/Q-COF/UTF/1174/2024/CDMX (FOJA 172)	04 de abril de 2024, Evento realizado en la Unidad Habitacional Lomas de Plateros, Alcaldía Álvaro Obregón.	PN2-DR17
12	INE/Q-COF/UTF/1175/2024/CDMX (FOJA 190)	04 de abril de 2024, Evento en la Colonia Reacomodo El Cuernito, Alcaldía Álvaro Obregón	PN2-DR18
13	INE/Q-COF/UTF/1176/2024/CDMX (FOJA 205)	04 de abril de 2024, Evento en la explanada del Parque Isidro Fabela, Alcaldía Álvaro Obregón.	PN2-DR19
14	INE/Q-COF/UTF/1177/2024/CDMX (FOJA 223)	05 de abril de 2024, Evento realizado en la Explanada del Estadio Azteca "Encuentro con Organizaciones del Comercio Popular (FENOCP), Alcaldía Tlalpan	La invitación a este evento no proselitista se adjunta como "18 INVITACIÓN No.3" dentro del "ANEXO 1" que se presenta como parte integral del presente escrito
15	INE/Q-COF/UTF/1178/2024/CDMX (FOJA 241)	05 de abril de 2024, evento en el Parque Carmen Serdán, Alcaldía Iztapalapa.	PN2-DR24
16	INE/Q-COF/UTF/1179/2024/CDMX (FOJA 257)	06 de abril de 2024, Evento en la Sala de Armas "Por el día Internacional del Deporte para el Desarrollo de la Paz", Colonia Granjas, Alcaldía Iztacalco.	PN2-DR26

#	NUMERO DE QUEJA	EVENTO DENUNCIADO	OBSERVACIONES
17	INE/Q-COF/UTF/1180/2024/CDMX (FOJA 277)	06 de abril de 2024, Evento realizado en la explanada principal de la Alcaldía Cuauhtémoc.	PN3-DR-55
18	INE/Q-COF/UTF/1181/2024/CDMX (FOJA 294)	06 de abril de 2024, Evento realizado en el Centro Deportivo Xochimilco, Alcaldía Xochimilco.	Por cuanto hace a este evento, se precisa que el mismo se encuentra debidamente registrado en la contabilidad del Partido del Trabajo siendo que, en lo atinente a la asistencia de la C. Clara Brugada, el beneficio ha sido debidamente reconocido en la contabilidad del partido
19	INE/Q-COF/UTF/1182/2024/CDMX (FOJA 313)	07 de abril de 2024, Evento realizando en la Casa Comunal "Asamblea de Unidad en la Alcaldía la Magdalena Contreras"	PN2-DR29
20	INE/Q-COF/UTF/1183/2024/CDMX (foja 331)	07 de abril de 2024, Evento realizado en las Canchas de la Utopía Meyehualco, Colonia Santa	PN2-DR30
21	INE/Q-COF/UTF/1184/2024/CDMX (foja 351)	09 de abril de 2024, Evento realizado en el Centro Libanés	La invitación a este evento no proselitista se adjunta como "18 INVITACIÓN No.4" dentro del "ANEXO 1" que se presenta como parte integral del presente escrito
22	INE/Q-COF/UTF/1185/2024/CDMX (foja 368)	09 de abril de 2024, Evento en la Colonia Bosques del Pedregal, Alcaldía Tlalpan. "Asamblea Territorial en Tlalpan"	PN2-DR40
23	INE/Q-COF/UTF/1186/2024/CDMX (foja 384)	09 de abril de 2024, Evento realizado en Calerón Cultural Maya, Alcaldía Tlalpan.	PN2-DR41
24	INE/Q-COF/UTF/1187/2024/CDMX (foja 406)	09 de abril de 2024, Evento realizado en la Colonia Mesa de los Hornos, Alcaldía Tlalpan. "Asamblea Territorial en Tlalpan"	PN2-DR42
25	INE/Q-COF/UTF/1188/2024/CDMX (foja 424)	09 de abril de 2024, Evento en la Colonia Ex Hacienda San Juan de Dios. "Asamblea Territorial en Tlalpan"	PN2-DR39
26	INE/Q-COF/UTF/1189/2024/CDMX (foja 445)	10 de abril de 2024, Evento realizado en el Cuartel de Emiliano Zapata, en la Alcaldía Milpa Alta. "Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata"	PN2-DR44
27	INE/Q-COF/UTF/1190/2024/CDMX (foja 460)	10 de abril de 2024, Evento en Monumento a la Revolución. "Acuerdo para una Ciudad de Derechos y Libertades"	PN2-DR43
28	INE/Q-COF/UTF/1191/2024/CDMX	11 de abril de 2024, Evento en la Colonia Santo Domingo. "Asamblea Territorial Coyoacán"	PN2-DR46
29	INE/Q-COF/UTF/1192/2024/CDMX (foja 498)	11 de abril de 2024, Evento realizado en la Colonia Pedregal de Santa Úrsula. "Asamblea Territorial Coyoacán"	PN2-DR45

#	NUMERO DE QUEJA	EVENTO DENUNCIADO	OBSERVACIONES
30	INE/Q-COF/UTF/1193/2024/CDMX (foja 517)	11 de abril de 2024, Evento realizado en el Centro Asturiano de Polanco. "Reunión con Observatorio de Seguridad Ciudadana Pro México A.C."	La invitación a este evento no proselitista se adjunta como "18 INVITACIÓN No.5" dentro del "ANEXO 1" que se presenta como parte integral del presente escrito
31	INE/Q-COF/UTF/1194/2024/CDMX (foja 531)	12 abril de 2024, Evento realizado en el hotel Hilton, Alcaldía Cuauhtémoc. "Encuentro con el Consejo de Asociación de Comerciantes, Empresarios y Vecinos del Centro Histórico de la Ciudad de México"	La invitación a este evento no proselitista se adjunta como "18 INVITACIÓN No.6" dentro del "ANEXO 1" que se presenta como parte integral del presente escrito
32	INE/Q-COF/UTF/1195/2024/CDMX (foja 548)	14 de abril de 2024, Evento realizado en el Museo Interactivo de Economía. "Presentación de propuestas de Cultura".	PN2-DR-48 Y 49
33	INE/Q-COF/UTF/1196/2024/CDMX (foja 568)	16 de abril de 2024, Evento realizado en el Convento de San Hipólito. "Presentación de la Estrategia de Seguridad para la CDMX"	PN2-DR-53 Y 56
34	INE/Q-COF/UTF/1197/2024/CDMX (foja 587)	16 de abril de 2024, Evento en el Mercado de la Colonia Obrero Popular. "Asamblea Territorial Azcapotzalco"	PN2-DR-51
35	INE/Q-COF/UTF/1198/2024/CDMX (foja 606)	16 de abril de 2024, Evento realizado en el Parque Cañitas. "Asamblea Territorial en Miguel Hidalgo"	PN2-DR-50
36	INE/Q-COF/UTF/1199/2024/CDMX (foja 625)	18 de abril de 2024, Evento realizado en la Plaza Cívica Recreativa Benita Galeana. "Asamblea Territorial Venustiano Carranza"	PN2-DR-64
37	INE/Q-COF-UTF/1200/2024/CDMX FOJA 638	18 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL VENUSTIANO CARRANZA", EN LA PLAZUELA DE LA REVOLUCIÓN DE LA MAGDALENA MIXIUHCA.	PN2-DR-67
38	INE/Q-COF-UTF/1201/2024/CDMX FOJA 656	18 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL IZTACALCO", EN LAS CANCHAS DE BASQUETBOL UBICADAS EN AVENIDA GIRASOL, ALCALDÍA IZTACALCO.	PN2-DR-65
39	INE/Q-COF-UTF/1202/2024/CDMX FOJA 678	18 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL IZTAPALAPA", EN EL BARRIO DE SAN MIGUEL, ALCALDÍA IZTAPALAPA	PN2-DR-62
40	INE/Q-COF-UTF/1203/2024/CDMX FOJA 698	EL 19 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ENCUENTRO CON COMUNIDAD DE LA CENTRAL DE ABASTO (CEDA)" EN EL TERRENO LA CONCRETERA, ALCALDÍA IZTAPALAPA.	La invitación a este evento no proselitista se adjunta como "18 INVITACIÓN NO.7" dentro del "ANEXO 1" que se presenta como parte integral del presente escrito
41	INE/Q-COF-UTF/1204/2024/CDMX FOJA 720	EL 21 DE ABRIL DE 2024, SEGUNDO DEBATE DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LAS INSTALACIONES DE GRUPO MVS NET S.A. DE C.V.	PN2-DR-71



#	NUMERO DE QUEJA	EVENTO DENUNCIADO	OBSERVACIONES
42	INE/Q-COF-UTF/1205/2024/CDMX FOJA 737	EL 22 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ACOMPÑANOS EN TLALPAN", EXPLANADA DE ESA ALCALDÍA.	PN2-DR-74
43	INE/Q-COF-UTF/1206/2024/CDMX FOJA 760	EL 23 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "WOMEN ECONOMIC FORUM" EN EL CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL.	La invitación a este evento no proselitista se adjunta como "18 INVITACIÓN N0.8" dentro del "ANEXO 1" que se presenta como parte integral del presente escrito
44	INE/Q-COF-UTF/1207/2024/CDMX FOJA 774	EL 23 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL ALCALDÍA IZTAPALAPA", EN EL PUEBLO DE SAN ANDRÉS TETEPILCO.	PN2-DR-76
45	INE/Q-COF-UTF/1208/2024/CDMX FOJA 792	EL 23 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL ALCALDÍA IZTAPALAPA", EN LAS CANCHAS DEL MERCADO JUAN N. ÁLVAREZ, ALCALDÍA IZTAPALAPA.	PN2-DR-78
46	INE/Q-COF-UTF/1209/2024/CDMX FOJA 812	EL 24 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "CIUDAD PLURICULTURAL", EN LA COLONIA CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC	PN2-DR-90
47	INE/Q-COF-UTF/1210/2024/CDMX FOJA 829	EL 24 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ENCUENTRO CON MUJERES OTOMÍES Y MAZAHUAS" EN LA PLAZA DE NUESTRAS RAÍCES, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.	PN2-DR-91
48	INE/Q-COF-UTF/1211/2024/CDMX FOJA 852	EL 24 DE ABRIL DE 2024, EVENTO DE "ENCUENTRO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DE VIVIENDA", ALCALDÍA BENITO JUÁREZ	PN2-DR-89
49	INE/Q-COF-UTF/1212/2024/CDMX FOJA 872	EL 25 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL ALCALDÍA CUAJIMALMA" EN LA UNIDAD HABITACIONAL HUIZACHITO.	PN2-DR-92
50	INE/Q-COF-UTF/1213/2024/CDMX FOJA 891	EL 25 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS" EN EL SALÓN CANTEREL, ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS.	PN2-DR-95
51	INE/Q-COF-UTF/1214/2024/CDMX FOJA 910	EL 26 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN", EN EL PUEBLO DE SAN BARTOLO AMEYALCO.	PN2-DR-97
52	INE/Q-COF-UTF/1215/2024/CDMX FOJA 932	EL 26 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL COYOACÁN" EN EL PARQUE HUGO B. MARGÁIN.	PN2-DR-98
53	INE/Q-COF-UTF/1216/2024/CDMX FOJA 952	EL 27 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ENCUENTRO CON LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", EN EL BOSQUE DE NATIVITAS, ALCALDÍA XOCHIMILCO.	PN2-DR-100
54	INE/Q-COF-UTF/1217/2024/CDMX FOJA 975	EL 27 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL ALCALDÍA XOCHIMILCO", EN EL PUEBLO DE SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA, ALCALDÍA XOCHIMILCO.	PN2-DR-100 Y 101
55	INE/Q-COF-UTF/1218/2024/CDMX FOJA 993	EL 28 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL GUSTAVO A. MADERO", EN LA COLONIA CANDELARIA TICOMÁN.	PN3-DR-2
56	INE/Q-COF-UTF/1219/2024/CDMX FOJA 1,012	EL 28 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO", EN LA PLAZA CÍVICA, COLONIA LA PRADERA, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO.	PN3-DR-1
57	INE/Q-COF-UTF/1220/2024/CDMX FOJA 1,039	EL 28 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL ALCALDÍA GUSTAVO, A. MADERO	PN3-DR-3

#	NUMERO DE QUEJA	EVENTO DENUNCIADO	OBSERVACIONES
58	INE/Q-COF-UTF/1221/2024/CDMX FOJA 1,058	EL 29 DE ABRIL DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL" CON LA CANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM EN LA EXPLANADA DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO	PN2-DR-35
59	INE/Q-COF-UTF/1222/2024/CDMX FOJA 1079	EL 3 DE MARZO DE 2024, EVENTO PÚBLICO EN EL AUDITORIO NACIONAL	PN1-DR17, PN1-DR-17. PN1-DR-39, YPN1-DR 42
60	INE/Q-COF-UTF/1223/2024/CDMX FOJA 1,092	EL 5 DE MARZO DE 2024, EVENTO EN LA EXPLANADA DE LA ESTRELLA EN EL PASEO CRI CRI, ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS	PN1-DR-8
61	INE/Q-COF-UTF/1224/2024/CDMX FOJA 1,108	EL 6 DE MARZO DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL EN AZCAPOTZALCO" EN LA EXPLANADA DEL PARQUE DE LA PROHOGAR.	PN1-DR-10
62	INE/Q-COF-UTF/1225/2024/CDMX FOJA 1,125	EL 07 DE MARZO DE 2024, EVENTO EN EL SALÓN GRAN FÓRUM, ALCALDÍA COYOACÁN	PN1-DR-15
63	INE/Q-COF-UTF/1226/2024/CDMX FOJA 1,138	EL 8 DE MARZO DE 2024, EVENTO "PRESENTACIÓN SISTEMA PÚBLICO DE CUIDADOS" EN LAS CANCHAS DE BASQUETBOL, ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO.	PN1-DR-16
64	INE/Q-COF-UTF/1227/2024/CDMX FOJA 1,155	EL 9 DE MARZO DE 2024, EVENTO "ENCUENTRO CON COMPARSAS" A UN COSTADO DEL PALACIO DE BELLAS ARTES, EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.	PN1-DR-18
65	INE/Q-COF-UTF/1228/2024/CDMX FOJA 1,169	EL 9 DE MARZO DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL EN TLÁHUAC", EN LA PLAZA JUÁREZ DE SAN ANDRÉS MIXQUIC	PN1-DR-19
66	INE/Q-COF-UTF/1229/2024/CDMX FOJA 1, 186	EL 9 DE MARZO DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL EN MILPA ALTA" EN EL PUEBLO DE SAN ANTONIO TECÓMITL, EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA	PN1-DR-21
67	INE/Q-COF-UTF/1230/2024/CDMX FOJA 1,205	EL 9 DE MARZO DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL EN XOCHIMILCO" EN LA PLAZA CÍVICA QUIRINO MENDOZA CORTÉS, EN EL PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO, ALCALDÍA XOCHIMILCO	PN1-DR-20
68	INE/Q-COF-UTF/1231/2024/CDMX FOJA 1,223	EL 22 DE MARZO DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL EN IZTAPALAPA", EN EL DOMO DE CHILPANCIÑO NORTE Y SUR, ALCALDÍA IZTAPALAPA	PN1-DR-56
69	INE/Q-COF-UTF/1232/2024/CDMX FOJA 1,239	EL 10 DE MARZO DE 2024, EVENTO "RECORRIDO LA NUEVA VIGA" EN LA ALCALDÍA IZTAPALAPA	PN1-DR-22
70	INE/Q-COF-UTF/1233/2024/CDMX FOJA 1,255	EL 23 DE ABRIL DE 2024, EVENTO EN EL PARQUE CUAUHTÉMOC, ALCALDÍA IZTAPALAPA	PN2-DR-78
71	INE/Q-COF-UTF/1234/2024/CDMX FOJAS 1,270	EL 23 DE MARZO DE 2024, EVENTO "ASAMBLEA TERRITORIAL EN CUAUHTÉMOC" EN LAGUNILLA CENTRO.	PN1-DR-64
72	INE/Q-COF-UTF/1235/2024/CDMX FOJA 1,285	EL 23 DE MARZO DE 2024, EVENTO "1ER ENCUENTRO CON LOS TRABAJADORES SINDICALES DE SUMA" EN EL SALÓN ATZIN UBICADO EN EL DEPORTIVO 18 DE MARZO, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO.	La invitación a este evento no proselitista se adjunta como "18 INVITACIÓN NO.9" dentro del "ANEXO 1" que se presenta como parte integral del presente escrito

#	NUMERO DE QUEJA	EVENTO DENUNCIADO	OBSERVACIONES
73	INE/Q-COF-UTF/1236/2024/CDMX Foja 1300	Evento público de fecha 23 de marzo realizado en la calle Alfonso Toro 1856, Escuadrón 201, Alcaldía Iztapalapa.	PN1-DR62
74	INE/Q-COF-UTF/1237/2024/CDMX Foja 1316	Evento público en el Estacionamiento el Mercado Morelos casi esquina con calle Reforma, San Andrés Totoltepec, alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.	PN1-DR65
75	INE/Q-COF-UTF/1238/2024/CDMX Foja 1334	Evento público realizado el 26 de marzo en Dr. Juan Palomo Martínez y 20 de Noviembre, San Andrés, Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México.	PN1-DR70 Y 69
76	INE/Q-COF-UTF/1239/2024/CDMX Foja 1349	Evento público celebrado el 31 de marzo denominado "Arranque de Campaña en Tlalpan GABY OSORIO", en el Ruedo de la Magdalena Petlalcalco.	PN2-DR25
77	INE/Q-COF-UTF/1240/2024/CDMX Foja 1365	Evento público de fecha 31 de marzo al que denominó "Invitación Inicio de Campaña" en el Hemiciclo a Juárez, ubicado en Av. Juárez 50, Centro Histórico.	PN2-DR-1
78	INE/Q-COF-UTF/1241/2024/CDMX Foja 1381	Evento público de fecha 31 de marzo denominado "Arranque de Campaña en Miguel Hidalgo Miguel Torruco Hagamos lo Correcto", en el domo del Deportivo Plan Sexenal.	PN2-DR66
79	INE/Q-COF-UTF/1242/2024/CDMX Foja 1395	Evento público de 31 de marzo denominado "Arranque de la Transformación en Azcapotzalco" Jardín Miguel Hidalgo.	PN3-DR-53
80	INE/Q-COF-UTF/1243/2024/CDMX Fojas 1412	Evento público de 1 de abril denominado "arranque de campaña de Jane Carlo Lozano Gustavo A. Madero"	PN2-DR23
81	INE/Q-COF-UTF/1244/2024/CDMX Foja 1428	Evento público de 2 de abril denominado "Encuentro Megabloque de Comercio Popular", en la Coordinación nacional de Comercio.	La invitación a este evento no proselitista se adjunta como "18 INVITACIÓN N0.10" dentro del "ANEXO 1" que se presenta como parte integral del presente escrito
82	INE/Q-COF-UTF/1245/2024/CDMX Fojas 1441	Evento público de 5 de abril celebrado en el parque San Simón, Ticumac ubicado en Ing. Pascual Ortiz Rubio.	PN2-DR22
83	INE/Q-COF-UTF/1246/2024/CDMX Fojas 1454	Evento público realizado el 12 de marzo denominado "Asamblea Territorial en Iztapalapa" en la plaza comunitaria cananea.	PN1-DR-29
84	INE/Q-COF-UTF/1247/2024/CDMX Fojas 1471	Evento público realizado el 13 de marzo en el Ágora Tlatelolco.	PN1-DR-41
85	INE/Q-COF-UTF/1248/2024/CDMX Foja 1489	13 de marzo realizó un evento con el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México en la Arena Ciudad de México.	PN1-DR-41
86	INE/Q-COF-UTF/1249/2024/CDMX Foja 1502	Evento público Hotel Hilton Reforma de fecha 14 de marzo.	PN1-DR-34
87	INE/Q-COF-UTF/1250/2024/CDMX Foja 1516	Evento público realizado el 14 de marzo en el salón de los espejos	La invitación a este evento no proselitista se adjunta como "18 INVITACIÓN N0.11" dentro del "ANEXO 1" que se presenta como parte integral del presente escrito



#	NUMERO DE QUEJA	EVENTO DENUNCIADO	OBSERVACIONES
88	INE/Q-COF-UTF/1251/2024/CDMX Foja 1529	Evento público de fecha 14 de marzo denominado "Asamblea Territorial en Iztacalco"	PN1-DR-33
89	INE/Q-COF-UTF/1252/2024/CDMX Foja 1544	Evento público de fecha 15 de marzo realizado en la Plaza de las Tres Culturas.	PN1-DR-35
90	INE/Q-COF-UTF/1253/2024/CDMX Fojas 1559	Evento público de 16 de marzo denominado "Asamblea Territorial Iztapalapa"	PN1-DR-36
91	INE/Q-COF-UTF/1254/2024/CDMX Fojas 1577	Evento público de fecha 17 de marzo realizado en los estudios de la Televisora MVS.	PN1-DR-43
92	INE/Q-COF-UTF/1255/2024/CDMX Fondas 1589	Evento público de fecha 18 de marzo en la Explanada Azcapotzalco.	PN1-DR-54
93	INE/Q-COF-UTF/1256/2024/CDMX Foja 1610	Evento público de 18 de marzo en el Lienzo Charro en Avenida Constituyentes	PN1-DR-55
94	INE/Q-COF-UTF/1257/2024/CDMX Fojas 1628	Evento público realizado el 19 en el club de periodistas "Filomeno Mata"	PN1-DR-44
95	INE/Q-COF-UTF/1258/2024/CDMX Fojas 1645	Evento público 20 de marzo en la Colonia Doctores.	PN1-DR-45 FECHA DEL EVENTO FUE EL 19 DE MARZO
96	INE/Q-COF-UTF/1259/2024/CDMX Foja 1657	Evento público realizado el 20 de marzo denominado "Asamblea Territorial en Álvaro Obregón"	PN1-DR-47
97	INE/Q-COF/UTF/1260/2024/CDMX (foja 1672)	20 de marzo de 2024, Kiosko del Pueblo de Nicolás Totolapan ubicado en calle Progreso y Benito Juárez, colonia San Nicolás Totolapan, alcaldía Magdalena Contreras	PN1-DR-48
98	INE/Q-COF/UTF/1261/2024/CDMX (foja 1685)	21 de marzo de 2024, conmemoración el Natalicio del Presidente Benito Juárez, Parque Hundido, alcaldía Benito Juárez	PN1-DR-49
99	INE/Q-COF/UTF/1262/2024/CDMX (foja 1700)	21 de marzo de 2024, Campo 1 del Pueblo de San Mateo Tlaltenango, alcaldía de Cuajimalpa	PN1-DR-51 Y PN1-DR-52
100	INE/Q-COF/UTF/1263/2024/CDMX (foja 1719)	21 de marzo de 2024, evento público en el Colegio de Bachilleres 4, ubicado en calle Rosa María Sequeira Manuela Sáenz, colonia CTM Culhuacán, alcaldía Coyoacán	PN1-DR-50
101	INE/Q-COF/UTF/1264/2024/CDMX (foja 1737)	26 de marzo de 2024, parque público ubicado en la explanada de Cecilio Acosta s/n, San Miguel Zapotitla, alcaldía Tláhuac	PN1-DR-72
102	INE/Q-COF/UTF/1265/2024/CDMX (foja 1751)	26 de marzo de 2024, Pueblo de San Luis Tlaxiatemalco, Calvario 2, alcaldía de Xochimilco	PN1-DR-71
103	INE/Q-COF/UTF/1266/2024/CDMX (foja 1765)	27 de marzo de 2024, Deportivo Las granjas, avenida Acueducto, San Juan y Guadalupe Ticoman, alcaldía Gustavo A. Madero	PN1-DR-78
104	INE/Q-COF/UTF/1267/2024/CDMX (foja 1778)	27 de marzo de 2024, Plaza Cívica y recreativa "Santa Juanita", alcaldía Venustiano Carranza	PN1-DR-79
105	INE/Q-COF/UTF/1268/2024/CDMX (foja 1795)	12 de marzo de 2024, explanada de la Iglesia San Francisco Culhuacán, alcaldía Coyoacán	PN1-DR-32
106	INE/Q-COF/UTF/1269/2024/CDMX (foja 1810)	23 de marzo de 2024, evento público en la Alameda del Sur, Avenida Miramontes S/N, Coapa, colonia Las campanas, alcaldía Coyoacán	PN1-DR-66 CAMBIO DE FECHA 24 DE MARZO DE 2024

#	NUMERO DE QUEJA	EVENTO DENUNCIADO	OBSERVACIONES
107	INE/Q-COF/UTF/127 0/2024/CDMX (foja 1822)	27 de marzo de 2024, colonia Ampliación Gabriel Hernández, alcaldía Gustavo A. Madero	PN1-DR-78
108	INE/Q-COF/UTF/127 1/2024/CDMX (foja 1836)	23 DE ABRIL DE 2024, PARQUE CUAUHTÉMOC, ALCALDÍA IZTAPALAPA	PN2-DR-78

Como se observa en el cuadro anterior, todos los eventos denunciados tienen referencia a la póliza de registro de SIF correspondiente, y en los casos en que se haya tratado de un evento por invitación, se adjuntan al presente escrito de respuesta las invitaciones correspondientes como **“ANEXO 1”**.

En términos de lo anterior, y al advertirse que no existe materia respecto de la cual esta autoridad se pueda pronunciar en virtud de la debida acreditación del registro de las operaciones y eventos denunciados (lo cual es la causa material que justificó el inicio y sustanciación del presente asunto, se solicita atenta y respetuosamente a esta autoridad se sirva a sobreseer y desechar el procedimiento en que se actúa.

## PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las pólizas de registro de los gastos erogados con motivo de los eventos denunciados, las cuales obran en el Sistema Integral de Fiscalización y se encuentran enlistadas en el apartado de Respuesta a los Hechos del presente escrito.
2. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en las invitaciones a eventos exhibidas en el presente escrito como **“ANEXO 1”**.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a mis intereses convenga.

4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.**  
Consistente en todo lo que a mis intereses convenga.





# PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL  
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

---

Respuesta del Partido del Trabajo al oficio de emplazamiento INE/UTF/DRN/20610/2024

## CONT ESTACIÓN DE LOS HECHOS

Es preciso mencionar que el órgano de encargado de finanzas de la coalición es el **Consejo de Administración** que está integrado por una o un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, lo cual está establecido en la cláusula decimotercera del *CONVENIO DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO"*

Los cuales pueden ser encontrados en las siguientes ligas:

<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/res/2023/IECM-RS-CG-60-2023.pdf>

<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-007-2024.pdf>

Por lo que no se tiene conocimiento de los hechos denunciados, hasta la notificación del presente procedimiento sancionador.



# PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL  
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

---

Por todo lo anterior se ofrecen las siguientes:

## PRUEBAS

A). - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo actuado dentro del presente procedimiento, en cuanto favorezca sus pretensiones.

B). - **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que la autoridad deduzca, conforme al Derecho y la razón, de los hechos que considere probados, en tanto sea de su beneficio en el procedimiento.

C). - **TECNICA.** - Consiste en ligas de internet que dirigen a los convenios que se enuncian;

<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/res/2023/IECM-RS-CG-60-2023.pdf>

<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-007-2024.pdf>

## PRUEBAS

A). - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo actuado dentro del presente procedimiento, en cuanto favorezca sus pretensiones.

B). - **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que la autoridad deduzca, conforme al Derecho y la razón, de los hechos que considere probados, en tanto sea de su beneficio en el procedimiento.



# PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL  
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

---

C). -LA DOCUMENTAL PUBLICA Y TECNICA. - Consiste en ligas de internet que dirigen a los convenios que se enuncian con antelación.





Ciudad de México, a 24 de mayo de 2024

Respuesta del Partido Verde Ecologista de México al oficio de emplazamiento INE/UTF/DRN/20611/2024

**ÚNICO. EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DESCONOCE SI HUBO ALGÚN INGRESO O GASTO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS EVENTOS DENUNCIADOS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Respecto a los hechos objeto de las quejas que se encuentran acumuladas al expediente INE/Q-COF-UTF/1133/2024/CDMX, esta representación manifiesta que el Partido Verde Ecologista de México desconoce la realización de los mismos; asimismo, dado que mi representada no conoció sobre los eventos denunciados sino hasta el momento de la notificación de este procedimiento, se advierte que el instituto político que represento no realizó algún gasto económico o en especie para su logística y ejecución, ni tampoco recibió algún tipo de ingreso; puesto que, como la manifiesto ni siquiera se conocía la existencia de dichos eventos, mucho menos los gastos.

En este tenor, esta representación manifiesta que los eventos denunciados, se realizaron por la candidata Clara Marina Brugada Molina sin consultar a mi representada y en el marco de su autodeterminación.

Sobre este punto, es de destacar que en el convenio de coalición suscrito por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México para participar bajo esa modalidad en la elección de la persona titular de la Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México<sup>1</sup>, se estableció la creación de un **Consejo de Administración**. La finalidad de dicho Consejo, en términos del convenio, era que dicho órgano se encargaría de llevar a cabo el registro de la contabilidad de los ingresos y gastos de los partidos coaligados efectuados con motivo de la campaña de la persona candidata a la Jefatura de Gobierno, así como integrar el total de ingresos y gastos para rendir los respectivos informes a este Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, en la cláusula “DÉCIMA TERCERA”, numeral 1, del referido convenio se establece lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Para su consulta, dicha documental se encuentra en la siguiente dirección electrónica: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/res/2023/IECM-RS-CG-60-2023.pdf>





Ciudad de México, a 24 de mayo de 2024



**MORENA**  
La esperanza de México



Los del IECN, todas las firmas se encuentran al final del documento.

El **Consejo de Administración** tendrá a su cargo la gestión de los recursos de la coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, y la obligación de satisfacer los requisitos legales y reglamentarios para su comprobación, además de presentar a través de la persona designada por dicho **Consejo de Administración**, los informes, reportes y aclaraciones necesarios a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de los gastos de campaña ejercidos por la misma, conforme a las fechas y formas establecidas en la normativa aplicable.

No obstante, cada partido político es responsable de la comprobación ante el **Consejo de Administración**, de los gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

Como esta autoridad podrá percatarse, de la porción de la cláusula citada, se desprende que el Consejo de Administración de la coalición que integra mi representada, tiene a su cargo la gestión de los recursos de la coalición, además de poseer la obligación de presentar los informes, reportes y aclaraciones que requiera esta Unidad Técnica de Fiscalización que se generen con motivo de los gastos de campaña ejercidos por la persona candidata al cargo de Jefatura de Gobierno; siendo que mi representada, únicamente tiene la obligación de informar ante dicho Consejo sobre los gastos que se generen a razón de la campaña de la coalición.

En atención a la cláusula antes citada, esta representación manifiesta que el órgano responsable de informar a esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE sobre los gastos o ingresos que se hayan originado con motivo de la campaña de la Jefatura de Gobierno realizados por la C. Clara Marina Brugada Molina, es el Consejo de Administración de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México".

Por otro lado, se manifiesta que en todo caso, si algún ente político debe responder por los gastos de la candidata de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México, es el partido MORENA, ello en atención a la cláusula antes referida, en su numeral 3, inciso a) del referido convenio, en relación con el artículo 57 del Reglamento de Fiscalización del INE, los cuales disponen:





Ciudad de México, a 24 de mayo de 2024

## CONVENIO DE COALICIÓN

En consecuencia, deberá presentarse:

### 3.1 Informe de gastos de la candidatura postulada por la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

- a) La candidatura de la coalición y **MORENA** tendrán la obligación de proporcionar al **Consejo de Administración** las relaciones de ingresos obtenidos y gastos realizados en la campaña, así como de recabar los soportes documentales y muestras correspondientes y remitirlos a dicho órgano, de manera que la coalición esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega del informe exigido por la normatividad en la materia.

a del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

## REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INE

### Artículo 57.

#### Cuentas bancarias de coaliciones

1. Las cuentas bancarias abiertas para la administración de precampañas, campañas de una coalición y campañas federales y locales, deberán estar a nombre del partido responsable de la administración de la coalición y con el RFC del mismo.

En atención a que la coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” tiene un órgano de administración (Consejo de Administración), así como un partido responsable (MORENA), dichos entes son los que deben informar a esta Unidad Técnica de Fiscalización sobre los ingresos o gastos generados por la candidata de la coalición, y no así mi representada, pues, en la cláusula del convenio de coalición citado, se establece que el partido responsable de proporcionar al Consejo de Administración las relaciones de ingresos obtenidos y gastos realizados en la campaña, así como de recabar los soportes documentales y muestras correspondientes es el partido MORENA.

Aunado a lo anterior, es de reiterarse que mi representada no tuvo ingresos o reportó gastos con motivos de la realización de los eventos denunciados, por lo que está imposibilitada de presentar algún informe a esta autoridad.

Finalmente, este instituto político señala que desconoce si los partidos MORENA o del Trabajo reportaron ingresos o gastos con motivo de los eventos denunciados.







Ciudad de México, a 24 de mayo de 2024

## PRUEBAS

### **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en:

- Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia del registro de la modificación del Convenio de Coalición “Juntos Hacemos Historia en la Ciudad de México”, suscrito por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para participar bajo esa modalidad en la elección de Jefatura de Gobierno, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, de clave IECM/RS-CG-60/2023, consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/res/2023/IECM-RS-CG-60-2023.pdf>

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas que sean benéficas a los intereses de esta representación.

**LA PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en todas aquellas presunciones que deriven del presente expediente y que sean benéficas a los intereses de esta representación.